

I. CIUDADANÍA E INMIGRACIÓN EN LA UNIÓN EUROPEA

Los flujos migratorios masivos con destino a países de la Unión Europea son relativamente recientes y los motivos que llevan a cada vez más personas a emigrar a dichos países son diversos, si bien la causa principal es intentar lograr un mejor futuro. La Unión Europea es receptora neta de inmigrantes que proceden de países no comunitarios, que buscan básicamente trabajo, aunque bien, algunos demandan también asilo, son personas desplazadas o familiares de emigrantes que quieren reunirse con ellos.

Es evidente que los ciudadanos de la Unión Europea tienen libertad para vivir y trabajar donde desean, y que el respeto a los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho son valores comunitarios incluidos en la Carta de Derechos Fundamentales de los Ciudadanos, pero también se ha puesto de manifiesto la necesidad de crear un espacio de libertad, seguridad y justicia en la UE. tras la situación creada por los ataques terroristas cometidos en Europa.

En éste dossier se recogen las políticas de inmigración, básicamente reflejada en las correspondientes normas, de Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Reino Unido, políticas a las que precede la de las propias instituciones comunitarias, pues no hay que olvidar que el Tratado de Maastrich establece que el asilo y la inmigración forman parte del “tercer pilar” junto con los asuntos de justicia e interior y que el Tratado de Ámsterdam traslada del tercer al primer pilar (del plano intergubernamental al plano comunitario) materias tales como inmigración, asilo y control de fronteras exteriores al tiempo que incorpora el acervo de Schengen a la U.E.

Más tarde, el Consejo Europeo de Tampere de 1999 aporta nuevas propuestas de actuación en distintos ámbitos entre los que contempla el régimen común de asilo e inmigración y acuerda el desarrollo de una política común en la materia, haciendo hincapié en la aproximación de las legislaciones nacionales sobre la admisión y residencia de los nacionales procedentes de terceros países, basadas tanto en la economía y democracia de la U.E. como en la de los países de origen.

Tras el Consejo Europeo de Tampere, la U.E. se dotó de instrumentos para que la integración de inmigrantes fuera más fácil en materia de reagrupación familiar, admisión de estudiantes y voluntarios, política de asilo, lucha contra la discriminación y condiciones de entrada y permanencia de personas procedentes de terceros países.

Por otra parte, la Comisión en los años 2000 y 2001 en sendas comunicaciones relativas a políticas comunitarias en materia de inmigración planteó la necesidad que no sólo se contemplaran aspectos económicos o sociales para la integración sino que se tuvieran en consideración cuestiones tales como la ciudadanía, la cultura, la religión o los derechos políticos de los inmigrantes.

I.1. La condición de ciudadano en la Unión Europea

En éste epígrafe se reproducen los artículos 17 a 21 del Tratado de la Unión Europea referentes a la condición de ciudadano europeo, precedidos de un texto sobre el nuevo concepto de ciudadanía y los derechos de los inmigrantes:

«... También en los más recientes documentos internacionales sobre derechos humanos, la incidencia del derecho de la nacionalidad sobre estos parece que continúa sin ser afrontado. La propia doctrina internacionalista mantiene una perspectiva estatocéntrica, desde el punto de vista del Estado nación, por lo que el problema es siempre el de establecer que derechos correspon-

den a “todos” y cuales a los “ciudadanos”. Sin embargo, desde una perspectiva universal el problema no es distinguir entre “derechos del hombre” y “derechos del ciudadano”, sino más bien, el de distinguir que derechos y libertades pueden ser hechos valer frente a cualquier sujeto (estatal, infraestatal, público o privado) y cuales, por el contrario, requieren la individualización de un sujeto específico (en particular pero no necesariamente de un sujeto estatal) que los garantice; por tanto, se trata de determinarlos criterios sobre cuya base se determina el sujeto o sujetos que tiene que garantizarlos.

Esta idea está en estrecha relación con la de la ciudadanía universal, que periódicamente aparece en el pensamiento filosófico y político, pero desde el punto de vista jurídico todo sujeto es potencialmente acreedor de una ciudadanía plena, es decir, de un idéntico patrimonio de derechos (civiles, sociales, políticos) y la dimensión nacional no es más que uno de los ámbitos en los que la ciudadanía se desarrolla. En un contexto internacional que ve en el Estado nacional su forma de organización principal, la ciudadanía nacional (como expresión de la relación entre una persona y el Estado) podría destinarse a operar, como criterio de coordinación de la acción de diversos sujetos estatales en las garantías de los derechos individuales. En una perspectiva que ponga en el centro al hombre, la ciudadanía nacional no debe ser considerada un límite a los derechos y deberes del individuo, sino un límite a los deberes y a los poderes del Estado nacional.

Es cierto que este modo de ver no puede realizarse en la situación actual, en la que los instrumentos internacionales parecen moverse en una perspectiva estatocéntrica según la cual se determinan los derechos de los “no ciudadanos”, pero se olvida que los “no ciudadanos” deben ser al mismo tiempo ciudadanos de cualquier otro país. Si se considera la evolución que el derecho internacional humanitario ha tenido en el curso de este siglo – con la consideración del individuo como una persona con un patrimonio de derechos y deberes-, parecen abrirse importantes caminos en la dirección de un cambio en la perspectiva tradicional. El fenómeno de la doble ciudadanía o la idea misma de que determinados derechos políticos puedan ser reconocidos y ejercitados independientemente de la ciudadanía estatal, concurre a romper el dogma de la exclusiva dimensión estatal y nacional de la libertad y a colocar en el centro del sistema constitucional al individuo y a la concreción de su situación. Sólo con este cambio de perspectiva se puede abrir una vía para un nuevo concepto de ciudadanía universal que incidirá probablemente en la construcción de un nuevo Derecho Constitucional europeo que asuma de forma íntegra al individuo».

M^a Concepción Pérez Villalobos: “La Cultura de los derechos Fundamentales en Europa. Los derechos de los inmigrantes extracomunitarios y el nuevo concepto de ciudadanía”, en *Derecho Constitucional y Cultura*. Madrid: Tecnos, 2004.

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, firmado en Roma el 25 de marzo de 1957

(Versión consolidada que recoge las modificaciones introducidas por el Tratado de Niza, firmado el 26 de febrero de 2001)

Diario Oficial n° C 325 de 24 diciembre 2002

Artículo 17

1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Esta-

do miembro. La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional.

2. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado.

Artículo 18

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. Cuando una acción de la Comunidad resulte necesaria para alcanzar este objetivo, y a menos que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción al respecto, el Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1. Decidirá de conformidad con el procedimiento en el artículo 251.

3. El apartado 2 no se aplicará a las disposiciones referentes a los pasaportes, los documentos de identidad, los permisos de residencia o cualquier otro documento asimilado, ni a las disposiciones referentes a la seguridad social o la protección social.

Artículo 19

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 190 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo adopte, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

Artículo 20

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Los Estados miembros establecerán entre sí las normas necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección.

Artículo 21

Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 195.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse por escrito a cualquiera de las instituciones u organismos contemplados en el presente artículo o en el artículo 7 en una de las lenguas mencionadas en el artículo 314 y recibir una contestación en esa misma lengua.

I.1.1. Libre circulación de personas y emigración

TÍTULO III

LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES ¹

CAPÍTULO 1

TRABAJADORES

Artículo 39

1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- de responder a ofertas efectivas de trabajo;
- de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;
- de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
- de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

Artículo 40

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará, mediante directivas o reglamentos, las medidas necesarias a fin de hacer efectiva la libre circulación de los trabajadores, tal como queda definida en el artículo 39, en especial:

- asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales de trabajo;
- eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos, así como los plazos de acceso a los empleos disponibles, que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la liberalización de los movimientos de los trabajadores;
- eliminando todos los plazos y demás restricciones previstos en las legislaciones nacionales o en los acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, que impongan a los trabajadores de los demás Estados miembros condiciones distintas de las impuestas a los trabajadores nacionales para la libre elección de un empleo;

d) estableciendo los mecanismos adecuados para poner en relación las ofertas y las demandas de empleo y facilitar su equilibrio en condiciones tales que no se ponga en grave peligro el nivel de vida y de empleo en las diversas regiones e industrias.

Artículo 41

Los Estados miembros facilitarán, en el marco de un programa común, el intercambio de trabajadores jóvenes.

¹ No se recoge el Capítulo 4 Capital y Pagos, artículos 56 a 60.

Artículo 42

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes:

a) la acumulación de todos los períodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

El Consejo se pronunciará por unanimidad durante todo el procedimiento previsto en el artículo 251.

CAPÍTULO 2

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO

Artículo 43

En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro.

La libertad de establecimiento comprenderá el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, así como la constitución y gestión de empresas y, especialmente, de sociedades, tal como se definen en el segundo párrafo del artículo 48, en las condiciones fijadas por la legislación del país de establecimiento para sus propios nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo a los capitales.

Artículo 44

1. A efectos de alcanzar la libertad de establecimiento en una determinada actividad, el Consejo decidirá, mediante directivas, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251 y previa consulta al Comité Económico y Social.

2. El Consejo y la Comisión ejercerán las funciones que les atribuyen las disposiciones precedentes, en particular:

a) ocupándose, en general, con prioridad, de las actividades en las que la libertad de establecimiento contribuya de manera especialmente útil al desarrollo de la producción y de los intercambios;

b) asegurando una estrecha colaboración entre las administraciones nacionales competentes a fin de conocer las situaciones particulares, dentro de la Comunidad, de las distintas actividades afectadas;

c) eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento;

d) velando por que los trabajadores asalariados de uno de los Estados miembros, empleados en el territorio de otro Estado miembro, puedan permanecer en dicho territorio para emprender una actividad no asalariada, cuando cumplan las condiciones que les serían exigibles si entraran en el citado Estado en el momento de querer iniciar dicha actividad;

e) haciendo posible la adquisición y el aprovechamiento de propiedades inmuebles situadas en el territorio de un Estado miembro por un nacional de otro Estado miembro, en la medida en que no se contravengan los principios establecidos en el apartado 2 del artículo 33;

f) aplicando la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo 48, para proteger los intereses de socios y terceros;

h) asegurándose de que las condiciones para el establecimiento no resultan falseadas mediante ayudas otorgadas por los Estados miembros.

Artículo 45

Las disposiciones del presente capítulo no se aplicarán, en lo que respecta al Estado miembro interesado, a las actividades que, en dicho Estado, estén relacionadas, aunque sólo sea de manera ocasional, con el ejercicio del poder público.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá excluir determinadas actividades de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 46

1. Las disposiciones del presente capítulo y las medidas adoptadas en virtud de las mismas no prejuzgarán la aplicabilidad de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que prevean un régimen especial para los extranjeros y que estén justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas.

2. El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará directivas para la coordinación de las mencionadas disposiciones.

Artículo 47

1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos.

2. Con el mismo fin, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará directivas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al acceso y ejercicio de las actividades no asalariadas. Será necesaria la unanimidad durante todo el procedimiento previsto en el artículo 251 para aquellas directivas cuya ejecución en un Estado miembro al menos implique una modificación de los principios legales vigentes relativos al régimen de las profesiones en lo que se refiere a la formación y a las condiciones de acceso a las mismas de las personas físicas. En los demás casos, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

3. En cuanto a las profesiones médicas, paramédicas y farmacéuticas, la progresiva supresión de las restricciones quedará subordinada a la coordinación de las condiciones exigidas para su ejercicio en los diferentes Estados miembros.

Artículo 48

Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.

CAPÍTULO 3

SERVICIOS

Artículo 49

En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del presente capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad.

Artículo 50

Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;
- b) actividades de carácter mercantil;
- c) actividades artesanales;
- d) actividades propias de las profesiones liberales.

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Artículo 51

1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del título relativo a los transportes.

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización de la circulación de capitales.

Artículo 52

1. A efectos de alcanzar la liberalización de un servicio determinado, el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y al Parlamento Europeo, decidirá mediante directivas, por mayoría cualificada.

2. Las directivas previstas en el apartado 1 se referirán, en general, con prioridad, a los servicios que influyan de forma directa en los costes de producción o cuya liberalización contribuya a facilitar los intercambios de mercancías.

Artículo 53

Los Estados miembros se declaran dispuestos a proceder a una liberalización de los servicios más amplia que la exigida en virtud de las directivas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 52, si su situación económica general y la del sector afectado se lo permiten.

La Comisión dirigirá, a este fin, recomendaciones a los Estados miembros interesados.

Artículo 54

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el primer párrafo del artículo 49.

Artículo 55

Las disposiciones de los artículos 45 a 48, ambos inclusive, serán aplicables a las materias reguladas por el presente capítulo.

TÍTULO IV

VISADOS, ASILO, INMIGRACIÓN Y OTRAS POLÍTICAS RELACIONADAS CON LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS ²*Artículo 61*

A fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará:

a) en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas de conformidad con el artículo 14, conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 62, en la letra a) del punto 1 y en la letra a) del punto 2 del artículo 63, así como medidas para prevenir y luchar contra la delincuencia de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea;

b) otras medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63;

c) medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 65;

d) medidas adecuadas para fomentar e intensificar la cooperación administrativa, de conformidad con el artículo 66;

e) medidas en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal destinadas a garantizar un alto grado de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia dentro de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.

Artículo 62

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam:

1) medidas encaminadas a garantizar, de conformidad con el artículo 14, la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores, tanto de los ciudadanos de la Unión como de los nacionales de terceros países;

2) medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros en las que se establezcan:

a) las normas y los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para la realización de controles sobre las personas en dichas fronteras;

b) las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses, que incluirán:

i) la lista de los terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior, y de aquellos cuyos nacionales estén exentos de esa obligación,

ii) los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados por los Estados miembros,

iii) un modelo uniforme de visado,

iv) normas para un visado uniforme

3) medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período no superior a tres meses.

² Sólo se recogen los artículos 61 a 64, referentes a la inmigración.

Artículo 63

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 67, adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Amsterdam:

1) medidas en materia de asilo, con arreglo a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados y a otros tratados pertinentes, en los siguientes ámbitos:

a) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro que asume la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país;

b) normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros;

c) normas mínimas para la concesión del estatuto de refugiado a nacionales de terceros países;

d) normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado;

2) medidas relativas a los refugiados y personas desplazadas, en los siguientes ámbitos:

a) normas mínimas para conceder protección temporal a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y para las personas que por otro motivo necesitan protección internacional;

b) fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida;

3) medidas sobre política de inmigración en los siguientes ámbitos:

a) condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia, incluidos los destinados a la reagrupación familiar;

b) la inmigración y la residencia ilegales, incluida la repatriación de residentes ilegales;

4) medidas que definen los derechos y las condiciones con arreglo a los cuales los nacionales de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro pueden residir en otros Estados miembros.

Las medidas adoptadas por el Consejo en virtud de los puntos 3 y 4 no impedirán a cualquier Estado miembro mantener o introducir en los ámbitos de que se trate disposiciones nacionales que sean compatibles con el presente Tratado y con los acuerdos internacionales.

Las medidas que deban adoptarse con arreglo a la letra b) del punto 2, a la letra a) del punto 3 y al punto 4 no estarán sometidas al plazo de cinco años mencionado.

Artículo 64

1. El presente título se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.

2. En el caso de que uno o más Estados miembros se enfrenten a una situación de emergencia caracterizada por la llegada repentina de nacionales de terceros países, y sin perjuicio del apartado 1, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, medidas provisionales por un período máximo de seis meses en beneficio de los Estados miembros afectados.

1.2. Política de inmigración y normativa aplicable

Reproducimos un texto significativo del cambio que ha supuesto la asunción de competencias comunitarias en mate-

ria de inmigración y asilo, de un trabajo recientemente publicado³, texto que precede a la relación de normas relativas a la política de inmigración y a las disposiciones, a texto completo, de mayor interés.

“Tras un dilatado período de regulación intergubernamental por el Tratado de Ámsterdam, la Comunidad adquirió la competencia en materia de inmigración y asilo y a partir de aquí los años 2000 a 2002 fueron testigos de ciertas acciones sectoriales de alguna importancia al proponer al Comisión Directivas relativas a reagrupación familiar y al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración. Asimismo el Consejo adoptó Directivas relativas al reconocimiento mutuo de decisiones de expulsión de los nacionales de terceros países⁴, para combatir la ayuda a la inmigración clandestina, tanto la concerniente al cruce irregular de la frontera en sentido estricto como la prestada para alimentar las redes de explotación de seres humanos⁵ y para la armonización de las sanciones pecuniarias a los transportistas que trasladan al territorio comunitario a nacionales de terceros países sin los documentos necesarios para ser admitidos⁶. Pero de dichas acciones a la consecución de una política común global falta mucho trecho. Todas las realizaciones efectuadas hasta el presente se han limitado al establecimiento de normas de alcance muy general que siempre han estado íntimamente vinculadas a las iniciativas legislativas realizadas con carácter individual por los Estados miembros. Es más la reglamentación vigente en la UE más bien ha sido la decantación comunitaria de las normas internas de extranjería que un proceso inverso. Esta situación se justifica, entre otras razones, por la exigencia de la unanimidad en la toma de decisiones en esta materia con la posibilidad del veto por cualquiera de los Estados miembros. Y, en todo caso, debe dejarse constancia del mínimo papel que ha desempeñado hasta tiempos recientes el Parlamento Europeo que se ha limitado a una función puramente consultiva. La consecuencia es una normatividad que es mucho más el resultado de la contraposición de intereses diversos evidenciados por los Ministros del Interior, que la consecuencia de una estrategia general de la UE.

La propia Comisión Europea es consciente de esta situación de estancamiento reconociendo en el Libro Verde, presentado en enero de 2005, sobre un planteamiento comunitario de la gestión de la inmigración económica que el acceso de los ciudadanos de terceros países al mercado de trabajo es una cuestión extremadamente compleja. Por este motivo la Comisión considera que la adopción de una política comunitaria que funcione satisfactoriamente en este ámbito debe hacerse en coordinación con las políticas migratorias de los Estados miembros que respondan a las necesidades específicas de sus mercados laborales. La razón de esta cautela obedece a que los Estados miembros son refractarios a ceder competencias en materia de gestión y regulación del mercado laboral y de ello son elocuentes los exigüos resultados de la política migratoria de la Unión Europea.

En el Tratado Constitucional se reiteran las ambigüedades referidas, siendo llamativo el silencio que se registra en orden al estatuto jurídico de los nacionales de terceros países. No obstante, se apunta un cierto avance en lo que concierne al proceso de normalización al introducirse en la materia que nos ocupa la mayoría cualificada en el Consejo y un procedimiento de codecisión con el Parlamento Europeo. El punto de partida debe, pues, retrotraerse por el momento al Tratado de Ámsterdam que al distinguir entre la libre circulación de las personas y la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia, que iba mucho más allá de la mera integración económica,

³ Ana Fernández Pérez: “Manifestación de la gestión de los flujos migratorios en la Unión Europea”, en *La Ley*, núm 6453, 31 de marzo de 2006.

⁴ Directiva 2001/40/CE, de 28 de mayo.

⁵ Directiva 2002/90/CE, de 28 de noviembre.

⁶ Directiva 2001/51/CE, de 28 de mayo.

ejerció un importante papel en el Derecho comunitario de extranjería dando lugar a dos concepciones migratorias diversas en función del origen del inmigrante: ad intra y ad extra. Dicha diversidad está basada en dos ámbitos competenciales de signo diverso: de una parte, la inmigración, siendo aprobada una normativa en este ámbito por la mayoría de los Estados miembros que se caracteriza por establecer barreras para la admisión de nacionales de terceros Estados en el territorio de la UE; de otra parte, la libre circulación de personas en el interior de la Comunidad que está casi completamente regulada por la UE y que se caracteriza, por el contrario, por la eliminación de las barreras para obtener la admisión en otro Estado miembro en la mayor medida posible.”

I.2.1. Reglamentos ⁷

Reglamento (CE) 851/2005 del Consejo, de 2 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad.

Diario Oficial n L 141 de 04/06/2005.

Declaración relativa al Reglamento 851/2005 del Consejo, de 2 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) 539/2001 en lo que respecta al mecanismo de reciprocidad.

Diario Oficial n C 172 de 12/07/2005.

Reglamento (CE) 2252/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre normas para las medidas de seguridad y datos biométricos en los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros.

Diario Oficial n L 385 de 29/12/2004

Reglamento (CE) 2007/2004 del Consejo, de 26 de octubre de 2004, por el que se crea una Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.

Diario Oficial n L 349 de 25/11/2004.

Reglamento (CE) 491/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo (Aeneas).

Diario Oficial n L 080 de 18/03/2004.

Reglamento (CE) 377/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre la creación de una red de funcionarios de enlace de inmigración.

Diario Oficial n L 064 de 02/03/2004.

Reglamento (CE) 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas.

Diario Oficial n L 124, de 20/05/2003.

Reglamento (CE) 694/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, sobre los modelos uniformes de documentos de tránsito facilitado (FTD) y de documentos de tránsito ferroviario facilitado (FRFD) establecidos en el Reglamento (CE) 693/2003.

Diario Oficial n L 099 de 17/04/2003.

Reglamento (CE) 453/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

Diario Oficial n L 069 de 13/03/2003.

Reglamento (CE) 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países.

Diario Oficial L n 157, de 15/06/2002.

Reglamento (CE) 407/2002 del Consejo, de 28 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (CE) n° 2725/2000 relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

Diario Oficial n L 62, de 05/03/2002.

Reglamento (CE) 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso.

Diario Oficial n L 53, de 23/02/2002.

Reglamento (CE) 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) 539/2001 por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

Diario Oficial n L 327 de 12/12/2001.

Reglamento (CE) 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración.

Diario Oficial n L 150, de 06/06/2001.

Reglamento (CE) 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por la que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado.

Diario Oficial n L 116, de 26/04/2001.

Reglamento (CE) 790/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia en las fronteras.

Diario Oficial n L 116, de 26/04/2001.

Reglamento (CE) 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación.

Diario Oficial n L 081 de 21/03/2001.

Reglamento (CE) 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema “Eurodac” para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

Diario Oficial n L 316 de 15/12/2000.

Reglamento (CE) 683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado.

Diario Oficial n L 164, de 14/07/1995.

⁷ Las normas que figuran en negrita se reproducen íntegramente.

Reglamento (CEE) 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad.

Diario Oficial n L 74, de 27/03/1972.

Reglamento (CEE) 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

Diario Oficial n L 149, de 5/07/1971.

Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) 1030/2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE)/COM/2006/0110 final - CNS 2003/0218.

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece un "Código comunitario sobre el régimen de cruce de fronteras por las personas"/ COM/2004/0391 final - CNS 2004/0127
Propuesta modificada de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) 1030/2002 por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE)/ COM/2006/0110 final - CNS 2003/0218.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo/ COM/2003/0355 final - COD 2003/0124.

I.2.2. Directivas

Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

Diario Oficial n L 326, de 13/12/2005).

Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

Diario Oficial n L 289, de 03/09/2005.

Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Diario Oficial n L 255, de 30/11/2005.

Directiva del Consejo 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

Diario Oficial n L 375, de 23/12/2004.

Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se de-

rogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/

Diario Oficial n L 158, de 30/04/2004.

Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas.

Diario Oficial n L 158, de 30/04/2004.

Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia a nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.

Diario Oficial n L 158, de 30/04/2004.

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatus de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida.

Diario Oficial n L 304 de 30/09/2004.

Directiva 2003/110/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, sobre la asistencia en casos de tránsito a efectos de repatriación o alejamiento por vía aérea.

Diario Oficial n L 321, de 06/12/2003.

Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración.

Diario Oficial n L 16, de 23/01/2004.

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

Diario Oficial n L 251, de 3/10/2004.

Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros.

Diario Oficial n L 31, de 6/02/2003.

Se traspone por REAL DECRETO 2393/2004, de 30 de diciembre (BOE núm. 6, de 7/01/2005).

Directiva 2001/55/CE del Consejo, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas y a medidas de fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros para acoger a dichas personas y asumir las consecuencias de su acogida.

Diario Oficial n L 212 de 7/08/2001.

Se traspone por REAL DECRETO 1325/2003, de 24 de octubre (BOE núm. 256, de 25/10/2003).

Directiva 2001/40/CE del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países.

Diario Oficial n L 149, de 02/06/2001.

Se traspone por LEY ORGÁNICA 14/2003, de 20 de noviembre (BOE 279, de 21/11/2003).

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico

Diario Oficial n L 180, de 19/07/2000.

Directiva 96/71/ce del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, sobre el desplazamiento de trabajadores efectuado en el marco de una prestación de servicios.
Diario Oficial n L 18, de 21/01/1997.

Directiva 77/486/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes.
Diario Oficial n L 199, de 6/08/1977.

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo relativa a procedimientos y normas comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países que se encuentren ilegalmente en su territorio {SEC(2005) 1057} COM/2005/0391 final - COD 2005/0167.

Propuesta de Directiva relativa a la expedición de un permiso de residencia de corta duración a las víctimas de la ayuda a la inmigración ilegal o de la trata de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes COM/2002/0071 final - CNS 2002/0043.

Propuesta del Consejo de modificación de la Directiva sobre el derecho a la reagrupación familiar.
Diario Oficial n C 303, de 27/08/2002.

Propuesta de Directiva de la Comisión de 7 de octubre de 2002 sobre los requisitos de entrada y estancia de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, de formación profesional o voluntariado. COM(2002) 548.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la expedición de un permiso de residencia de corta duración a las víctimas de la ayuda a la inmigración ilegal o de la trata de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes/* COM/2002/0071 final - CNS 2002/0043 */
Diario Oficial n C 126 E, de 28/05/2002.

Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas por cuenta propia. COM/2001/0386 final - CNS 2001/0154.
Diario Oficial n C 332, de 27/11/2001.

Propuesta de Directiva del Consejo sobre reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de nacionales de terceros países.
Diario Oficial n C 343, de 5/12/ 2001.

I.2.3. Decisiones

2006/245/CE: Decisión del Consejo, de 27 de febrero de 2006, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, de un Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación, como Partes Contratantes, de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea.
Diario Oficial n L 89, de 28/03/2006

2006/188/CE: Decisión del Consejo, de 21 de febrero de 2006, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Eu-

ropea y el Reino de Dinamarca por el que se extiende a Dinamarca lo dispuesto en el Reglamento (CE) 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, y en el Reglamento (CE) 2725/2000 del Consejo, relativo a la creación del sistema Eurodac para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.
Diario Oficial n L 66, de 08/03/2006.

2005/809/CE: Decisión del Consejo, de 7 de noviembre de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales.
Diario Oficial n L 304, de 23/11/2005.

2005/687/CE: Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 2005, relativa al modelo de informe sobre las actividades de las redes de funcionarios de enlace de inmigración y sobre la situación de la inmigración ilegal en el país anfitrión.
Diario Oficial n L 264, de 8/10/2005.

2005/372/CE: Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2005 relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales.
Diario Oficial n L 124, de 17/05/2005.

2005/371/CE: Decisión del Consejo de 3 de marzo de 2005 relativa a la firma del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales.
Diario Oficial n L 124, de 17/05/2005.

2005/358/CE: Decisión del Consejo, de 26 de abril de 2005, por la que se establece la sede de la Agencia Europea para la gestión de la cooperación operativa en las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea.
Diario Oficial n L 114, de 4/05/2005.

2005/267/CE: Decisión del Consejo, de 16 de marzo de 2005, por la que se crea en Internet una red segura de información y coordinación para los servicios de gestión de la migración de los Estados miembros.
Diario Oficial n L 083, de 1/04/2005.

2004/927/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2004 por la que determinados ámbitos cubiertos por el Título IV de la Tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea se registrarán por el procedimiento previsto en el artículo 251 de dicho Tratado.
Diario Oficial n L 396, de 31/12/2004.

2004/867/CE: Decisión del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se modifica la Decisión 2002/463/CE por la que se adopta un programa de acción relativo a la cooperación administrativa en los ámbitos de las fronteras exteriores, visados, asilo e inmigración (programa ARGO)
Diario Oficial n L 371, de 18/12/2004.

2004/791/CE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de organismos activos a escala europea y el apoyo a actividades específicas en el ámbito de la educación y la formación.
Diario Oficial n L 138, de 30/04/2004.

2004/573/CE: Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión.

Diario Oficial n L 261, de 06/08/2004.

2004/424/CE: Decisión del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales.

Diario Oficial n L 143, de 30/04/2004.

2004/191/CE: Decisión del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva 2001/40/CE relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países.

Diario Oficial n L 060, de 27/02/2004.

2004/80/CE: Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 2003, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China sobre readmisión de residentes ilegales.

Diario Oficial n L 17, de 24/01/2004.

2003/2317/CE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se establece un programa para la mejora de la calidad de la enseñanza superior y la promoción del entendimiento intercultural mediante la cooperación con terceros países (Erasmus Mundus) (2004-2008).

Diario Oficial n L 345, de 31/12/2003 p. 0001 - 0008

2003/2318/CE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de diciembre de 2003, por la que se adopta un programa plurianual (2004-2006) para la integración efectiva de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en los sistemas de educación y formación en Europa (programa eLearning).

Diario Oficial n L 345, de 31/12/2003.

2003/578/CE: Decisión del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a las Directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros.

Diario Oficial n L 197, de 05/08/2003.

2002/629/JAI: Decisión marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

Diario Oficial n L 203, de 01/08/2002.

2002/50//CE: Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de diciembre de 2001, por la que se aprueba un programa de acción comunitario a fin de fomentar la cooperación entre los Estados miembros para luchar contra la exclusión social.

Diario Oficial n L 010, de 12/01/2002.

2002/463/CE: Decisión del Consejo, de 13 de junio de 2002, por la que se adopta un programa de acción relativo a la cooperación administrativa en los ámbitos de las fronteras exteriores, visados, asilo e inmigración (programa ARGO).

Diario Oficial L 161 de 19/06/2002.

2001/87/CE: Decisión del Consejo, de 8 de diciembre de 2000

referente a la firma del Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y de los Protocolos adjuntos sobre la lucha contra la trata de personas, especialmente mujeres y niños, y contra el tráfico de emigrantes por tierra, aire y mar, en nombre de la Comunidad Europea.

Diario Oficial n L 30, de 01/02/2001.

2001/514/JAI: Decisión del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se aprueba la segunda fase del programa de fomento, intercambios, formación y cooperación destinado a los responsables de la acción contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños (STOP II).

Diario Oficial n L 186, de 07/07/2001

2000/261/JAI: Decisión del Consejo, de 27 marzo de 2000, relativa a la mejora del intercambio de información para combatir los documentos de viaje falsos.

Diario Oficial n L 81, de 01/04/2000.

Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, por la que se completa la definición de la forma de delincuencia "trata de seres humanos" incluida en el anexo del Convenio Europol.

Diario Oficial n C 26, de 30/01/1999.

98/243/JAI: Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 1998, relativa al reparto de los gastos resultantes de la elaboración de las películas para la impresión de un modelo uniforme de permiso de residencia.

Diario Oficial n L 99, de 31/03/1998.

97/11/JAI: Decisión del Consejo, de 3 de diciembre de 1998, relativa a las normas comunes para la cumplimentación del modelo uniforme de permiso de residencia.

Diario Oficial n L 333, de 9/12/1998.

96/749/JAI: Decisión del Consejo, de 16 de diciembre de 1996, relativa al seguimiento de los actos ya adoptados en materia de inmigración ilegal, readmisión, empleo ilícito de nacionales de terceros países y cooperación en la ejecución de órdenes de expulsión.

Diario Oficial n L 342, de 31/12/1996.

Decisión del Consejo de 22 de diciembre de 1995 relativa al seguimiento de los actos ya aprobados en materia de admisión de nacionales de terceros países.

Diario Oficial n C 11, de 16/01/1996.

95/402/JAI: Decisión del Consejo, de 25 de septiembre de 1995, relativa a la aplicación de la Acción Común sobre medidas de aplicación del artículo 5 K.1 del Tratado de la Unión Europea.

Diario Oficial n L 238, de 6/10/1995.

94/795/JAI: Decisión del Consejo, de 30 de noviembre de 1994, sobre una Acción Común adoptada por el Consejo en virtud de la letra b) del punto 2 del artículo K.3 del tratado de la Unión Europea relativa a las facilidades de desplazamiento para los escolares de terceros países que residan en un estado miembro.

Diario Oficial n L 327, de 19/12/1994.

93/569/CEE: Decisión de la Comisión, de 22 de octubre de 1993, relativa a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en lo que respecta, en particular, a una red creada bajo la denominación EURES (European employment services).

Diario Oficial n L 274, de 06/11/1993 p. 0032 - 0042.

Propuesta de Decisión del Consejo relativa al establecimiento de un procedimiento de información mutua sobre las medidas de los Estados miembros en materia de asilo e inmigración {SEC(2005)1233}10/10/2005 COM/2005/0480 final - CNS 2005/0204.

Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establece el Fondo europeo para la integración de los nacionales de terceros países para el período 2007-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios {SEC (2005) 435} COM/2005/0123 final - CNS 2005/0048.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios {SEC (2005) 435} COM/2005/0123 final - COD 2005/0047.

Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Fondo europeo para los refugiados para el período 2008-2013 como parte del Programa general de solidaridad y gestión de los flujos migratorios {SEC (2005) 435} COM/2005/0123 final - COD 2005/0046.

Reglamento (CE) 491/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo (Aeneas).

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 1 de su artículo 179 y su artículo 181.a, Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁸

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

(1) En su reunión especial de Tampere de los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo subrayó la necesidad de adoptar un enfoque global de las migraciones que se ocupe de los aspectos políticos, los derechos humanos y el desarrollo en los terceros países y regiones e hizo un llamamiento a una mayor coherencia de las políticas internas y externas de la Unión Europea. El Consejo Europeo hizo hincapié también en que era necesario gestionar de modo más eficaz los flujos migratorios en todas sus fases y que la cooperación con los terceros países sería fundamental para llevar a buen término esta política con miras a fomentar el codesarrollo.

(2) El Consejo Europeo de Sevilla de los días 21 y 22 de junio de 2002 destacó la integración de la cuestión de la inmigración en las relaciones de la Unión Europea con los terceros países y la importancia de intensificar la cooperación con los terceros países para la gestión de la migración, incluidos la prevención y la lucha de la migración ilegal y el tráfico de seres humanos.

(3) En sus conclusiones del 18 de noviembre de 2002, el Consejo pidió que la Comunidad considerara la posibilidad de poner a disposición de los terceros países una asistencia apropiada para la aplicación de la cláusula sobre la gestión conjunta de los flujos migratorios y sobre la readmisión obligatoria en caso de inmigración ilegal que se incluirá en cualquier acuerdo futuro de asociación, cooperación o equivalente.

(4) La mejora de la gestión de los flujos migratorios y, sobre todo, de algunos aspectos de la migración, tales como la emigración de nacionales muy cualificados o el movimiento de refugiados entre países vecinos, constituye asimismo una preocupación importante para el desarrollo de determinados terceros países.

(5) Los programas y las políticas de cooperación exterior y de desarrollo de la Comunidad contribuyen indirectamente a tratar los principales factores de presión migratoria. Más concretamente, desde el Consejo Europeo de Tampere, la Comisión se esfuerza en integrar las preocupaciones vinculadas a las migraciones en la programación de la ayuda exterior de la Comunidad, con el fin de apoyar directamente a los terceros países en sus esfuerzos por tratar los problemas relativos a la migración legal, ilegal o forzada.

(6) Como complemento de esta labor de programación, la Autoridad Presupuestaria ha venido consignando desde 2001 y hasta 2003 en el presupuesto general de la Unión Europea créditos destinados específicamente a la financiación de acciones preparatorias en el marco de una cooperación con los terceros países y regiones en cuanto a migración y asilo.

(7) Teniendo en cuenta estas acciones preparatorias, y en referencia a la Comunicación de la Comisión sobre la integración de las cuestiones de migración en las relaciones de la Unión Europea con los terceros países, se considera necesario dotar a la Comunidad a partir de 2004 con un programa plurianual pensado para proporcionar una respuesta adicional específica a las necesidades de los terceros países en sus esfuerzos para gestionar más eficazmente todos los aspectos de los flujos migratorios y, en especial, para estimular la disposición de los terceros países para celebrar acuerdos de readmisión y ayudarles a afrontar las consecuencias de tales acuerdos.

(8) A fin de garantizar la coherencia de la actuación exterior de la Comunidad, las acciones financiadas con este nuevo instrumento deben ser específicas y complementarias respecto a las acciones financiadas mediante otros instrumentos de cooperación y desarrollo comunitarios.

(9) En sus Conclusiones sobre migración y desarrollo de 19 de mayo de 2003, el Consejo señaló la necesidad de una mayor cooperación entre estos ámbitos políticos, diferentes pero relacionados entre sí. Las Conclusiones destacaban una serie de zonas de sinergia potencial en las que podrían centrarse las actividades de apoyo de la Unión Europea en estos dos ámbitos.

(10) Los problemas vinculados con el fenómeno de la migración precisan procedimientos de decisión que sean eficaces, flexibles y, en determinados casos, rápidos para la financiación de acciones de la Comunidad.

(11) La ejecución de este programa se beneficiará de la evaluación de las acciones preparatorias.

(12) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁹.

(13) El presente Reglamento establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera, que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo Interinstitucional de 6 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario, constituirá la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual¹⁰.

(14) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, fomentar, en el marco de un enfoque global de la migra-

⁸ DO n C 32, de 5/02/2004.

⁹ DO n L 184, de 17/07/1999.

¹⁰ DO n C 172, de 18/06/1999.

ción, una gestión más eficaz de los flujos migratorios en estrecha cooperación con los terceros países interesados, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a las dimensiones o los efectos de la acción pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(15) La protección de los intereses financieros de la Comunidad y la lucha contra el fraude y las irregularidades forman parte integrante del presente Reglamento. En especial, los contratos celebrados de conformidad con el presente Reglamento deben autorizar a la Comisión a aplicar las medidas previstas en el Reglamento (Euratom, CE) 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades¹¹.

Han adoptado el presente Reglamento:

Capítulo I

Objetivos y Acciones

Artículo 1

1. La Comunidad establece por la presente un programa de cooperación denominado en lo sucesivo “el programa”, cuyo objetivo será prestar ayuda financiera y técnica específica y complementaria a terceros países para apoyar su labor destinada a gestionar mejor los flujos migratorios en todas sus dimensiones.

2. El programa se destina en especial, pero no exclusivamente, a los terceros países que están procediendo activamente a la preparación o la aplicación de un acuerdo de readmisión rubricado, firmado o celebrado con la Comunidad Europea.

3. El programa financiará acciones apropiadas que se integran, de modo coherente y complementario, a los principios generales de la política comunitaria de cooperación y desarrollo y a las estrategias comunitarias de cooperación y desarrollo nacionales y regionales relativas a los terceros países de que se trate y que complementan las acciones –sobre todo en los ámbitos de la gestión de los flujos migratorios, el retorno y la reintegración de los emigrantes en su país de origen, el asilo, el control fronterizo, los refugiados y los desplazados– previstas en la aplicación de esas estrategias y financiadas mediante otros instrumentos comunitarios del ámbito de la cooperación y el desarrollo. Las acciones financiadas sobre la base del programa deberán ser coherentes con los esfuerzos de la Comunidad por contribuir a abordar las causas profundas del fenómeno de la migración.

4. El respeto de los principios democráticos y del Estado de Derecho, así como de los derechos humanos y de las minorías y de las libertades fundamentales, constituye un elemento esencial para la aplicación del presente Reglamento. En caso de necesidad, y en la medida de lo posible, las acciones financiadas conforme al presente Reglamento se asociarán con medidas destinadas a consolidar la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho.

Artículo 2

1. El programa tiene como objetivo fomentar la cooperación entre la Comunidad y los terceros países contribuyendo en los terceros países de que se trate, y en asociación con los mismos, a la realización de los siguientes objetivos:

a) desarrollar su legislación en el ámbito de la inmigración legal, en especial en lo que respecta a las normas de admisión, a los derechos y el estatuto de las personas admitidas, a la igualdad de trato de los residentes legales, a la integración y a la no discriminación y a las medidas de lucha contra el racismo y la xenofobia;

b) desarrollar la migración legal con arreglo a un análisis de la situación demográfica, económica y social imperante en los países de origen y de acogida y de la capacidad de recepción de los países de acogida, así como elevar el grado de conciencia que el público tiene acerca de las ventajas de la migración legal y las consecuencias de la migración ilegal;

c) desarrollar su legislación y sus prácticas nacionales por lo que se refiere a la protección internacional, en especial con objeto de cumplir lo dispuesto en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados y en el Protocolo de 1967 y otros instrumentos internacionales pertinentes, garantizar el respeto del principio de no devolución y mejorar la capacidad de los terceros países de que se trate en los que entren solicitantes de asilo y refugiados;

d) establecer en los terceros países de que se trate una política eficaz y preventiva en la lucha contra la migración ilegal, incluida la lucha contra la trata de seres humanos y el tráfico ilegal de inmigrantes, y elaborar la legislación pertinente;

e) facilitar la readmisión, en el más estricto respeto de la legalidad, y la reintegración duradera en el tercer país de que se trate de las personas que hayan entrado o permanecido ilegalmente en el territorio de los Estados miembros o de las personas que hayan finalizado sin éxito el procedimiento de solicitud de asilo en la Unión Europea o que hayan gozado de protección internacional en ella.

2. Para lograr estos objetivos, el programa podrá prestar ayuda en especial a las siguientes acciones:

a) organización de campañas de información y asesoramiento jurídico sobre las consecuencias de la inmigración ilegal, la trata de seres humanos, el tráfico ilegal de inmigrantes y el empleo clandestino en la Unión Europea;

b) difusión de información y de asesoramiento jurídico sobre las posibilidades de trabajar legalmente en la Unión Europea tanto a corto como a largo plazo, y sobre los procedimientos que deben seguirse con este fin;

c) desarrollo de acciones dirigidas a mantener vínculos entre las comunidades locales del país de origen y sus emigrantes legales y a facilitar la contribución de los emigrantes al desarrollo económico y social de las comunidades en sus países de origen, con inclusión del fomento de la utilización de las remesas de dinero para inversiones productivas e iniciativas de desarrollo, así como mediante el apoyo a los programas de microcrédito;

d) facilitación del diálogo y el intercambio de información entre las instituciones del tercer país de que se trate y los ciudadanos de ese país que piensen emigrar;

e) apoyo del desarrollo de capacidad en lo que se refiere a la elaboración, la aplicación y el cumplimiento de la legislación nacional y los sistemas de gestión en cuanto al asilo, la migración, la lucha contra actividades delictivas, incluida la delincuencia organizada y la corrupción, relacionada con la inmigración ilegal, y desarrollo de la formación del personal que trabaje en los ámbitos de la migración y el asilo;

f) evaluación y, en lo posible, mejora del marco institucional y administrativo y de la capacidad de realizar controles fronterizos y mejora de la gestión de dichos controles, por ejemplo, mediante la cooperación operacional;

g) desarrollo de la capacidad en los ámbitos de la seguridad de los documentos de viaje y de los visados, incluidas sus condiciones de expedición, de la identificación y documentación de los emigrantes ilegales, incluidos los nacionales propios, y de la detección de documentos y visados falsos;

¹¹ DO L 292, de 15/11/1996.

h) introducción de sistemas para la recogida de datos; observación y análisis de fenómenos migratorios; determinación de las causas profundas de los movimientos migratorios y adopción de medidas para tratarlas; facilitación del intercambio de información sobre movimientos migratorios, en especial sobre los flujos migratorios hacia la Unión Europea;

i) desarrollo del diálogo regional y subregional en el ámbito del asilo y de la migración, incluida la migración ilegal;

j) asistencia en las negociaciones realizadas por los terceros países de que se trate de sus propios acuerdos de readmisión con los países pertinentes;

k) apoyo al desarrollo de la capacidad en los terceros países de que se trate en lo que se refiere a las condiciones de acogida y capacidad de protección de solicitantes de asilo, a la readmisión y reintegración duradera de los retornados y a los programas de reinstalación;

l) apoyo a la reintegración socioeconómica orientada de los retornados en su país de origen, incluidas la formación y el desarrollo de la capacidad con vistas a facilitar su integración en el mercado laboral.

Artículo 3

Con objeto de conseguir los objetivos y las acciones establecidos en el artículo 2, el programa podrá apoyar, entre otras cosas, lo siguiente:

1) Medidas necesarias para la determinación y la preparación de acciones, como:

a) estudios de viabilidad;

b) intercambio de conocimientos y experiencias técnicos entre los Estados miembros, terceros países, organizaciones y organismos europeos y organizaciones internacionales;

c) estudios generales sobre la actuación comunitaria en el ámbito del presente Reglamento.

2) Ejecución de proyectos:

a) asistencia técnica para ayudar a ejecutar las acciones, inclusive mediante personal expatriado y personal local;

b) formación y otros servicios;

c) compra o entrega de productos o equipos, suministros e inversiones estrictamente necesarios para la realización de las acciones, incluyendo en circunstancias excepcionales y cuando esté debidamente justificado, la compra o el arrendamiento de locales.

3) Medidas para supervisar, auditar y evaluar las acciones.

4) Actividades para explicar los objetivos y los resultados de estas acciones al público en general.

5) Acciones, incluida la asistencia técnica, para evaluar, en beneficio de la Comunidad o de terceros países, la realización de estas operaciones.

Se tomarán las medidas necesarias para destacar el carácter comunitario de la asistencia proporcionada en virtud del presente Reglamento.

Capítulo II

Procedimientos de Aplicación del Programa

Artículo 4

1. Entre los socios que puedan optar a la ayuda financiera prestada dentro del programa podrán incluirse organizaciones y organismos regionales e internacionales (en especial, los organismos de las Naciones Unidas), así como organizaciones no gubernamentales u otros agentes no estatales, entidades federales, nacionales, provinciales y locales, sus departamentos y organismos, institutos, asociaciones y operadores públicos y privados, tanto de la Unión Europea como de los terceros países interesados, privilegiándose las disposiciones de asociación entre ellos.

2. Las operaciones financiadas por la Comunidad con arreglo al presente Reglamento serán ejecutadas por la Comisión.

Artículo 5

Sin perjuicio del entorno institucional y político en el que operan los socios mencionados en el artículo 4, se tomarán en consideración especialmente los siguientes factores al determinar la idoneidad de un organismo para recibir financiación comunitaria:

1) su experiencia sobre las áreas a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, especialmente en los ámbitos del asilo y de la migración;

2) su adhesión a la defensa, el respeto y el fomento de los derechos humanos y los principios democráticos de modo no discriminatorio;

3) su capacidad de gestión administrativa y financiera;

4) su capacidad técnica y logística en relación con la intervención prevista;

5) los resultados, si se estima oportuno, de cualquier acción llevada a cabo anteriormente, en especial de las acciones financiadas por la Comunidad, los Estados miembros y las organizaciones internacionales.

Capítulo III

Procedimientos de Realización de las Operaciones

Artículo 6

1. La dotación financiera para la ejecución del presente Reglamento en el período comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de diciembre de 2008 será de 250 millones de euros, de los cuales 120 millones de euros corresponderán al período que concluirá el 31 de diciembre de 2006.

Para el período posterior al 31 de diciembre de 2006, se considerará confirmado el importe si es coherente para dicha fase con las perspectivas financieras vigentes en el período que comienza en 2007, a tenor de la información disponible con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 10.

2. Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria ajustándose a las perspectivas financieras.

3. La cofinanciación comunitaria de una acción mediante el programa ascenderá al 80 % como máximo, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables del Reglamento (CE, Euratom) 1605/2002¹², en lo sucesivo denominado "el Reglamento financiero" y, en particular, del artículo 169 del mismo. Excluirá cualquier otra financiación con cargo a otro programa financiado por el presupuesto general de la Unión Europea.

4. La financiación comunitaria que se realice con arreglo al presente Reglamento se concederá de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento financiero. Las decisiones de financiación y los contratos correspondientes serán objeto de control financiero por parte de la Comisión y de auditorías por parte del Tribunal de Cuentas.

5. La Comisión tomará cualquier iniciativa que sea necesaria para que haya una buena coordinación con los donantes.

Artículo 7

1. La Comisión garantizará la coherencia y la complementariedad globales con otras políticas, instrumentos, acciones y programas comunitarios pertinentes.

2. A fin de reforzar la coherencia y la complementariedad entre las acciones financiadas por la Comunidad y las financiadas por los Estados miembros para garantizar que dichas acciones sean lo más eficaces posible, la Comisión adoptará todas las medidas de coordinación necesarias.

¹² DO n L 248, de 16/09/2002

Artículo 8

1. La gestión y la ejecución del programa corresponden a la Comisión.

2. La Comisión gestionará el programa de conformidad con el Reglamento financiero y con el Reglamento (CE, Euratom) 2342/2002 de la Comisión¹³, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento financiero, en particular en lo que se refiere a contratos y subvenciones.

3. A fin de aplicar el programa, la Comisión, con arreglo al apartado 2 del artículo 9, elaborará un programa de trabajo anual. De acuerdo con los objetivos y los criterios del presente Reglamento, el programa de trabajo establecerá las prioridades de las acciones a las que se preste apoyo en lo que se refiere a los potenciales ámbitos geográficos y temáticos de intervención, los objetivos específicos, los resultados previstos y los importes orientativos. En la medida de lo posible, se intentará lograr un equilibrio general entre estas prioridades para el establecimiento del programa de trabajo. La Comisión podrá consultar a otras partes interesadas acerca del programa de trabajo.

4. El programa de trabajo debe estructurarse de manera coherente y complementaria con los documentos de estrategia nacional, con los documentos de estrategia regional y con los programas de cooperación al desarrollo elaborados en el marco de la política comunitaria de cooperación y desarrollo.

5. La Comisión aprobará la lista de proyectos seleccionados de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por un Comité.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

3. El comité aprobará su reglamento interno.

Capítulo IV

Informes

Artículo 10

1. La Comisión supervisará de forma constante y evaluará periódicamente la aplicación del programa.

2. La Comisión presentará un informe provisional preliminar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del programa el 31 de diciembre de 2006 a más tardar, y un informe final el 31 de diciembre de 2010 a más tardar. Además, coincidiendo con la presentación del anteproyecto de presupuesto general de la Unión Europea, la Comisión comunicará a la Autoridad Presupuestaria el estado de aplicación del programa.

3. A petición de los Estados miembros o del Parlamento Europeo, especialmente en el contexto de las negociaciones relativas a las futuras perspectivas financieras, la Comisión podrá evaluar también los resultados de las acciones y los programas comunitarios que se lleven a cabo en el marco del presente Reglamento.

Capítulo V

Disposiciones finales

Artículo 11

El programa establecido por el presente Reglamento estará en funcionamiento desde el 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro

Hecho en Estrasburgo, el 10 de marzo de 2004.

Por el Parlamento Europeo El Presidente P. Cox

Por el Consejo El Presidente D. Roche

Directiva 2003/109/CE del Consejo, de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular los puntos 3 y 4 de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Parlamento Europeo

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con medidas de acompañamiento sobre control en las fronteras exteriores, asilo e inmigración y, por otro, la adopción de medidas en materia de asilo, inmigración y protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

(2) En la reunión extraordinaria de Tampere, celebrada los días 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo proclamó que el estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros y que a una persona que resida legalmente en un Estado miembro, durante un período de tiempo aún por determinar, y cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión Europea.

(3) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(4) La integración de los nacionales de terceros países que estén instalados permanentemente en los Estados miembros es un elemento clave para promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal y como se declara en el Tratado.

(5) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o ideología, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a minoría nacional, fortuna, nacimiento, minusvalía, edad u orientación sexual.

(6) El criterio principal para la adquisición del estatuto de residente de larga duración debe ser la duración de residencia en el territorio de un Estado miembro. Esta residencia debe ser legal e ininterrumpida, testimoniando con ello el enraizamiento de la persona en el país. Hay que contemplar la posibilidad de una cierta flexibilidad en función de las circunstancias que puedan impulsar a una persona a salir temporalmente del territorio.

(7) A los efectos de obtención del estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países deberán acreditar que disponen de recursos suficientes y de un seguro de enfermedad, para evitar convertirse en una carga para el Esta-

¹³ DO L 357 de 31/12/2002.

do miembro. Al evaluar la posesión de recursos fijos y regulares, los Estados miembros podrán tener en cuenta elementos como las cotizaciones a un régimen de pensiones y el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

(8) Además, los nacionales de terceros países que deseen adquirir y conservar el estatuto de residente de larga duración no deben constituir una amenaza para el orden público o la seguridad pública. El concepto de orden público podrá incluir una condena por la comisión de un delito grave.

(9) Las razones de orden económico no deben ser motivo para denegar la concesión del estatuto de residente de larga duración y no deben considerarse que interfieran en las condiciones pertinentes.

(10) Es importante establecer un conjunto de normas de procedimiento que regulen las solicitudes de obtención del estatuto de residente de larga duración. Dichas normas deben ser eficaces y aplicables en relación con la carga normal de trabajo de las administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y equitativas, con objeto de ofrecer a las personas interesadas un nivel adecuado de seguridad jurídica. No deben constituir un medio para impedir el ejercicio del derecho de residencia.

(11) La adquisición del estatuto de residente de larga duración debe acreditarse por un permiso de residencia, mediante el cual el interesado pueda probar, de modo sencillo e inmediato, su estatuto jurídico. El permiso de residencia debe también ajustarse a normas técnicas de alto nivel, en especial, por lo que se refiere a las garantías contra la falsificación, con el fin de evitar abusos en el Estado miembro que hubiere otorgado el estatuto y en los Estados miembros en que en su caso pudiese ejercerse el derecho de residencia.

(12) Para convertirse en un verdadero instrumento de integración en la sociedad en la que el residente de larga duración se establece, el residente de larga duración debe gozar de la igualdad de trato con los ciudadanos del Estado miembro en un amplio abanico de sectores económicos y sociales, según las condiciones pertinentes definidas por la presente Directiva.

(13) Respecto a la asistencia social, la posibilidad de limitar los beneficios para los residentes de larga duración a los beneficios esenciales debe entenderse en el sentido de que el concepto comprende al menos la prestación de ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo, la ayuda a los padres y los cuidados de larga duración. Las modalidades para la concesión de dichas prestaciones deben ser definidas por la legislación nacional.

(14) Los Estados miembros deben quedar sujetos a la obligación de conceder a los hijos menores de edad el acceso al sistema educativo en condiciones análogas a las previstas para sus nacionales.

(15) El concepto de beca en el ámbito de la formación profesional no incluirá las medidas que se financien en virtud de los regímenes de asistencia social. Además, el acceso a las becas se podrá supeditar al hecho que la persona que solicite dichas becas cumple con los requisitos para la obtención del estatuto de residente de larga duración. Por lo que se refiere a la concesión de becas, los Estados miembros podrán tener en cuenta el hecho de que los ciudadanos de la Unión puedan beneficiarse de ese mismo beneficio en sus países de origen.

(16) Los residentes de larga duración deben gozar de una protección reforzada contra la expulsión. Esta protección se inspira en los criterios fijados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La protección contra la expulsión implica que los Estados miembros deben establecer la posibilidad de interponer recursos efectivos ante las instancias jurisdiccionales.

(17) La armonización de las condiciones de adquisición del estatuto de residente de larga duración favorece la confianza mutua entre Estados miembros. Algunos Estados miembros

expiden permisos de residencia permanentes o de validez ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas por la presente Directiva. El Tratado no excluye la posibilidad de que se apliquen disposiciones nacionales más favorables. Sin embargo, a efectos de la presente Directiva, es conveniente que los permisos expedidos en condiciones más favorables no otorguen el derecho de residencia en los demás Estados miembros.

(18) La fijación de las condiciones a las que se supedita el derecho de residencia en otro Estado miembro de los nacionales de terceros países residentes de larga duración debe contribuir a la realización efectiva del mercado interior en tanto que espacio en el que esté asegurada la libre circulación de todas las personas. Podría constituir también un factor importante de movilidad, en particular, en el mercado laboral de la Unión.

(19) Es conveniente establecer que pueda ejercerse el derecho de residencia en otro Estado miembro con fines laborales, bien por cuenta ajena como por cuenta propia, o al efecto de cursar estudios, e incluso de establecerse sin ejercicio de actividad económica alguna.

(20) Los miembros de la familia también podrán instalarse en otro Estado miembro conjuntamente con los residentes de larga duración, con el fin de mantener la unidad familiar y no impedir al residente de larga duración el ejercicio de su derecho de residencia. Con relación a los miembros de la familia que puedan verse autorizados a acompañar o a unirse a los residentes de larga duración, los Estados miembros deben prestar especial atención a la situación de los hijos adultos minusválidos y a la de los parientes de primer grado en la línea ascendente directa que dependan de ellos.

(21) El Estado miembro en el que el residente de larga duración vaya a ejercer su derecho de residencia tendrá la facultad de comprobar que la persona en cuestión reúne las condiciones previstas para residir en su territorio. También estará facultado para comprobar que el interesado no representa una amenaza actual para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.

(22) Con el fin de no privar de eficacia al ejercicio del derecho de residencia, el residente de larga duración debe gozar en el segundo Estado miembro del mismo trato, en las condiciones determinadas por la presente Directiva, de que goza en el Estado miembro de adquisición del estatuto. La concesión de beneficios de asistencia social no prejuzga la posibilidad de que los Estados miembros retiren el permiso de residencia si la persona de que se trate ya no cumple con los requisitos establecidos por la presente Directiva.

(23) Los nacionales de terceros países deben tener la posibilidad de adquirir el estatuto de residente de larga duración en el Estado miembro en el que han entrado y en el que han decidido instalarse en condiciones comparables a aquellas exigidas para su adquisición en el primer Estado miembro.

(24) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, la fijación de las condiciones de concesión y de retirada del estatuto de residente de larga duración y derechos correspondientes y la fijación de las condiciones de ejercicio, por parte de los residentes de larga duración, del derecho a residir en otros Estados miembros, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(25) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo-

lo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva ni están obligados ni sujetos por su aplicación.

(26) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva ni está obligada ni sujeta por su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto*

La presente Directiva tiene por objeto establecer:

a) las condiciones de concesión y retirada del estatuto de residente de larga duración, y derechos correspondientes, otorgado por un Estado miembro a los nacionales de terceros países que residen legalmente en su territorio, y

b) las condiciones de residencia en Estados miembros distintos del que les haya concedido el estatuto de larga duración de los nacionales de terceros países que gocen de dicho estatuto.

Artículo 2. *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) nacional de un tercer país: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en los términos del apartado 1 del artículo 17 del Tratado;

b) residente de larga duración: cualquier nacional de un tercer país que tenga el estatuto de residente de larga duración a que se refieren los artículos 4 a 7;

c) primer Estado miembro: el Estado miembro que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país,

d) segundo Estado miembro: cualquier otro Estado miembro, distinto del que concedió por primera vez el estatuto de residente de larga duración a un nacional de un tercer país, en el que dicho residente de larga duración ejerce su derecho de residencia;

e) miembro de la familia: el nacional de un tercer país que resida en el Estado miembro de que se trate de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (5);

f) refugiado: cualquier nacional de un tercer país que goce de un estatuto de refugiado en los términos de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

g) permiso de residencia de residente de larga duración-CE: permiso de residencia que es expedido por el Estado miembro de que se trate en el momento de la obtención del estatuto de residente de larga duración.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación*

1. La presente Directiva será aplicable a los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de un Estado miembro.

2. La presente Directiva no será aplicable a los nacionales de terceros países que:

a) residan para llevar a cabo estudios o una formación profesional;

b) hayan sido autorizados a residir en un Estado miembro en virtud de una protección temporal o hayan solicitado tal autorización y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;

c) estén autorizados a residir en un Estado miembro en virtud

de formas subsidiarias de protección con arreglo a obligaciones internacionales, a legislaciones nacionales o a las prácticas de los Estados miembros, o hayan solicitado la autorización de residir por este motivo y estén a la espera de una resolución sobre su estatuto;

d) sean refugiados o hayan solicitado el reconocimiento de la condición de refugiado sin que haya recaído aún una resolución definitiva sobre dicha solicitud;

e) residan exclusivamente por motivos de carácter temporal, por ejemplo, prestar servicios "au pair" o trabajar como temporeros, o bien por ser trabajadores por cuenta ajena desplazados por un prestador de servicios a efectos de prestar servicios transfronterizos, o bien por ser prestadores de servicios transfronterizos, o bien en los casos en que el permiso de residencia está limitado formalmente;

f) tengan un estatuto jurídico sujeto a la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas, la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares, la Convención de 1969 sobre las misiones especiales o la Convención de Viena de 1975 sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal.

3. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de disposiciones más favorables contenidas en:

a) los acuerdos bilaterales y multilaterales entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra;

b) los acuerdos bilaterales ya suscritos entre un Estado miembro y un tercer país antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva;

c) el Convenio europeo sobre establecimiento de personas de 13 de diciembre de 1955, la Carta Social Europea de 18 de octubre de 1961, la Carta Social Europea modificada de 3 de mayo de 1987 y el Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante de 24 de noviembre de 1977.

Capítulo II

ESTATUTO DE RESIDENTE DE LARGA DURACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 4. *Duración de la residencia*

1. Los Estados miembros concederán el estatuto de residente de larga duración a los nacionales de terceros países que hayan residido legal e ininterrumpidamente en su territorio durante los cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud correspondiente.

2. Los períodos de residencia por los motivos previstos en las letras e) y f) del apartado 2 del artículo 3 no se tendrán en cuenta a efectos de calcular el período a que se refiere el apartado 1.

En los casos previstos en la letra a) del apartado 2 del artículo 3, cuando el nacional de un tercer país haya obtenido un título de residencia que le dé derecho a que se le conceda el estatuto de residente de larga duración, los períodos de residencia efectuados con fines de estudios o de formación profesional únicamente podrán contabilizarse al 50 % para calcular el período a que se refiere el apartado 1.

3. Los períodos de ausencia del territorio del Estado miembro en cuestión no interrumpirán el período a que se refiere el apartado 1 y se tendrán en cuenta en el cálculo de éste cuando fueren inferiores a seis meses consecutivos y no excedieren de diez meses en total a lo largo del período a que se refiere el apartado 1.

Cuando concurren razones específicas o excepcionales de carácter temporal y de conformidad con su Derecho nacional, los Estados miembros podrán aceptar que un período de au-

sencia más prolongado del que se señala en el párrafo primero no interrumpa el período a que se refiere el apartado 1. En tales casos, los Estados miembros no tendrán en cuenta el correspondiente período de ausencia en cuestión en el cálculo del período a que se refiere el apartado 1.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, en el cálculo del período total a que se refiere el apartado 1, los Estados miembros podrán tener en cuenta los períodos de ausencia correspondientes a traslados por motivos laborales, incluida la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 5. *Condiciones para la obtención del estatuto de residente de larga duración*

1. Los Estados miembros requerirán al nacional de un tercer país que aporte la prueba de que dispone para sí mismo y para los miembros de su familia que estuvieren a su cargo de:

a) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos antes de la solicitud del estatuto de residente de larga duración;

b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

2. Los Estados miembros podrán requerir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 6. *Orden público y seguridad pública*

1. Los Estados miembros podrán denegar el estatuto de residente de larga duración por motivos de orden público o de seguridad pública.

Al adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro tomará en consideración la gravedad o el tipo de delito contra el orden público o la seguridad pública, o el peligro que representa la persona en cuestión, teniendo también debidamente presente la duración de la residencia y la existencia de vínculos con el país de residencia.

2. La denegación contemplada en el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

Artículo 7. *Obtención del estatuto de residente de larga duración*

1. Para obtener el estatuto de residente de larga duración, los nacionales de terceros países presentarán una solicitud ante las autoridades competentes del Estado miembro en que residan. Adjuntarán a la solicitud los documentos justificativos estipulados en la legislación nacional que acrediten que el solicitante reúne los requisitos contemplados en los artículos 4 y 5 y, si fuere necesario, un documento de viaje válido o copia certificada del mismo.

Entre los documentos justificativos a que se refiere el párrafo primero podrá figurar también la prueba de que se dispone de un alojamiento adecuado.

2. Las autoridades nacionales competentes comunicarán por escrito al solicitante con la mayor brevedad la resolución adoptada y, en cualquier caso, antes de transcurridos seis meses desde la fecha de presentación de la solicitud. Dicha resolución se notificará al interesado de acuerdo con los procedimientos previstos en la normativa nacional pertinente.

En circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud, podrá ampliarse el plazo mencionado en el párrafo primero.

Además, se informará al interesado de los derechos y obligaciones que le incumben en virtud de la presente Directiva.

Las consecuencias de la ausencia de una resolución al ex-

pirar el plazo contemplado en la presente disposición deberán ser reguladas por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

3. Si se cumplen las condiciones previstas en los artículos 4 y 5, y la persona no representa una amenaza a tenor del artículo 6, el Estado miembro de que se trate deberá otorgar al nacional de un tercer país interesado el estatuto de residente de larga duración.

Artículo 8. *Permiso de residencia de residente de larga duración-CE*

1. El estatuto de residente de larga duración será permanente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.

2. Los Estados miembros expedirán al residente de larga duración el permiso de residencia de residente de larga duración-CE. El permiso tendrá una validez mínima de cinco años; la renovación será automática a su vencimiento, previa solicitud, en su caso.

3. El permiso de residencia de residente de larga duración-CE podrá expedirse en forma de etiqueta adhesiva o como documento aparte. Se ajustará a las normas y al modelo uniforme del Reglamento (CE) n° 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (6). En el epígrafe "Tipo de permiso", los Estados miembros anotarán "Residente de larga duración-CE".

Artículo 9. *Retirada o pérdida del estatuto*

1. Los residentes de larga duración perderán su derecho a mantener el estatuto de residente de larga duración en los casos siguientes:

a) comprobación de la obtención fraudulenta del estatuto de residente de larga duración;

b) aprobación de una medida de expulsión en las condiciones previstas en el artículo 12;

c) ausencia del territorio de la Comunidad durante un período de 12 meses consecutivos.

2. No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, los Estados miembros podrán disponer que ausencias de más de 12 meses consecutivos o que obedezcan a razones específicas o excepcionales no supongan la retirada o pérdida del estatuto.

3. Los Estados miembros podrán establecer que el residente de larga duración pierda su derecho a conservar el estatuto de residente cuando represente una amenaza para el orden público, por la gravedad de los delitos cometidos, pero sin que dicha amenaza sea motivo de expulsión con arreglo al artículo 12.

4. El residente de larga duración que haya residido en otro Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, perderá su derecho a conservar el estatuto de residente de larga duración adquirido en el primer Estado miembro cuando dicho estatuto le haya sido concedido en otro Estado miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.

En cualquier caso, tras una ausencia de seis años del territorio del Estado miembro que le haya concedido el estatuto de residente de larga duración, el interesado perderá su derecho a mantener dicho estatuto en ese Estado miembro.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el Estado miembro en cuestión podrá establecer que, por razones específicas, el residente de larga duración conserve su estatuto en el territorio de dicho Estado miembro en caso de ausentarse por un período superior a seis años.

5. En los casos considerados en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 4, los Estados miembros que hayan concedido el estatuto establecerán un procedimiento simplificado para la recuperación del estatuto de residente de larga duración.

Dicho procedimiento se aplicará sobre todo en el caso de las personas que hayan residido en un segundo Estado miem-

bro para la realización de estudios.

Los Estados miembros establecerán en su legislación nacional los requisitos y el procedimiento para la recuperación del estatuto de residente de larga duración.

6. La caducidad del permiso de residencia de residente de larga duración-CE no podrá acarrear en ningún caso la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración.

7. Cuando la retirada o pérdida del estatuto de residente de larga duración no dé lugar a devolver al nacional de un tercer país, el Estado miembro autorizará al interesado a permanecer en su territorio siempre que reúna los requisitos establecidos en su legislación nacional y no constituya una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Artículo 10. *Garantías procesales*

1. Toda resolución denegatoria de una solicitud de estatuto de residente de larga duración o de retirada de dicho estatuto deberá motivarse. La resolución se notificará al nacional del tercer país de que se trate con arreglo a los procedimientos de notificación previstos en la legislación nacional pertinente. En la notificación se indicarán los posibles recursos a que tenga derecho el interesado y sus plazos de interposición.

2. En caso de denegación de una solicitud de estatuto de residente de larga duración o de retirada o pérdida de dicho estatuto, o en caso de no renovación del permiso de residencia, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 11. *Igualdad de trato*

1. Los residentes de larga duración gozarán del mismo trato que los nacionales en lo que respecta a lo siguiente:

a) el acceso al empleo como trabajador por cuenta ajena y por cuenta propia, siempre y cuando éstos no supongan, ni siquiera de manera ocasional, una participación en el ejercicio del poder público, y las condiciones de empleo y trabajo, incluidos el despido y la remuneración;

b) la educación y la formación profesional, incluidas las becas de estudios, de conformidad con la legislación nacional;

c) el reconocimiento de los diplomas profesionales, certificados y otros títulos, de conformidad con los procedimientos nacionales pertinentes;

d) las prestaciones de la seguridad social, de la asistencia social y de la protección social tal como se definen en la legislación nacional;

e) los beneficios fiscales;

f) el acceso a bienes y a servicios y el suministro de bienes y servicios a disposición del público, así como los procedimientos para acceder a la vivienda;

g) la libertad de asociación y afiliación y la participación en organizaciones de trabajadores o empresarios o en cualquier organización profesional, incluidos los beneficios que tal tipo de organización pueda procurar, sin perjuicio de las disposiciones nacionales en materia de orden público y de seguridad pública;

h) el libre acceso a la totalidad del territorio del Estado miembro de que se trate, dentro de los límites impuestos por la legislación nacional por razones de seguridad.

2. En relación con lo dispuesto en las letras b), d), e), f) y g) del apartado 1, el Estado miembro de que se trate podrá restringir la aplicación de la igualdad de trato a los casos en que el lugar de residencia habitual o de inscripción del residente de larga duración, o de los miembros de su familia para los que se soliciten las prestaciones o beneficios, se halle en su territorio.

3. Los Estados miembros podrán restringir la igualdad de trato con sus nacionales en los casos siguientes:

a) los Estados miembros podrán mantener restricciones al acceso al empleo como trabajador por cuenta ajena o por cuenta

propia cuando, de conformidad con la legislación nacional o comunitaria vigente, dicho acceso esté reservado a los nacionales o a los ciudadanos de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE);

b) los Estados miembros podrán exigir que se acredite un nivel lingüístico adecuado para acceder a la educación y la formación. El acceso a la universidad podrá supeditarse al cumplimiento de requisitos previos educativos específicos.

4. Los Estados miembros podrán limitar la igualdad de trato a las prestaciones básicas respecto de la asistencia social y la protección social.

5. Los Estados miembros podrán permitir el acceso a prestaciones adicionales en los ámbitos a que se refiere el apartado 1.

Asimismo, los Estados miembros podrán decidir que se otorgue igualdad de trato en ámbitos no considerados en el apartado 1.

Artículo 12. *Protección contra la expulsión*

1. Los Estados miembros únicamente podrán tomar una decisión de expulsión contra un residente de larga duración cuando represente una amenaza real y suficientemente grave para el orden público o la seguridad pública.

2. La decisión a que se refiere el apartado 1 no podrá justificarse por razones de orden económico.

3. Antes de adoptar una decisión de expulsión de un residente de larga duración, los Estados miembros deberán tomar en consideración los elementos siguientes:

a) la duración de la residencia en el territorio;

b) la edad de la persona implicada;

c) las consecuencias para él y para los miembros de su familia;

d) los vínculos con el país de residencia o la ausencia de vínculos con el país de origen.

4. Una vez adoptada la decisión de expulsión, el residente de larga duración tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

5. Los residentes de larga duración que carezcan de recursos suficientes tendrán derecho a asistencia jurídica gratuita en las mismas condiciones que los nacionales del Estado en que residen.

Artículo 13. *Disposiciones nacionales más favorables*

Los Estados miembros podrán expedir permisos de residencia permanente o de duración ilimitada en condiciones más favorables que las establecidas en la presente Directiva. Tales permisos de residencia no darán derecho a obtener la residencia en otros Estados miembros según lo dispuesto en el capítulo III de la presente Directiva.

Capítulo III

RESIDENCIA EN OTROS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 14. *Principio*

1. Los residentes de larga duración adquirirán el derecho a residir, por un período superior a tres meses, en el territorio de otros Estados miembros diferentes del que les haya concedido el estatuto de residente de larga duración, siempre y cuando cumplan las condiciones fijadas en el presente capítulo.

2. Los residentes de larga duración podrán residir en un segundo Estado miembro por los motivos siguientes:

a) ejercicio de una actividad económica como trabajador por cuenta ajena o cuenta propia;

b) realización de estudios o formación profesional;

c) otros fines.

3. En los casos de actividad económica como trabajador por cuenta ajena o cuenta propia a que se refiere la letra a) del apartado 2, los Estados miembros podrán estudiar la situación de su mercado de trabajo y aplicar sus procedimientos nacionales relativos, respectivamente, a cubrir una vacante o al ejercicio de las actividades mencionadas.

Por motivos relacionados con las políticas del mercado de trabajo, los Estados miembros podrán dar preferencia a los ciudadanos de la Unión, a los nacionales de terceros países, cuando así lo establezca la legislación comunitaria, y a los nacionales de terceros países que residan legalmente y reciban prestaciones por desempleo en el Estado miembro de que se trate.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar el número total de personas que puedan optar al derecho de residencia, siempre que esas limitaciones para la admisión de los nacionales de terceros países ya estén establecidas en la legislación existente en el momento de la adopción de la presente Directiva.

5. El presente capítulo no será de aplicación a los residentes de larga duración en el territorio de los Estados miembros:

a) cuando tales residentes sean trabajadores por cuenta ajena enviados por un prestador de servicios en el marco de una prestación transfronteriza;

b) cuando tales residentes sean prestadores de servicios transfronterizos.

Los Estados miembros, con arreglo a sus legislaciones nacionales, podrán decidir las condiciones en las que los residentes de larga duración que deseen trasladarse a un segundo Estado miembro para ejercer en éste una actividad económica como temporeros puedan residir en ese Estado miembro. Los trabajadores transfronterizos podrán quedar también sometidos a disposiciones específicas de la legislación nacional.

6. El presente capítulo no impedirá la aplicación de la legislación comunitaria relativa a la seguridad social a los nacionales de terceros países.

Artículo 15. *Condiciones para la residencia en un segundo Estado miembro*

1. Cuanto antes y a más tardar transcurridos tres meses desde la entrada en el territorio del segundo Estado miembro, el residente de larga duración presentará una solicitud de permiso de residencia ante las autoridades competentes de dicho Estado miembro.

Los Estados miembros podrán aceptar que el residente de larga duración presente la solicitud del permiso de residencia ante las autoridades competentes del segundo Estado miembro aunque siga residiendo en el territorio del primer Estado miembro.

2. Los Estados miembros podrán requerir al interesado pruebas de que dispone de:

a) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate. Para cada una de las categorías a que se refiere el apartado 2 del artículo 14, los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y pensiones mínimos;

b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro normalmente asegurados para los propios nacionales del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros podrán requerir a los nacionales de terceros países que cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional.

Esta condición no se aplicará cuando se haya exigido a los nacionales de terceros países de que se trate que cumplan medidas de integración para concederles el estatuto de residente de larga duración, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, podrá exigirse a las personas de que se trate que cursen estudios de idiomas.

4. Se adjuntarán a la solicitud los documentos estipulados en la legislación nacional que acrediten que el solicitante reúne los requisitos pertinentes, así como su permiso de residencia de larga duración y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos.

Entre los documentos acreditativos a que se refiere el párrafo primero podrá figurar también la prueba de que se dispone de un alojamiento adecuado.

En especial:

a) si ejerce una actividad económica, el segundo Estado miembro podrá requerir al interesado que presente las siguientes pruebas:

i) si ejerce una actividad económica como trabajador por cuenta ajena, pruebas de que tiene un contrato de trabajo, o una declaración en la que el empleador certifique que ha sido contratado, o una propuesta de contrato de trabajo, con arreglo a las condiciones que establezca la legislación nacional. Los Estados miembros determinarán cuál de las formas mencionadas se requiere,

ii) si ejerce una actividad económica como trabajador por cuenta propia, pruebas de que dispone de los recursos necesarios, con arreglo a la legislación nacional, para ejercer dicha actividad, presentando los documentos y permisos necesarios;

b) en caso de estudios o de formación profesional, el segundo Estado miembro podrá requerir al interesado pruebas de que está matriculado en un centro homologado con el propósito de realizar estudios o formación profesional.

Artículo 16. *Miembros de la familia*

1. En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, deberá autorizarse a los miembros de su familia que cumplan las condiciones referidas en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él.

2. En el supuesto de que el residente de larga duración ejerza su derecho de residencia en un segundo Estado miembro y la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, podrá autorizarse a los miembros de su familia distintos de los considerados en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2003/86/CE a acompañar al residente de larga duración o a reunirse con él.

3. A la presentación de una solicitud de permiso de residencia será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 15.

4. El segundo Estado miembro podrá requerir a los miembros de la familia del residente de larga duración que adjunten a su solicitud de permiso de residencia:

a) su permiso de residencia de residente de larga duración-CE o su permiso de residencia y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos;

b) pruebas de haber residido como miembros de la familia del residente de larga duración en el primer Estado miembro;

c) pruebas de que disponen de recursos fijos y regulares, que sean suficientes para su propia manutención sin recurrir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en el segundo Estado miembro, o de que el residente de larga duración dispone para los miembros de su familia de dichos recursos y de dicho seguro. Los Estados miembros evaluarán estos recursos atendiendo a su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y pensiones mínimos.

5. En el supuesto de que la familia no estuviera todavía

constituida en el primer Estado miembro, será de aplicación lo dispuesto en la Directiva 2003/86/CE.

Artículo 17. Orden público y seguridad pública

1. Los Estados miembros podrán denegar la residencia del residente de larga duración, o de los miembros de su familia, cuando el interesado representare una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

Para adoptar la correspondiente resolución, el Estado miembro considerará la gravedad o el tipo de infracción contra el orden público o la seguridad pública cometida por el residente de larga duración o los miembros de su familia, o el peligro que implique la persona en cuestión.

2. La resolución contemplada en el apartado 1 no se justificará por razones de orden económico.

Artículo 18. Salud pública

1. Los Estados miembros podrán denegar la residencia del residente de larga duración, o de los miembros de su familia, cuando el interesado representare una amenaza para la salud pública.

2. Las únicas enfermedades que podrán justificar la denegación de entrada o del derecho de residencia en el territorio del segundo Estado miembro son las enfermedades definidas por los instrumentos pertinentes aplicables de la Organización Mundial de la Salud, así como cualesquiera otras enfermedades infecciosas o parasitarias de carácter contagioso que sean objeto de disposiciones previstas en el país de acogida respecto de los nacionales. Los Estados miembros no establecerán nuevas disposiciones y prácticas más restrictivas.

3. Las enfermedades sobrevenidas con posterioridad a la expedición en el segundo Estado miembro del primer permiso de residencia no será motivo para denegar la renovación del permiso ni para decidir la expulsión del territorio.

4. Los Estados miembros podrán exigir un examen médico a las personas a las que se aplica la presente Directiva, con objeto de comprobar que no padecen ninguna de las enfermedades mencionadas en el apartado 2. Los exámenes médicos, que podrán ser gratuitos, no tendrán carácter sistemático.

Artículo 19. Examen de la solicitud y expedición del permiso de residencia

1. Las autoridades nacionales competentes tendrán para la tramitación de la solicitud un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su presentación.

Si no se adjuntan a dicha solicitud los documentos justificativos enumerados en los artículos 15 y 16, o en circunstancias excepcionales vinculadas a la complejidad del examen de la solicitud, podrá ampliarse en un período de hasta tres meses el plazo mencionado en el párrafo primero. En este supuesto las autoridades nacionales competentes informarán de ello al solicitante.

2. Si se cumplen las condiciones previstas en los artículos 14, 15 y 16, y sin perjuicio de las normas sobre el orden público, la seguridad pública y la salud pública consideradas en los artículos 17 y 18, el segundo Estado miembro expedirá al residente de larga duración un permiso de residencia renovable. Dicho permiso de residencia se renovará a su caducidad, previa solicitud, en su caso. El segundo Estado miembro comunicará su decisión al primer Estado miembro.

3. El segundo Estado miembro expedirá a los miembros de la familia del residente de larga duración un permiso de residencia renovable de duración idéntica al expedido al residente de larga duración.

Artículo 20. Garantías procesales

1. Toda resolución de denegación de una solicitud de permiso de residencia deberá ser motivada. La resolución se no-

tificará al nacional del tercer país de que se trate con arreglo a los procedimientos de notificación previstos en la normativa nacional pertinente. En ella se indicarán los posibles procedimientos de recurso a que tenga derecho el interesado y sus plazos de interposición.

Las consecuencias de la ausencia de resolución al expirar el plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 19 se regirán por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

2. En caso de denegación de la solicitud de permiso de residencia o de su renovación, o en caso de retirada del mismo, el interesado tendrá derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos en el Estado miembro de que se trate.

Artículo 21. Trato otorgado en el segundo Estado miembro

1. En cuanto obtuviere el permiso de residencia a que se refiere el artículo 19 en el segundo Estado miembro, el residente de larga duración gozará en él de igualdad de trato, en los ámbitos y según las condiciones mencionadas en el artículo 11.

2. Los residentes de larga duración tendrán acceso al mercado de trabajo con arreglo a las disposiciones del apartado 1.

Los Estados miembros podrán establecer que las personas mencionadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 14 tengan acceso limitado a las actividades laborales distintas de aquellas por las que se les ha concedido su permiso de residencia, con arreglo a las disposiciones de la legislación nacional y durante un período que no podrá ser superior a 12 meses.

Los Estados miembros podrán decidir, de conformidad con su Derecho nacional, las condiciones en que las personas citadas en las letras b) o c) del apartado 2 del artículo 14 puedan tener acceso a una actividad laboral como trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia.

3. En cuanto obtuvieren el permiso de residencia a que se refiere el artículo 19 en el segundo Estado miembro, los miembros de la familia del residente de larga duración gozarán en él de los derechos considerados en el artículo 14 de la Directiva 2003/86/CE.

Artículo 22. Retirada del permiso de residencia y obligación de readmisión

1. Hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración, el segundo Estado miembro podrá adoptar la resolución de denegar la renovación o retirar el permiso de residencia y obligar al interesado y a los miembros de su familia, de conformidad con los procedimientos previstos por la legislación nacional, incluidos los procedimientos de devolver a nacionales de terceros países, a abandonar el territorio en los casos siguientes:

a) por las razones de orden público o de seguridad pública a que se refiere el artículo 17;

b) por dejarse de cumplir las condiciones previstas en los artículos 14, 15 y 16;

c) cuando el nacional de un tercer país no resida legalmente en el mencionado Estado miembro.

2. Si el segundo Estado miembro adoptase una de las medidas contempladas en el apartado 1, el primer Estado miembro deberá readmitir inmediatamente sin formalidades al residente de larga duración y a los miembros de su familia. El segundo Estado miembro comunicará su decisión al primer Estado miembro.

3. Hasta que el nacional de un tercer país haya obtenido el estatuto de residente de larga duración, y sin perjuicio de la obligación de readmisión considerada en el apartado 2, el segundo Estado miembro podrá adoptar la decisión de devolver al nacional de un tercer país fuera del territorio de la Unión, de conformidad con el artículo 12 y con las garantías previs-

tas en dicho artículo, por motivos graves de orden público o de seguridad pública.

En este supuesto, al adoptar dicha decisión, el segundo Estado miembro consultará al primer Estado miembro.

Cuando el segundo Estado miembro adopte la decisión de devolver al nacional de un tercer país en cuestión, tomará todas las medidas adecuadas para ejecutarla. En estos casos, el segundo Estado miembro proporcionará al primer Estado miembro la información apropiada en relación con la ejecución de la decisión de devolver.

4. En los supuestos considerados en las letras b) y c) del apartado 1, la decisión de devolver no podrá llevar aparejada una prohibición permanente de residencia.

5. La obligación de readmisión a que se refiere el apartado 2 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad para el residente de larga duración y los miembros de su familia de desplazarse a un tercer Estado miembro.

Artículo 23. *Obtención del estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro*

1. Previa solicitud, el segundo Estado miembro concederá al residente de larga duración el estatuto previsto en el artículo 7, siempre y cuando se cumplan las disposiciones de los artículos 3, 4, 5 y 6. El segundo Estado miembro comunicará su resolución al primer Estado miembro.

2. En materia de presentación y examen de la solicitud de obtención del estatuto de residente de larga duración en el segundo Estado miembro se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 7. Las disposiciones aplicables en materia de expedición del permiso de residencia serán las previstas en el artículo 8. En caso de denegación de la solicitud, serán de aplicación las garantías procesales previstas en el artículo 10.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24. *Informe y cláusula de revisión*

Periódicamente, y por primera vez a más tardar el 23 de enero de 2011, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y propondrá, en su caso, las modificaciones que fueren necesarias. Estas propuestas de modificación se referirán prioritariamente a los artículos 4, 5, 9 y 11 y al capítulo III.

Artículo 25. *Puntos de contacto*

Los Estados miembros designarán unos puntos de contacto que serán los responsables de recibir y transmitir la información mencionada en el apartado 2 del artículo 19, en el apartado 2 del artículo 22 y en el apartado 1 del artículo 23.

Los Estados miembros dispondrán la oportuna cooperación en el intercambio de la información y la documentación a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 26. *Incorporación al Derecho nacional*

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 23 de enero de 2006. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 27. *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 28. *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2003.

Por el Consejo, el Presidente G. Tremonti.

Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra a) del punto 3) de su artículo 63,

Vista la propuesta de la Comisión

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones.

Considerando lo siguiente:

(1) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea contempla, por un lado, la adopción de medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas, conjuntamente con las medidas de acompañamiento relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración y, por otro, la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

(2) Las medidas sobre reagrupación familiar deben adoptarse de conformidad con la obligación de proteger la familia y respetar la vida familiar que se consagra en numerosos instrumentos del Derecho internacional. La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

(3) El Consejo Europeo, en su reunión especial de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, reconoció la necesidad de armonizar las legislaciones nacionales sobre las condiciones de admisión y de residencia de los nacionales de terceros países. En este contexto, el Consejo Europeo ha declarado en particular que la Unión Europea debe velar por un trato justo a los nacionales de los terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros y que una política de integración más decidida debe encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión Europea. Para ello, el Consejo Europeo pidió que el Consejo adoptara actos jurídicos con rapidez, basándose en propuestas de la Comisión. La necesidad de lograr los objetivos definidos en Tampere fue reafirmada por el Consejo Europeo de Laeken de 14 y 15 de diciembre de 2001.

(4) La reagrupación familiar es necesaria para la vida en familia. Contribuye a la creación de una estabilidad sociocultural que facilita la integración de los nacionales de terceros países en el Estado miembro, lo que permite, por otra parte, promover la cohesión económica y social, objetivo fundamental de la Comunidad, tal como se declara en el Tratado.

(5) Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin ningún tipo de discriminación por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o ideología, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a minoría nacional, fortuna, nacimiento, minusvalía, edad u orientación sexual.

(6) Con el fin de garantizar la protección de la familia, así como el mantenimiento o la creación de la vida familiar, es importante fijar, según criterios comunes, las condiciones materiales para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar.

(7) Los Estados miembros deben poder aplicar la presente Directiva también cuando se produzca la entrada de toda la familia.

(8) La situación de los refugiados requiere una atención especial, debido a las razones que les obligaron a huir de su país y que les impiden llevar en el mismo una vida de familia. A este respecto, conviene prever condiciones más favorables para el ejercicio de su derecho a la reagrupación familiar.

(9) La reagrupación familiar debe aplicarse en todo caso a los miembros de la familia nuclear, es decir, al cónyuge y a los hijos menores de edad.

(10) Los Estados miembros deben decidir si ellos desean autorizar la reagrupación familiar de los ascendientes en línea directa, los hijos mayores solteros, del miembro de la pareja no casada o registrada, así como en el caso de matrimonio poligámico, los hijos menores de otro cónyuge y del reagrupante. Cuando un Estado miembro autorice la reagrupación familiar de dichas personas, tal autorización se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros que no reconozcan la existencia de vínculos familiares en los casos cubiertos por esta disposición no concedan a dichas personas la consideración de miembros de familia por lo que respecta al derecho a residir en otro Estado miembro, con arreglo a la legislación comunitaria pertinente.

(11) El derecho a la reagrupación familiar debe ejercerse en el debido respeto de los valores y principios reconocidos por los Estados miembros, especialmente en lo que refiere a los derechos de las mujeres y los niños, respeto que justifica que se opongan medidas restrictivas a las solicitudes de reagrupación familiar de familias poligámicas.

(12) La posibilidad de limitar el derecho a la reagrupación familiar a los niños de edad superior a 12 años cuya residencia principal no es la misma que la del reagrupante, pretende reflejar la capacidad de integración de los niños en edad temprana, garantizando que adquieran en el colegio la educación y los conocimientos lingüísticos necesarios.

(13) Es importante establecer un sistema de normas de procedimiento por las que se rija el examen de las solicitudes de reagrupación familiar, así como la entrada y residencia de los miembros de la familia. Estos procedimientos deben ser eficaces y aplicables en relación con la carga normal de trabajo de las Administraciones de los Estados miembros, así como transparentes y equitativos, con el fin de ofrecer un nivel adecuado de seguridad jurídica a las personas interesadas.

(14) La reagrupación familiar puede ser denegada por motivos debidamente justificados. En particular, la persona que desee se le conceda la reagrupación familiar no debe constituir una amenaza para el orden público o la seguridad pública. El concepto de orden público podrá incluir una condena por la comisión de un delito grave. En este contexto se debe señalar que el concepto de orden público y seguridad pública incluye asimismo los casos en que un nacional de un tercer país pertenece a una asociación que apoya el terrorismo, apoya una asociación de ese tipo o tiene objetivos extremistas.

(15) Debe fomentarse la integración de los miembros de la familia. A tal fin, deben tener acceso a un estatuto independiente del reagrupante, especialmente en casos de ruptura del matrimonio o de la relación en pareja, y tener acceso a la educación, al empleo y a la formación profesional en las mismas condiciones que la persona con la que se han reagrupado, en virtud de las pertinentes condiciones.

(16) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, el establecimiento de un derecho a la reagrupación fami-

liar de los nacionales de terceros países que se ejerza según modalidades comunes, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor, debido a las dimensiones o los efectos de la acción, a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(17) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Directiva ni están obligados ni sujetos por su aplicación.

(18) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva ni esta obligada ni sujeta por su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El objetivo de la presente Directiva es fijar las condiciones en las cuales se ejerce el derecho a la reagrupación familiar de que disponen los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

a) nacional de un tercer país, cualquier persona que no sea ciudadana de la Unión en los términos del apartado 1 del artículo 17 del Tratado;

b) refugiado, cualquier nacional de un tercer país o apátrida que goce de un estatuto de refugiado en los términos de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967;

c) reagrupante, la persona nacional de un tercer país que, residiendo legalmente en un Estado miembro, solicita la reagrupación familiar o los miembros de cuya familia la solicitan;

d) reagrupación familiar, la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar, con independencia de que los vínculos familiares sean anteriores o posteriores a la entrada del reagrupante;

e) permiso de residencia, cualquier autorización expedida por las autoridades de un Estado miembro por la que se permite a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países;

f) menor no acompañado, el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, o cualquier menor al que se deje solo tras su entrada en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 3

1. La presente Directiva se aplicará cuando el reagrupante sea titular de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro por un período de validez superior o igual a un año, y tenga una perspectiva fundada de obtener un derecho a la residencia permanente, si los miembros de su familia son nacionales de terceros países, independientemente de su estatus jurídico.

2. La presente Directiva no se aplicará cuando el reagrupante:

a) solicite el reconocimiento del estatuto de refugiado y cuya solicitud aún no haya sido objeto de resolución definitiva;

b) esté autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de una protección temporal o que solicite la autorización de residir por este mismo motivo y se encuentre a la espera de resolución sobre su estatuto;

c) esté autorizado a residir en un Estado miembro en virtud de formas subsidiarias de protección de conformidad con las obligaciones internacionales, las legislaciones nacionales o las prácticas de los Estados miembros, o que solicite la autorización de residir por este mismo motivo y se encuentre a la espera de resolución sobre su estatuto.

3. La presente Directiva no se aplicará a los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión.

4. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables de:

a) los acuerdos bilaterales y multilaterales entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y terceros países, por otra;

b) la Carta Social Europea, de 18 de octubre de 1961, la Carta Social Europea modificada, de 3 de mayo de 1987 y el Convenio Europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador migrante de 24 de noviembre de 1977.

5. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o conservar disposiciones más favorables.

CAPÍTULO II**Miembros de la familia****Artículo 4**

1. Los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV y en el artículo 16, de los siguientes miembros de la familia:

a) el cónyuge del reagrupante;

b) los hijos menores del reagrupante y de su cónyuge, incluidos los hijos adoptivos en virtud de una resolución adoptada por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate o de una resolución ejecutiva en virtud de obligaciones internacionales de dicho Estado miembro o que debe reconocerse de conformidad con las obligaciones internacionales;

c) los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante, cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento;

d) los hijos menores, incluidos los hijos adoptivos, del cónyuge, cuando éste tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de los hijos cuya custodia se comparta, siempre que el otro titular del derecho de custodia haya dado su consentimiento.

Los hijos menores citados en el presente artículo deberán tener una edad inferior a la de la mayoría legal del Estado miembro en cuestión y no estar casados.

Excepcionalmente, cuando un hijo tenga más de 12 años y llegue independientemente del resto de su familia, el Estado miembro, antes de autorizar su entrada y su residencia de conformidad con la presente Directiva, podrá verificar si cumple algún criterio de integración previsto por su legislación existente en la fecha de la aplicación de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV, de los siguientes miembros de la familia:

a) los ascendientes en línea directa y en primer grado del reagrupante o de su cónyuge, cuando estén a su cargo y carezcan del apoyo familiar adecuado en el país de origen;

b) los hijos mayores solteros del reagrupante o de su cónyuge, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

3. Los Estados miembros podrán, por vía legislativa o reglamentaria, autorizar la entrada y la residencia, de conformidad con la presente Directiva y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el capítulo IV, de la pareja no casada nacional de un tercer país que mantenga con el reagrupante una relación estable debidamente probada, o del nacional de un tercer país que constituya con el reagrupante una pareja registrada, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5, y de los hijos menores no casados, incluidos los adoptivos, de estas personas, así como de los hijos mayores solteros de estas personas, cuando no sean objetivamente capaces de proveer a sus propias necesidades debido a su estado de salud.

Los Estados miembros podrán decidir que las parejas registradas reciban el mismo trato que los cónyuges respecto de la reagrupación familiar.

4. En caso de matrimonio poligámico, si el reagrupante ya tuviera un cónyuge viviendo con él en el territorio de un Estado miembro, el Estado miembro en cuestión no autorizará la reagrupación familiar de otro cónyuge.

No obstante lo dispuesto en la letra c) del apartado 1, los Estados miembros podrán limitar la reagrupación familiar de hijos menores de otro cónyuge y del reagrupante.

5. Con objeto de garantizar un mayor grado de integración y de evitar los matrimonios forzados, los Estados miembros podrán exigir que el reagrupante y su cónyuge hayan alcanzado una edad mínima, sin que ésta exceda los 21 años, antes de que el cónyuge pueda reunirse con el reagrupante.

6. Excepcionalmente, los Estados miembros podrán exigir que las solicitudes relativas a la reagrupación de los hijos menores se presenten antes de los 15 años de edad, si así lo disponen sus legislaciones vigentes en la fecha de aplicación de la presente Directiva. Si las solicitudes se presentaren después de los 15 años de edad, los Estados miembros que decidan aplicar esta excepción autorizarán la entrada y la residencia de dichos hijos por motivos distintos de la reagrupación familiar.

CAPÍTULO III**Presentación y examen de la solicitud****Artículo 5**

1. Los Estados miembros determinarán si, con el fin de ejercer el derecho a la reagrupación familiar, la solicitud de entrada y de residencia debe ser presentada ante las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, ya sea por el reagrupante ya sea por el miembro o miembros de la familia.

2. La solicitud irá acompañada de los documentos acreditativos de los vínculos familiares y del cumplimiento de las

condiciones establecidas en los artículos 4 y 6 y, en su caso, en los artículos 7 y 8, así como copias certificadas de los documentos de viaje del miembro o miembros de la familia.

Si fuera conveniente, a fin de obtener la prueba de la existencia de vínculos familiares, los Estados miembros podrán realizar entrevistas con el reagrupante y los miembros de su familia y efectuar cualquier otra investigación que estimen necesaria.

Cuando se examine una solicitud relativa a la pareja no casada del reagrupante, los Estados miembros tendrán en cuenta, con el fin de probar la existencia de vínculos familiares, elementos tales como hijos comunes, la cohabitación previa, el registro de la pareja y cualquier otro medio de prueba fiable.

3. La solicitud se presentará y examinará cuando los miembros de la familia residan fuera del territorio del Estado miembro en el que resida el reagrupante.

Excepcionalmente, los Estados miembros podrán aceptar, en determinados casos, que la solicitud se presente cuando los miembros de la familia ya estén en su territorio.

4. Cuanto antes y, en todo caso, a más tardar a los nueve meses de la fecha de la presentación de la solicitud, las autoridades competentes del Estado miembro notificarán por escrito a la persona que haya presentado la solicitud la resolución adoptada.

En circunstancias excepcionales relacionadas con la complejidad del examen de la solicitud, podrá ampliarse el plazo mencionado en el primer párrafo.

La resolución denegatoria de la solicitud deberá ser motivada. Las consecuencias que pueda tener la ausencia de una resolución al expirar el plazo contemplado en el primer párrafo deberán ser reguladas por la legislación nacional del Estado miembro de que se trate.

5. Al examinar la solicitud, los Estados miembros velarán por que se tenga debidamente en cuenta el interés mejor del menor.

CAPÍTULO IV

Condiciones para el ejercicio del derecho a la reagrupación familiar

Artículo 6

1. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia de los miembros de la familia por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

2. Los Estados miembros podrán retirar un permiso de residencia de un miembro de la familia o denegar su renovación por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública.

Para adoptar la resolución pertinente, el Estado miembro, además del artículo 17, tendrá en cuenta la gravedad o el tipo de infracción contra el orden público o la seguridad pública cometida por el miembro de la familia, o el peligro que implique dicha persona.

3. Las enfermedades o minusvalías sobrevenidas después de la expedición del permiso de residencia no podrán justificar la denegación de la renovación del permiso de residencia o la decisión de devolver del territorio por la autoridad competente del Estado miembro de que se trate.

Artículo 7

1. Al presentarse la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro de que se trate podrá requerir al solicitante que aporte la prueba de que el reagrupante dispone de

a) una vivienda considerada normal para una familia de tamaño comparable en la misma región y que cumpla las nor-

mas generales de seguridad y salubridad vigentes en el Estado miembro de que se trate;

b) un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente asegurados para los propios nacionales en el Estado miembro de que se trate, para sí mismo y los miembros de su familia;

c) recursos fijos y regulares suficientes para su propia manutención y la de los miembros de su familia, sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro de que se trate. Los Estados miembros evaluarán dichos recursos en función de su naturaleza y de su regularidad y podrán tener en cuenta la cuantía de los salarios y las pensiones mínimos, así como el número de miembros de la familia.

2. Los Estados miembros podrán requerir que los nacionales de terceros países cumplan las medidas de integración de conformidad con la legislación nacional.

Con respecto al refugiado y a los miembros de su familia mencionados en el art. 12, las medidas de integración mencionadas en el primer párrafo sólo podrán aplicarse una vez se haya concedido la reagrupación familiar a las personas de que se trate.

Artículo 8

Los Estados miembros podrán requerir que el reagrupante haya residido legalmente en su territorio durante un período de tiempo, que no podrá superar dos años, antes de reagrupar a los miembros de su familia con él.

Excepcionalmente, cuando en materia de reagrupación familiar la legislación existente en un Estado miembro en la fecha de adopción de la presente Directiva tenga en cuenta su capacidad de acogida, este Estado miembro podrá establecer un período de espera de tres años como máximo entre la presentación de la solicitud de reagrupación.

CAPÍTULO V

Reagrupación familiar de refugiados

Artículo 9

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a la reagrupación familiar de los refugiados reconocidos como tales por los Estados miembros.

2. Los Estados miembros podrán limitar la aplicación del presente capítulo a los refugiados cuyos vínculos familiares sean anteriores a su entrada.

3. El presente capítulo se entiende sin perjuicio de las eventuales normas sobre la concesión del estatuto de refugiado a los miembros de la familia.

Artículo 10

1. Por lo que respecta a la definición de los miembros de la familia, se aplicarán las disposiciones del artículo 4, a excepción del tercer párrafo del apartado 1, que no se aplicará a los hijos de refugiados.

2. Los Estados miembros podrán autorizar la reagrupación de otros miembros de la familia no mencionados en el artículo 4 si están a cargo del refugiado.

3. Si el refugiado fuera un menor no acompañado, los Estados miembros:

a) autorizarán la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de sus ascendientes en línea directa y en primer grado, sin aplicar los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 4;

b) podrán autorizar la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de su tutor legal o de cualquier otro miembro de la familia, cuando el refugiado no tenga ascendientes en línea directa o éstos no puedan encontrarse.

Artículo 11

1. Por lo que respecta a la presentación y al examen de la solicitud, será de aplicación el artículo 5, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo.

2. Si un refugiado no puede presentar documentos justificativos que acrediten los vínculos familiares, el Estado miembro examinará otras pruebas de la existencia de dichos vínculos, que se evaluarán con arreglo a la legislación nacional. Una resolución denegatoria de una solicitud no podrá basarse únicamente en la falta de documentos justificativos.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros no exigirán al refugiado o a los miembros de su familia, respecto de las solicitudes relativas a los miembros de la familia mencionados en el apartado 1 del artículo 4, que presente la prueba de que el refugiado cumple los requisitos establecidos en el artículo 7.

Sin perjuicio de las obligaciones internacionales pertinentes, cuando la reagrupación familiar sea posible en un tercer país con el que el reagrupante o el miembro de la familia posean lazos especiales, los Estados miembros podrán exigir que se presente la prueba a la que se hace referencia en el primer párrafo.

Los Estados miembros podrán exigir que el refugiado reúna los requisitos mencionados en el apartado 1 del artículo 7 cuando la solicitud de reagrupación familiar no se haya presentado en el plazo de tres meses a partir de la concesión del estatuto de refugiado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, los Estados miembros no exigirán al refugiado que haya residido en su territorio durante un determinado período de tiempo antes de reagrupar a los miembros de su familia con él.

CAPÍTULO VI**Entrada y residencia de miembros de la familia****Artículo 13**

1. Tan pronto como se acepte la solicitud de reagrupación familiar, el Estado miembro de que se trate autorizará la entrada del miembro o miembros de la familia. A este respecto, el Estado miembro de que se trate dará a estas personas toda clase de facilidades para la obtención de los visados necesarios.

2. El Estado miembro de que se trate expedirá a los miembros de la familia un primer permiso de residencia de una duración mínima de un año. Dicho permiso de residencia será renovable.

3. La duración de los permisos de residencia concedidos a los miembros de la familia no superará, en principio, la fecha de caducidad del permiso de residencia que posea el reagrupante.

Artículo 14

1. Los miembros de la familia del reagrupante tendrán derecho, de la misma manera que el reagrupante, al:

- a) acceso a la educación;
- b) acceso a un empleo por cuenta ajena o por cuenta propia;
- c) acceso a la orientación, formación, perfeccionamiento y reciclaje profesionales.

2. Los Estados miembros podrán decidir, de conformidad con su Derecho nacional, las condiciones que los miembros de la familia deberán cumplir para ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia. Estas condiciones establecerán un plazo no superior en ningún caso a 12 meses, durante el cual los Estados miembros podrán estudiar la situación de sus mercados laborales antes de autorizar a los miembros de la familia a ejercer una actividad por cuenta ajena o por cuenta propi

3. Los Estados miembros podrán limitar el acceso a una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia de los ascendientes en línea directa y en primer grado y de los hijos mayores solteros contemplados en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 15

1. A más tardar a los cinco años de residencia, y siempre que al miembro de la familia no se le haya concedido un permiso de residencia por motivos distintos de la reagrupación familiar, los cónyuges o parejas no casadas y los hijos que hubieren alcanzado la mayoría de edad tendrán derecho, previa solicitud, en su caso, a un permiso de residencia autónomo, independiente del permiso del reagrupante.

Los Estados miembros podrán limitar la concesión del permiso de residencia mencionado en el primer párrafo al cónyuge o pareja no casada en los casos de ruptura del vínculo familiar.

2. Los Estados miembros podrán conceder un permiso de residencia autónomo a los hijos mayores y a los ascendientes en línea directa contemplados en el apartado 2 del artículo

3. En caso de viudedad, divorcio, separación o muerte de ascendientes o descendientes en línea directa y en primer grado, se podrá expedir un permiso de residencia autónomo a las personas que hubieren entrado con fines de reagrupación familiar, previa solicitud y si fuera necesario. Los Estados miembros establecerán disposiciones que garanticen la concesión de un per

4. Las condiciones relativas a la concesión y duración de los permisos de residencia autónomos serán establecidas por la legislación nacional.

CAPÍTULO VII**Sanciones y recursos****Artículo 16**

1. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar o, en su caso, retirar el permiso de residencia o denegar su renovación, en los casos siguientes:

a) cuando no se cumplan o hayan dejado de cumplirse las condiciones establecidas en la presente Directiva

Al renovar el permiso de residencia, cuando el reagrupante carezca de los recursos suficientes sin recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro, tal como se indica en la letra c) del apartado 1 del artículo 7, el Estado miembro tendrá en cuenta las contribuciones de los miembros de la familia a los ingresos familiares;

b) cuando el reagrupante y el miembro o miembros de su familia no hagan o hayan dejado de hacer vida conyugal o familiar efectivo

c) cuando se constate que el reagrupante o la pareja no casada ha contraído matrimonio o mantiene una relación estable con otra persona.

2. Los Estados miembros también podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar, retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de los miembros de la familia, si se demuestra que:

a) se utilizó información falsa o engañosa, documentos falsos o falsificados, o se cometió otro tipo de fraude o se utilizaron otros medios ilícitos;

b) el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro.

Al llevar a cabo una evaluación sobre este punto, los Estados miembros podrán tener en cuenta, en particular, el hecho de que el matrimonio, la relación en pareja o la adopción

se haya formalizado después de que el reagrupante haya obtenido el permiso de residencia.

3. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de un miembro de la familia cuando la residencia del reagrupante llega a su fin y el miembro de la familia aún no tenga el derecho al permiso de residencia autónomo con arreglo al artículo 15.

4. Los Estados miembros podrán proceder a controles e inspecciones específicos cuando existan sospechas fundadas de fraude o de matrimonio, relación en pareja o adopción de conveniencia tal como se definen en el apartado 2. También podrán realizarse controles específicos con ocasión de la renovación del permiso de residencia de miembros de la familia.

Artículo 17

Al denegar una solicitud, al retirar el permiso de residencia o denegar su renovación, así como al dictar una decisión de devolver al reagrupante o un miembro de su familia, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta la naturaleza y la solidez de los vínculos familiares de la persona y la duración de su residencia en el Estado miembro, así como la existencia de lazos familiares, culturales o sociales con su país de origen.

Artículo 18

Los Estados miembros velarán por que, si se deniega la solicitud de reagrupación familiar, no se renueva o se retira el permiso de residencia, o se dicta una decisión de devolver, el reagrupante y los miembros de su familia tengan derecho a interponer los recursos jurisdiccionales o administrativos, legalmente previstos.

El procedimiento y la competencia en virtud de los cuales se ejercerá el derecho a que se refiere el primer párrafo se establecerán por los Estados miembros de que se trate.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 19

Periódicamente, y por primera vez a más tardar el 3 de octubre de 2007, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros, proponiendo, en su caso, las modificaciones necesarias. Estas propuestas de modificación se referirán prioritariamente a los artículos 3, 4, 7, 8 y 13.

Artículo 20

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 3 de octubre de 2005. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 21

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 22

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 2003.

Por el Consejo, el Presidente F. Frattini.

I.3. Otros actos comunitarios

I.3.1. Conclusiones del Consejo Europeo

Consejo: El Programa de La Haya [para el periodo 2004/2009]: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea.

Diario Oficial n C 53, de 3/03/2005.

Conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de diciembre de 2003.

Control de flujos migratorios, puntos 20 a 23.

Conclusiones del Consejo Europeo de Bruselas de octubre de 2003.

Control de flujos migratorios, puntos 30 a 33.

Conclusiones del Consejo Europeo de Salónica - 19 y 20 de Junio de 2003.

Inmigración, fronteras y asilo, puntos 8 a 23.

Conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla, 21 y 22 de junio de 2002.

Medidas para luchar contra la emigración ilegal, puntos 26 a 30.

Conclusiones del Consejo sobre la evolución del Plan para la gestión de las fronteras exteriores del y plan de lucha contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos.

Boletín UE 10/2002.

Conclusiones del Consejo Europeo de Laeken 14 y 15 de diciembre de 2001.

Una verdadera política común de asilo e inmigración, puntos 38 a 42.

Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999.

Una política de asilo y migración común de la Unión Europea, puntos 10 a 27.

(El Consejo Europeo de Tampere supuso un impulso decisivo para el desarrollo del tercer pilar, sentando las bases para la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia. A partir de ese momento comienzan a aproximarse las políticas de inmigración y asilo, a coordinarse la lucha contra la criminalidad y a acercarse los sistemas judiciales en la Unión Europea).

Conclusiones del Consejo de 30 de noviembre de 1994 sobre la creación y el desarrollo de un Centro de Información, Reflexión e Intercambio en materia de Cruce de Fronteras Exteriores y de Inmigración (Cirefi).

Diario Oficial n C 274, de 19/09/1996.

Conclusiones del Consejo de 20 de junio de 1994 relativas a la comunicación de la Comisión sobre inmigración y asilo.

Diario Oficial n C 274, de 19/09/1996.

I.3.2. Acuerdos

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Socialista Democrática de Sri Lanka sobre la readmisión de residentes ilegales - Declaraciones

Diario Oficial n L 124, de 17/05/2005.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales - Declaraciones.

Diario Oficial n L 124, de 17/05/2005.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Región Administrativa Especial de Macao de la República Popular China sobre la readmisión de residentes ilegales.
Diario Oficial n L 143, de 30/04/2004.

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China sobre readmisión de residentes ilegales.
Diario Oficial n L 017, de 24/01/2004 .

Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, hecho en Luxemburgo el 21 de junio de 1999.
BOE núm. 148, de 21/6/2002.

Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, sobre Determinación del Estado responsable del examen de las solicitudes de asilo presentadas en los Estados miembros de las Comunidades Europeas. Instrumento de Ratificación de 27 de mayo de 1995.
BOE núm. 183, de 1/08/1997.

I.3.3. Dictámenes

Dictamen del Comité de las Regiones sobre el Libro Verde: El planteamiento de la UE sobre la gestión de la inmigración económica.
Diario Oficial n C 31, de 7/02/2006.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el “Libro Verde: El planteamiento de la UE sobre la gestión de la inmigración económica” COM(2004) 811 final.
Diario Oficial n C 286, de 17/11/2005.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal”.
Diario Oficial n C 231, de 20/09/2005.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Primer informe anual sobre migración e integración”.
Diario Oficial n C 231, de 20/09/2005.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal”.
Diario Oficial n C 231, de 20/09/2005.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre: la “Propuesta de Recomendación del Consejo con miras a facilitar la admisión en la Comunidad Europea de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica” (COM(2004) 178 final – 2004/0062 (CNS)).
Diario Oficial n C 120, de 20/05/2005.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre: la “Propuesta de Recomendación del Consejo con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes de corta estancia a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad Europea con fines de investigación científica”(COM(2004) 178 final – 2004/0063 (COD)).
Diario Oficial n C 120, de 20/05/2005

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre: la “Propuesta de Directiva del Consejo relativa al procedimiento de admisión específico de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica” (COM(2004) 178 final – 2004/0061 (CNS)).
Diario Oficial n C 120, de 20/05/2005.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la presentación de una propuesta de Directiva y de dos propuestas de Recomendación destinadas a facilitar la admisión en la Comunidad Europea de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica”.
Diario Oficial n C 71, de 22/03/2005.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre “La Convención internacional para los trabajadores migratorios”.
Diario Oficial n C 302, de 07/12/2004.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo.
Diario Oficial n C 109, de 30/04/2004.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo” (COM(2003) 336 final).
Diario Oficial n C 80, de 30/03/2004.

Dictamen Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de asistencia financiera y técnica a los terceros países en los ámbitos de la migración y el asilo” (COM(2003) 355 final — 2003/0124 (COD)).
Diario Oficial n C 32, de 05/02/2004.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Propuesta de Decisión del Consejo por la que se establecen los criterios y modalidades prácticas para la compensación de los desequilibrios financieros resultantes de la aplicación de la Directiva del Consejo 2001/40/CE, relativa al reconocimiento mutuo de las decisiones en materia de expulsión de los nacionales de terceros países” (COM(2003) 49 final — 2003/0019 (CNS)).
Diario Oficial n C 220, de 16/09/2003.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a una política comunitaria de retorno de los residentes ilegales” (COM(2002) 564 final).
Diario Oficial n C 85, de 08/04/2003.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre el “Libro Verde relativo a una política comunitaria de retorno de los residentes ilegales”.
Diario Oficial n C 73, de 26/03/2003.

Dictamen del Comité Económico y Social sobre el “Libro Verde relativo a una política comunitaria de retorno de los residentes ilegales” (COM(2002) 175 final).
Diario Oficial n C 61, de 14/03/2003.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a un método abierto de coordinación de la política comunitaria en materia de inmigración.
Diario Oficial n C 278, de 14/11/2002.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a una política común de inmigración ilegal.
Diario Oficial n C 278, de 14/11/2002.

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la “Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la expedición de un permiso de residencia de corta duración a las víctimas de la ayuda a la inmigración ilegal o de la trata de seres humanos que cooperen con las autoridades competentes” (COM(2002) 71 final — 2002/0043 (CNS)).
Diario Oficial n C 221, de 17/09/2002.

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a un método abierto de coordinación de la política comunitaria en materia de inmigración, y (COM(2001) 387 final).
Diario Oficial n C 221, de 17/09/2002.

Dictamen del Comité de las Regiones sobre la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas por cuenta propia.
Diario Oficial n C 192, de 12/08/2002.

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la “Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a una política común de inmigración ilegal” (COM(2001) 672 final).
Diario Oficial n C 149, de 21/06/2002.

Dictamen del Comité Económico y Social sobre “La inmigración, la integración y el papel de la sociedad civil organizada”.
Diario Oficial n C 125, de 27/05/2002.

Dictamen del Comité Económico y Social sobre la “Propuesta de Directiva del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países por razones de trabajo por cuenta ajena y de actividades económicas por cuenta propia”.
Diario Oficial n C 80, de 03/04/2002.

I.3.4. Resoluciones

Resolución del Comité de las Regiones sobre la “VI Conferencia euromediterránea de los días 2 y 3 de diciembre en Nápoles” 2004/C73/15.
Diario Oficial n C 73, de 23/03/2004.

Resolución del Parlamento Europeo sobre la integración de los inmigrantes mediante una escuela y una enseñanza multilingües (2004/2267(INI)).
Textos aprobados (edición definitiva) - Documentos de la sesión plenaria.

Resolución del Consejo de 25 de noviembre de 2003 sobre “Hacer de la escuela un ambiente de aprendizaje abierto para prevenir y luchar contra el abandono de los estudios y el malestar de los jóvenes y favorecer su inclusión social”.
Diario Oficial C 295, de 05/12/2003.

Resolución del Consejo de 25 de noviembre de 2003 sobre “Hacer de la escuela un ambiente de aprendizaje abierto para prevenir y luchar contra el abandono de los estudios y el malestar de los jóvenes y favorecer su inclusión social”.
Diario Oficial C 295, de 05/12/2003.

Resolución del Consejo sobre la transformación del trabajo no declarado en empleo regular.
Diario Oficial n C 260, de 29/10/2003.

Resolución del Consejo, de 16 de diciembre de 1997, en la que los Ministros de Educación de la Unión Europea piden a los Estados miembros que fomenten la enseñanza precoz de las lenguas y la cooperación europea entre las escuelas que impartan este tipo de enseñanza.
Diario Oficial n C 1, de 3/01/1998.

Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 1994 relativa a la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros con el fin de realizar estudios.
Diario Oficial n C 274, de 19/09/1996.

Resolución del Consejo de 30 de noviembre de 1994 sobre la limitación de la admisión de nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros para ejercer en ellos una actividad profesional por cuenta propia.
Diario Oficial n C 274, de 19/09/1996.

Resolución del Consejo, de 4 de Diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.
Diario Oficial n C 382, de 16/12/1997.

Resolución del Consejo y de los representantes de los Estados miembros relativa al libre paso de las fronteras interiores de los Estados miembros por sus nacionales.
Diario Oficial n C 159, de 19/06/1984.

I.3.5. Acciones/Posiciones Comunes

Acción Común, de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se crea un Sistema europeo de archivo de imágenes (FADO).
Diario Oficial n L 333, de 9/12/1998.

Acción Común, de 19 de marzo de 1998, adoptada por el Consejo, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, por la que se establece un programa de formación, de intercambio y de cooperación en el ámbito de las políticas de asilo, inmigración y cruces de las fronteras exteriores (Programa ODYSSEUS).
Diario Oficial n L 99, de 31/03/1998.

Acción común de 21 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la tipificación penal de la participación en una organización delictiva en los Estados miembros de la Unión Europea.
Diario Oficial n L 351, de 29/12/1998.

96/622/JAI: Posición Común de 25 de octubre de 1996 definida por el Consejo sobre la base de la letra a) del apartado 2 del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a las misiones de asistencia y de información efectuadas con anterioridad al cruce de la frontera.
Diario Oficial n L 281, de 31/10/1996.

I.3.6. Recomendaciones

Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005, con miras a facilitar la concesión por

los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen en la Comunidad con fines de investigación científica. *Diario Oficial* n L 289, de 3/11/2005.

Recomendación del Consejo, de 12 de octubre de 2005 destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica en la Comunidad Europea. *Diario Oficial* n L 289, de 3/11/2005.

Recomendación del Consejo, de 29 de abril de 1999, relativa a la dotación en personal y en material técnico para la detección de documentos falsos y falsificados en los centros de expedición de visados de las representaciones en el extranjero y en los organismos oficiales encargados de la concesión y prórroga de visa. *Diario Oficial* C 140, de 20/05/1999.

Recomendación del Consejo, de 28 de mayo de 1998, sobre equipo para detección de falsificaciones en los puntos de entrada en la Unión Europea. *Diario Oficial* C 189, de 17/06/1998.

Recomendación del Consejo de 27 de septiembre de 1996 relativa a la lucha contra el empleo ilegal de nacionales de terceros estados. *Diario Oficial* n C 304, de 14/10/1996.

Recomendación del Consejo de 30 de noviembre de 1994 relativa a la adopción de un documento de viaje normalizado para la expulsión de nacionales de terceros países. *Diario Oficial* n C 274, de 19/09/1996.

Recomendación del Consejo de 30 noviembre de 1994 relativa a un modelo de acuerdo bilateral normalizado de readmisión entre un Estado miembro y un tercer país. *Diario Oficial* n C 274, de 19/09/1996.

Recomendación del Consejo de 22 de diciembre de 1995 sobre la armonización de los medios de lucha contra la inmigración y el empleo ilegales y sobre la mejora de los medios de control previstos a tal fin. *Diario Oficial* n C 5 de 10/01/1996.

Recomendación del Consejo de 22 de diciembre de 1995 relativa a la concentración y cooperación en la ejecución de las medidas de expulsión. *Diario Oficial* n C 5, de 10/01/1996.

Recomendación del Consejo de 24 de julio de 1995 sobre los principios rectores que deberán seguirse en la elaboración de protocolos sobre la aplicación de acuerdos de readmisión. *Diario Oficial* n C 274, de 19/09/1996.

I.3.7. Otros documentos de interés

Libro verde sobre el futuro de la red europea de migración COM/2005/606/final, 28/11/2005.

Libro verde el planteamiento de la UE sobre la gestión de la inmigración económica COM/2004/0811 final.

Libro verde relativo a una política comunitaria de retorno de los residentes ilegales COM/2002/0175 final 10/04/2002.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea *Diario Oficial* C 364, de 18/12/2000.

Plan de acción del Consejo y de la Comisión sobre la mejor manera de aplicar las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia - Texto adoptado por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 3 de diciembre de 1998. *Diario Oficial* n C 19, de 23/01/1999.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Programa temático de cooperación con terceros países en materia de migración y asilo COM/2006/0026 final.

Comunicación de la Comisión - Plan de política en materia de migración legal {SEC(2005) 1680} COM/2005/0669 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo - Prioridades de actuación frente a los retos de la inmigración - Primera etapa del proceso de seguimiento de Hampton Court COM/2005/0621 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Lucha contra la trata de seres humanos: enfoque integrado y propuestas para un plan de acción COM/2005/0514 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - El nexo entre migración y desarrollo : algunas orientaciones concretas para la cooperación entre la UE y los países en vías de desarrollo COM/2005/0390 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Programa Común para la Integración Marco para la integración de los nacionales de terceros países en la Unión Europea COM/2005/0389 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo sobre el mecanismo de control y evaluación de los terceros países en el ámbito de la lucha contra la migración ilegal COM/2005/0352 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo por la que se establece un Programa marco de solidaridad y gestión de los flujos migratorios para el período 2007-2013 {SEC (2005) 435} COM/2005/0123 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Primer informe anual sobre migración e integración COM/2004/0508 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Estudio sobre los vínculos entre la migración legal e ilegal COM/2004/0412 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a la presentación de una propuesta de Directiva y de dos propuestas de Recomendación destinadas a facilitar la admisión en la Comunidad Europea de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica COM/2004/0178 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo COM/2003/0336 final.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo con vistas al Consejo europeo de Tesalónica relativa

al desarrollo de una política común en materia de inmigración ilegal, trata de seres humanos, fronteras exteriores y retorno de residentes ilegales. COM/2003/323 final.

Comunicación de la Comisión (3/12/2002) al Consejo y al Parlamento Europeo integración de las cuestiones de migración en las relaciones de la Unión Europea con países terceros I. migración y desarrollo II. informe sobre la eficacia de los recursos financieros disponibles a escala comunitaria para la repatriación de inmigrantes y de solicitantes de asilo rechazados, para la gestión de las fronteras exteriores y para proyectos de asilo y migración en terceros países COM/2002/0703 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a una política comunitaria de retorno de los residentes ilegales COM/2002/0564 final.

Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes — Tasa de conversión de las monedas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo 2002/C 106/02.
Diario Oficial C 106, de 3/05/2002.

Documento de trabajo de la Comisión - Relación entre salvaguardia de la seguridad interior y cumplimiento de las obligaciones e instrumentos internacionales en materia de protección COM/2001/0743 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a una política común de inmigración ilegal COM/2001/0672 final.

Comunicación (11/07/2001) de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo relativa a un método abierto de coordinación de la política comunitaria en materia de inmigración COM/2001/0387 final.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una política comunitaria de migración. COM/2000/0757 final.

Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere

A. UNA POLÍTICA DE ASILO Y MIGRACIÓN COMÚN DE LA UNIÓN EUROPEA

10. Las cuestiones, distintas pero estrechamente relacionadas, del asilo y la migración hacen necesario desarrollar una política común de la Unión Europea que conste de los siguientes elementos.

I. COLABORACIÓN CON PAÍSES DE ORIGEN

11. La Unión Europea necesita un enfoque global de la migración que trate los problemas políticos, de derechos humanos y de desarrollo de los países y regiones de origen y tránsito. Para ello es necesario luchar contra la pobreza, mejorar las condiciones de vida y las posibilidades de trabajo, prevenir los conflictos, consolidar los estados democráticos y garantizar el respeto de los derechos humanos, en particular los derechos de las minorías, de las mujeres y de los niños. Con tal finalidad, se invita a la Unión y a los Estados miembros a que contribuyan, en el marco de sus respectivas competencias en virtud de los Tratados, a imprimir una mayor coherencia a las políticas interiores y exteriores de la Unión. Otro elemen-

to clave para lograr el éxito de esta política será la colaboración con terceros países interesados, con objeto de fomentar el desarrollo.

12. En ese sentido, el Consejo Europeo acoge favorablemente el informe del Grupo de alto nivel "Asilo y Migración" creado por el Consejo, y aprueba la continuación de su mandato y la elaboración de nuevos planes de acción. El Consejo Europeo considera que los primeros planes de acción elaborados por dicho Grupo, y aprobados por el Consejo, son una contribución útil, e invita al Consejo y la Comisión a que, en el Consejo Europeo que se celebrará en diciembre de 2000, le informen sobre su aplicación.

II. UN SISTEMA EUROPEO COMÚN DE ASILO

13. El Consejo Europeo reitera la importancia que la Unión y los Estados miembros conceden al respeto absoluto del derecho a solicitar asilo. El Consejo Europeo ha acordado trabajar con vistas a la creación de un sistema europeo común de asilo, basado en la plena y total aplicación de la Convención de Ginebra; de ese modo, se logrará que ninguna persona sea repatriada a un país en que sufre persecución, lo que significa que se observará el principio de no devolución.

14. A corto plazo, dicho sistema debería incluir la determinación clara y viable del Estado responsable del examen de una solicitud de asilo, normas comunes para un procedimiento de asilo eficaz y justo, condiciones mínimas comunes para la acogida de los solicitantes de asilo, y la aproximación de las normas sobre reconocimiento y contenido del estatuto de refugiado. Debería también completarse con medidas relativas a formas de protección subsidiarias que ofrezcan un estatuto adecuado a toda persona que necesite esa protección. Para ello, se insta al Consejo a que adopte, basándose en propuestas de la Comisión, las decisiones necesarias, con arreglo al calendario establecido en el Tratado de Amsterdam y en el Plan de Acción de Viena. El Consejo Europeo destaca la importancia de consultar al ACNUR y a otras organizaciones internacionales.

15. A largo plazo, las normas comunitarias deberían dar lugar a un procedimiento de asilo común y a un estatuto uniforme, válido en toda la Unión, para las personas a las que se concede asilo. Se pide a la Comisión que elabore, en el plazo de un año, una comunicación al respecto.

16. El Consejo Europeo insta al Consejo a que incremente sus esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la cuestión de la protección temporal de las personas desplazadas basado en la solidaridad entre los Estados miembros. El Consejo Europeo considera que debe estudiarse la constitución de algún tipo de reserva financiera para prestar protección temporal en situaciones de flujo masivo de refugiados. Se invita a la Comisión a que analice las posibilidades al respecto.

17. El Consejo Europeo insta al Consejo a que termine rápidamente su labor relativa al sistema de identificación de los solicitantes de asilo (Eurodac).

III. TRATO JUSTO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES

18. La Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y a desarrollar medidas contra el racismo y la xenofobia.

19. Basándose en la comunicación de la Comisión sobre un Plan de Acción contra el Racismo, el Consejo Europeo insta

a que se incremente la lucha contra el racismo y la xenofobia. Los Estados miembros aprovecharán las mejores prácticas y experiencias. Se seguirá fortaleciendo la cooperación con el Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia y con el Consejo de Europa. Además, se invita a la Comisión a que presente lo antes posible propuestas de aplicación del artículo 13 del Tratado CE en relación con la lucha contra el racismo y la xenofobia. Para luchar contra la discriminación de forma más general, se anima a los Estados miembros a elaborar programas nacionales.

20. El Consejo Europeo reconoce la necesidad de aproximar las legislaciones nacionales sobre las condiciones de admisión y de residencia de los nacionales de terceros países, basadas en una evaluación conjunta de la evolución económica y demográfica de la Unión, así como de la situación en los países de origen. Para ello pide que el Consejo adopte decisiones con rapidez, basándose en propuestas de la Comisión. Dichas decisiones deberán tener en cuenta no sólo la capacidad de acogida de cada Estado miembro, sino también sus vínculos históricos y culturales con los países de origen.

21. El estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros. A una persona que haya residido legalmente en un Estado miembro durante un periodo de tiempo por determinar y que cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión, que contenga, por ejemplo, el derecho a residir, recibir educación y trabajar por cuenta ajena o propia, sin olvidar el principio de no discriminación respecto de los ciudadanos del Estado de residencia. El Consejo Europeo hace suyo el objetivo de ofrecer a los nacionales de terceros países que hayan residido legalmente durante un periodo prolongado la posibilidad de obtener la nacionalidad del Estado miembro en que residen.

IV. GESTIÓN DE LOS FLUJOS MIGRATORIOS

22. El Consejo Europeo destaca la necesidad de que se gestionen de forma más eficaz los flujos migratorios en todas sus etapas. Pide que se desarrollen, en estrecha cooperación con países de origen y de tránsito, campañas de información sobre las posibilidades reales de inmigración legal, y que se impida toda forma de trata de seres humanos. Deberá seguir desarrollándose una activa política común en materia de visados y documentos falsos, incluidas una cooperación más estrecha entre los consulados de la UE en terceros países y, cuando sea necesario, la creación de oficinas de expedición del visado común de la UE.

23. El Consejo Europeo está decidido a hacer frente a la inmigración ilegal en su origen, en especial luchando contra quienes se dedican a la trata de seres humanos y la explotación económica de los migrantes. Insta a que se adopte legislación que prevea sanciones rigurosas para este grave delito. Se invita al Consejo a que, basándose en una propuesta de la Comisión, adopte legislación a tal efecto antes de finales de 2000. Los Estados miembros, junto con Europol, deberían orientar sus esfuerzos a detectar y dismantelar las redes de delincuencia implicadas. Deberán salvaguardarse los derechos de las víctimas de esas actividades, prestando especial atención a los problemas de mujeres y niños.

24. El Consejo Europeo pide que se refuercen la cooperación y la asistencia técnica mutua entre los servicios de control fronterizo de los Estados miembros, por ejemplo mediante programas de intercambio y la transferencia de tecnología, especialmente en las fronteras marítimas, y pide asimismo que los Estados candidatos se sumen con prontitud a esta coope-

ración. En este contexto, el Consejo acoge favorablemente el memorándum de acuerdo entre Italia y Grecia para fomentar la cooperación entre ambos países, en los mares Adriático y Jónico, en la lucha contra la delincuencia organizada, el contrabando y la trata de seres humanos.

25. Como consecuencia de la incorporación del acervo de Schengen a la Unión, los países candidatos deben aceptar en su totalidad el acervo y las demás medidas basadas en el mismo. El Consejo Europeo destaca la importancia del control efectivo de las futuras fronteras exteriores de la Unión por profesionales con formación especializada.

26. El Consejo Europeo hace un llamamiento para que se desarrolle la asistencia a los países de origen y tránsito con objeto de promover el retorno voluntario y ayudar a las autoridades de esos países a mejorar su capacidad para combatir eficazmente la trata de seres humanos y para cumplir las obligaciones de readmisión que les incumben respecto de la Unión y los Estados miembros.

27. El Tratado de Amsterdam otorgó a la Comunidad competencias en materia de readmisión. El Consejo Europeo invita al Consejo a que celebre acuerdos de readmisión o inserte cláusulas modelo en otros acuerdos entre la Comunidad Europea y los terceros países o grupos de países pertinentes. También deberán tomarse en consideración normas sobre readmisión interna.

Resolución del Parlamento Europeo sobre la integración de los inmigrantes mediante una escuela y una enseñanza multilingües (2004/2267(INI))

El Parlamento Europeo,

– Vista la Directiva 77/486/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1977¹⁴, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes¹,

– Vista la Resolución del Consejo, de 16 de diciembre de 1997¹⁵, en la que los Ministros de Educación de la Unión Europea piden a los Estados miembros que fomenten la enseñanza precoz de las lenguas y la cooperación europea entre las escuelas que imparten este tipo de enseñanza,

– Vista la Resolución del Consejo de 25 de noviembre de 2003¹⁶ sobre “Hacer de la escuela un ambiente de aprendizaje abierto para prevenir y luchar contra el abandono de los estudios y el malestar de los jóvenes y favorecer su inclusión social”,

– Vistas las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Barcelona, de los días 15 y 16 de marzo de 2002, en favor de la promoción de la enseñanza de al menos dos lenguas extranjeras desde la edad más temprana,

– Vista la Comunicación de la Comisión, de 3 de junio de 2003, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo (COM(2003)0336),

– Vista la Comunicación de la Comisión, de 24 de julio de 2003, al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones “Promover el aprendizaje de idiomas y la diversidad lingüística: Un Plan de acción 2004 – 2006”(COM(2003)0449),

– Vista la recomendación del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia de reforzar las ayudas públicas para reducir las desventajas que padecen los alumnos originarios de comunidades inmigrantes o pertenecientes a minorías,

– Vistas las conclusiones del simposio “Evolución de la enseñanza en Europa - el multilingüismo abre nuevas perspecti-

¹⁴ DO n L 199, de 6/08/1977.

¹⁵ DO n C 1, de 3/01/1998.

¹⁶ DO n C 295, de 5/12/2003.

vas”, organizado por la Presidencia luxemburguesa de la Unión Europea los días 10 y 11 de marzo de 2005,

– Vistas las Conclusiones del Consejo de Ministros de Educación de 25 de mayo de 2005,

– Visto el artículo 45 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Cultura y Educación (A6-0243/2005),

A. Considerando que los flujos migratorios se han acentuado considerablemente desde la aprobación, en 1977, de la Directiva anteriormente mencionada por la que se establece el derecho de los inmigrantes intracomunitarios a estudiar la lengua del país de destino y la lengua y cultura del país de origen,

B. Considerando que los movimientos migratorios han planteado nuevos retos en cuanto a la identidad y han situado las políticas de integración entre las prioridades de la Unión, de los Estados miembros y de las autoridades regionales y locales,

C. Recordando que Europa ha conocido, en distintas épocas, períodos de persecución contra minorías y que esta parte de nuestra historia, que querríamos ver superada definitivamente, pone de relieve la importancia que revisten las políticas de lucha contra las discriminaciones en el espacio de la UE,

D. Considerando que el acervo de decisiones de las instituciones europeas en materia de educación tiene por objeto hacer que sean iguales los derechos de los niños y adolescentes que viven en la UE, cualesquiera que sean su lugar de nacimiento, el origen de sus padres y abuelos o el contexto jurídico en el que se desarrollan,

E. Considerando que las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Lisboa de los días 23 y 24 de marzo de 2000 (destinadas a reducir a la mitad, a más tardar en 2010, el número de personas de 18 a 24 años con una educación secundaria básica únicamente) implican la generalización del acceso a la enseñanza para los hijos de inmigrantes y la preparación de los centros escolares para fomentar su integración sin discriminación,

F. Haciendo hincapié en que las dificultades de aprendizaje que deben superar los alumnos que utilizan en sus relaciones familiares una lengua diferente a la utilizada en la escuela vienen a sumarse frecuentemente a condiciones materiales, sociales y psicológicas perjudiciales para una escolaridad normal,

G. Recordando que la ruptura lingüística entre el entorno familiar y el entorno escolar tiende a favorecer el fracaso escolar y el aislamiento de la familia con respecto a la comunidad, y que, por tanto, es indispensable la integración lingüística desde la edad preescolar, de tal forma que se fomenten medidas que permitan que los niños inmigrantes puedan profundizar en el conocimiento de su lengua materna –un elemento determinante para su evolución escolar– y, al mismo tiempo, aprender la lengua del país de acogida,

H. Considerando que la educación multilingüe contribuye a la comprensión de las diferencias en una perspectiva intercultural, en un momento en que se incrementa el número de jóvenes de la segunda y tercera generación con dificultades para gestionar la multiplicidad de dimensiones que determinan la formación de su identidad,

I. Considerando que la generalización, en los sistemas educativos, de un *lingua franca* exime en algunos casos del aprendizaje de la cultura y la lengua maternas desde el principio de la escolarización obligatoria,

J. Considerando que las instituciones europeas intentan potenciar las experiencias del aprendizaje integrado de contenidos e idiomas (CLIL en sus siglas inglesas)¹⁷,

K. Considerando que los acuerdos bilaterales pueden ser un instrumento para concretar los objetivos educativos relativos a las comunidades de inmigrantes, si bien deben afrontar, por regla general, fuertes dificultades presupuestarias, cuando no una falta de voluntad política,

L. Considerando que la intervención de la Unión Europea se refleja esencialmente en la formación de profesores, en los intercambios entre jóvenes y en la realización de seminarios y estudios, lo que dista mucho de agotar el ámbito de las medidas que pueden valorizar la generalización de las buenas prácticas y contribuir a ella,

Derechos de los niños en el sistema escolar y deberes de los Estados miembros

1. Considera que los hijos de inmigrantes en edad escolar tienen derecho a una enseñanza pública, cualquiera que sea el estatuto jurídico de su familia, y que este derecho incluye el aprendizaje de la lengua del país de acogida, sin perjuicio del derecho de estos niños al aprendizaje de su lengua materna;

2. Considera que, incluso cuando los hijos y/o descendientes de los inmigrantes (de segunda y tercera generación) dominan la lengua del país de acogida, es oportuno permitir que estos niños puedan tener acceso a su lengua materna y a la cultura de su país de origen, sin excluir la correspondiente financiación pública;

3. Destaca que es esencial aplicar, en las escuelas primarias y secundarias, medidas de apoyo pedagógico para los niños inmigrantes, especialmente cuando no dominan la lengua del país de acogida, con el fin de facilitar su adaptación y evitar que se encuentren en una situación de desventaja con respecto a los demás niños;

4. Afirma que la integración de los inmigrantes en la escuela no puede ir en detrimento del fomento de la lengua vehicular propia del sistema educativo, especialmente si dicha lengua se encuentra en situación minoritaria;

5. Pide a los Estados miembros que fomenten, en los centros de enseñanza de los distintos niveles, medidas que garanticen la diversidad lingüística, no limitándose a elegir como alternativa a la lengua oficial las lenguas europeas más habladas;

6. Pide a los Estados miembros que supriman los obstáculos pedagógicos, administrativos y jurídicos que, debido a las barreras lingüísticas, dificultan la consecución de estos objetivos;

7. Considera que estas medidas deben adoptarse evitando sobrecargar de forma desproporcionada el horario de los hijos de inmigrantes en comparación con los demás alumnos, con objeto de evitar los fenómenos de rechazo de las horas de aprendizaje adicionales;

Papel de la UE en la promoción de las buenas prácticas

8. Está de acuerdo con la Comisión cuando se pronuncia a favor de los sistemas educativos que garantizan a los alumnos un aprendizaje precoz de dos lenguas además de su lengua materna;

9. Reconoce la necesidad de utilizar diferentes métodos de fomento de la integración a través del multilingüismo, como el método CLIL (“Content and Language Integrated Learning”, aprendizaje integrado de contenidos e idiomas), que ha demostrado ser muy eficaz para el aprendizaje del idioma y para la integración intercultural de niños de diferentes orígenes;

10. Pide a la Comisión un aumento de la ayuda a la formación específica de profesores, en particular oriundos de los países de origen de los inmigrantes, interesados en el desarrollo de métodos diversos de integración mediante el multilingüismo (por ejemplo, el CLIL, la alfabetización en varias lenguas o en la lengua materna), y, en el marco de los programas Leo-

¹⁷ Experiencias cuyas siglas en inglés son: CLIL (Content and Language Integrated Learning) CLIC (Content and Language Integrated Classrooms) y BILD (Bilingual Integration of Languages and Disciplines), y en francés EMILE (Enseignement d’une Matière par l’Intégration d’une Langue Étrangère).

nardo da Vinci, Juventud y Sócrates (acciones Comenius y Grundtvig), la ampliación de la oferta de lenguas extranjeras a las lenguas maternas de los inmigrantes, prestando una atención especial a las actividades dirigidas a los hijos de inmigrantes y a los formadores y animadores que trabajan con estas comunidades;

11. Destaca que deberían respaldarse los proyectos educativos que, además de cumplir con las obligaciones relativas a los programas escolares, enseñen la lengua y la cultura del país de acogida a los inmigrantes que no estén en edad escolar, así como los proyectos que tiendan puentes de diálogo entre las culturas y la historia de la región en la que se instalan y las de las comunidades de inmigrantes; destaca, por otra parte, que deberían tenerse especialmente en cuenta aquellos proyectos que incluyan a las personas que ejerzan la tutela de los hijos, y en particular a las madres;

12. Afirma que la concretización de esta política sería posible, entre otras cosas, contando con el apoyo de la Unión a la creación de una red europea de escuelas que fomentaran, sobre la base de métodos diversos, la integración mediante el multilingüismo; considera, asimismo, que podrían formar parte de esta red, con la conformidad de las autoridades de los Estados miembros, los centros escolares que desearan aplicar proyectos educativos y comunitarios adecuados a las necesidades de aprendizaje, socialización y cultura mencionadas más arriba;

13. Pide a la Comisión que, en el marco del programa transversal "Aprendizaje a lo largo de la vida", las dotaciones presupuestarias para el período 2007-2013 prevean una ayuda para desarrollar estas iniciativas;

14. Afirma que la difusión, en particular a partir de los sistemas educativos de los países de acogida, de obras culturales de los países de origen de los inmigrantes debe ser objeto de una atención especial por parte de la UE, tanto en el marco de los objetivos de la política exterior y la estrategia de vecindad, como en el marco los programas comunitarios en los sectores de la cultura, la educación, la juventud o los medios de comunicación;

15. Pide a las autoridades locales de los Estados miembros que adopten esta misma perspectiva al llevar a cabo los hermanamientos;

16. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados miembros.

1.4. El Acuerdo de Schengen: Una Europa sin fronteras

El Acuerdo de Schengen fue firmado el 14 de junio de 1985 en Schengen, una localidad de Luxemburgo. Cinco estados de la entonces Comunidad Económica Europea (CEE) (Alemania, Francia, Bélgica, Países Bajos y Luxemburgo), llegaron a un acuerdo para la supresión gradual de los controles de las fronteras comunes, se elaboró un Convenio que fue firmado el 19 de junio de 1990. Posteriormente se han adherido Italia (1990), España y Portugal (1991), Grecia (1992), Austria (1995), Dinamarca, Suecia y Finlandia (1996). Con los miembros de la Unión Nórdica de pasaportes no pertenecientes a la UE (Noruega e Islandia) se pactaron sendos acuerdos de cooperación Schengen en 1996, y estos dos estados aplican desde el 25 de marzo de 2001 el conjunto de las disposiciones de Schengen.

En cuanto a la posición del Reino Unido e Irlanda, aunque han optado por permanecer fuera del Schengen, de acuerdo con un protocolo adjunto al Tratado de Amsterdan pueden participar en la totalidad o parte de las disposiciones del acervo de

Schengen tras un voto unánime, en el seno del Consejo, de los trece Estados partes en los Acuerdos y del representante del gobierno en cuestión. Además, aunque ya signatario del Convenio de Schengen, Dinamarca puede elegir en el marco de la UE aplicar o no toda nueva Decisión tomada sobre la base del acervo de Schengen.

Todos los países del Espacio Schengen, con la excepción de Suiza (se adhirió al acuerdo de Schengen el 5 de junio de 2005), Noruega e Islandia son miembros de la Unión Europea.

"Entre las principales medidas, cabe mencionar¹⁸:

- la abolición de los controles en las fronteras comunes y la realización de estos controles en las fronteras exteriores;
- la definición común de las condiciones de paso a través de las fronteras exteriores y normas y modalidades uniformes de control de estas personas en dichas fronteras;
- la separación en las terminales y en los puertos entre los viajeros que circulan en el ámbito de Schengen y los procedentes del exterior de la zona;
- la armonización de las condiciones de entrada y visados para las cortas estancias;
- la coordinación entre administraciones para supervisar las fronteras (funcionarios de conexión, armonización de las instrucciones y la formación impartida al personal);
- la definición del papel de los transportistas en la lucha contra la inmigración clandestina;
- la obligación de declaración para todo nacional de terceros países que circula de un país a otro;
- la definición de normas relativas a la responsabilidad de las solicitudes de asilo (Convenio de Dublín), sustituido en 2003 por otro reglamento (Reglamento Dublín II);
- la instauración de un derecho de observación y persecución transfronteriza para los agentes de policía de los Estados miembros del espacio Schengen;
- el refuerzo de la cooperación judicial a través de un sistema de extradición más rápido y una mejor transmisión de la ejecución de sentencias penales;
- la creación del sistema de información Schengen (SIS).

Todas estas medidas, así como las decisiones y declaraciones adoptadas por el Comité ejecutivo creado por el Convenio de aplicación de 1990, las disposiciones aprobadas para la aplicación del Convenio por los órganos a los cuales el Comité ejecutivo confirió poderes de decisión, el Acuerdo firmado el 14 de junio de 1985, el Convenio de aplicación de este Acuerdo, firmado el 19 de junio de 1990 así como los protocolos y Acuerdos de adhesión que siguieron, constituyen 'el acervo de Schengen'."

El Convenio de Aplicación se hace mediante la puesta en marcha de tres instrumentos el *Manual común de fronteras* que recoge los requisitos que los Estados pertenecientes al Acuerdo Schengen han de cumplir para el cruce de fronteras la *Instrucción Consular Común* que fija una política común de visados¹⁹ y el *Sistema de Información Schengen (SIS)*, base de datos común a todos los países Schengen que contiene datos sobre las personas, los objetos o vehículos buscados.

Dado que el sistema actual ha quedado desactualizado tecnológicamente y que sus recursos son inadecuados para atender el aumento de los países participantes, se ha planeado una nueva versión, conocida como SIS II, que incluirá más categorías de datos y que estará a disposición de autoridades judiciales, Europol y servicios de seguridad.

¹⁸ <http://europa.eu.int/scadplus>

¹⁹ Decisión del Comité ejecutivo de 28 de abril de 1999 relativa a la adopción de la versión definitiva del Manual común y de la Instrucción consular común [SCH/Com-ex (99) 13] Diario Oficial n L 239, de 22/9/2000

I.4.1. Disposiciones relativas al Acuerdo

Protocolo de Adhesión del Gobierno de España al Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 14 de junio de 1985. Instrumento de Ratificación el 23 de julio de 1993. *BOE* núm. 181, de 30/07/1991, *BOE* núm. 62, de 13/03/1997.

Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990 del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. Instrumento de Ratificación el 23 de julio de 1993.
BOE núm. 81, de 5/04/1994.

1999/435/CE: Decisión del Consejo, de 20 de mayo de 1999, sobre la definición del acervo de Schengen a efectos de determinar, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado de la Unión Europea, la base jurídica de cada una de las disposiciones o decisiones que constituyen dicho acervo.
Diario Oficial n L 176, de 10/7/1999.

Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 19 de junio de 1990.
Acervo de Schengen tal como figura en el apartado 2 del artículo 1 de la Decisión 1999/435/CE del Consejo, de 20 de mayo de 1999.
Diario Oficial n L 239, de 22/9/2000.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifica el Convenio de Schengen y la Instrucción consular común/ COM/2005/0056 final - COD 2005/0006.

Reglamento (CE) n 2133/2004 del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, sobre la obligación, para las autoridades competentes de los Estados miembros, de proceder al sellado sistemático de los documentos de viaje de los nacionales de terceros países en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican a tal efecto las disposiciones del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y el Manual común.
Diario Oficial n L 369, de 16/12/2004.

Reglamento (CE) 378/2004 del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativo a los procedimientos para modificar el Manual Sirene.
Diario Oficial n L 64, de 2/3/2004.

Reglamento (CE) 693/2003 del Consejo, de 14 de abril de 2003, por el que se establece un específico documento de tránsito facilitado (FTD), un documento de tránsito ferroviario facilitado (FRTD) y se modifican la Instrucción consular común y el Manual común.
Diario Oficial n L 99, de 17/04/2003.

Reglamento (CE) 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, que modifica el Reglamento (CE) 1683/95 por el que se establece un modelo uniforme de visado.
Diario Oficial n L 53, de 23/02/2002.

Reglamento (CE) 2424/2001 del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).
Diario Oficial n L 328, de 13/12/2001.

Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a definir la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.
Diario Oficial n L 328, de 05/12/2002.
Se traspone por LEY ORGÁNICA 14/2003, de 20 de noviembre (*BOE* 279, de 21/11/2003).

Directiva 2001/51/CE del Consejo, de 28 de junio de 2001, por la que se completan las disposiciones del artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985.
Diario Oficial n L 187, de 10/07/2001.
Se traspone por LEY ORGÁNICA 14/2003, de 20 de noviembre (*BOE* 279, de 21/11/2003).

2006/229/JAI: Decisión del Consejo, de 9 de marzo de 2006, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.
Diario Oficial n L 81, de 18/03/2006.

2006/228/JAI: Decisión del Consejo, de 9 de marzo de 2006, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.
Diario Oficial n L 8, de 18/03/2006.

2005/728/JAI: Decisión del Consejo, de 12 de octubre de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 871/2004 relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.
Diario Oficial n L 273, de 19/10/2005.

2005/727/JAI: Decisión del Consejo, de 12 de octubre de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.
Diario Oficial n L 273, de 19/10/2005.

2005/719/JA: Decisión I del Consejo, de 12 de octubre de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones de la Decisión 2005/211/JAI relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.
Diario Oficial n L 271 de 15/10/2005.

2005/451/JAI: Decisión del Consejo, de 13 de junio de 2005, por la que se fija la fecha de aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 871/2004 relativo a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.
Diario Oficial n L 15, de 21/06/2005.

2005/211/JAI: Decisión del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la introducción de nuevas funciones para el Sistema de Información de Schengen, inclusive en materia de lucha contra el terrorismo.
Diario Oficial n L 68, de 15/03/2005.

2004/926/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.
Diario Oficial n L 395, de 31/12/2004.

2004/860/CE: Decisión del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y de la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
Diario Oficial n L 370, de 17/12/2004.

2004/849/CE: Decisión del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de este Estado a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.
Diario Oficial n L 368, de 15/12/2004

2004/466/CE: Decisión del Consejo de 29 de abril de 2004 por la que se modifica el Manual Común para prever controles fronterizos destinados específicamente a los menores acompañados.
Diario Oficial n L 157, de 30/04/2004.

2004/574/CE: Decisión del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la modificación del Manual común.
Diario Oficial n L 26, de 6/08/2004.

2004/201/JAI: Decisión 2004/201/JAI del Consejo, de 19 de febrero de 2004, sobre los procedimientos para modificar el Manual Sirene.
Diario Oficial n L 64, de 2/03/2004.

2004/17/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.4 de la parte V de la Instrucción Consular Común y el punto 4.1.2 de la parte I del Manual Común en relación con la inclusión del requisito de posesión de un seguro médico de viaje entre los documentos justificativos para la expedición de un visado de entrada uniforme.
Diario Oficial n, L 5, de 9/01/2004.

2004/16/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la recalificación del anexo 5 de la Instrucción Consular Común y el correspondiente anexo 14b del Manual Común y a la desclasificación de los anexos 9 y 10 de la Instrucción Consular Común y los correspondientes anexos 6b y 6c del Manual Común.
Diario Oficial n L 5, de 9/01/2004.

2004/15/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el punto 1.2 de la parte II de la Instrucción Consular Común y se añade un nuevo cuadro a dicha Instrucción.
Diario Oficial n L 5, de 9/01/2004.

2004/14/CE: Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica el tercer párrafo de la parte V de la Instrucción Consular Común (Criterios de base para el examen).
Diario Oficial n L 5, de 9/01/2004.

2003/725/JAI: Decisión 2003/725/JAI del Consejo, de 2 de octubre de 2003, por la que se modifican los apartados 1 y 7 del artículo 40 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.
Diario Oficial n L 260, de 11/10/2003.

2003/586/CE: Decisión del Consejo de 28 de julio de 2003 relativa a la modificación de la parte I del anexo 3 de la Instrucción consular común y de la parte I del anexo 5a del Manual común, referentes a los nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado aeroportuario.
Diario Oficial n L 198, de 6/08/2003.

2002/946/JAI: Decisión marco del Consejo, de 28 de noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.
Diario Oficial n L 328, de 5/12/2002.

2002/587/CE: Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la revisión del Manual común.
Diario Oficial n L 187, de 16/07/2002.

2002/586/CE: Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de la parte VI de la Instrucción Consular Común.
Diario Oficial n L 187, de 16/07/02.

2002/585/CE: Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa a la adaptación de las partes III y VIII de la Instrucción Consular Común.
Diario Oficial n L 187, de 16/07/02.

2002/354/CE: Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la adaptación de la parte III y a la creación de un anexo 16 de la Instrucción Consular Común.
Diario Oficial n L 123, de 9/05/2002.

2002/352/CE: Decisión del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la revisión del Manual Común.
Diario Oficial n L 123, de 9/05/2002.

2002/192/CE: Decisión del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.
Diario Oficial n 64, de 7/03/2002.

2002/44/CE: Decisión del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, que modifica la parte VII y el anexo 12 de la Instrucción Consular Común, así como el anexo 14a del Manual Común.
Diario Oficial n L 20, de 23/01/2002.

2001/886/JAI: Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 2001, sobre el desarrollo del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II).
Diario Oficial n 328, de 13/12/2001.

2001/420/CE: Decisión del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativa a la adaptación de las partes V y VI y del anexo 13 de la Instrucción Consular Común y del anexo 6 a) del Manual Común para los casos de visados para estancias de larga duración con valor concomitante de visado para estancias de corta duración.
Diario Oficial n L 150, de 6/06/2001.

2001/329/CE: Decisión del Consejo, de 24 de abril de 2001, relativa a la actualización de la parte VI y los anexos 3, 6 y 13 de la Instrucción Consular Común, así como de los anexos 5a, 6a y 8 del Manual Común.
Diario Oficial n L 166, de 26/04/2001.

2000/777/CE: Decisión del Consejo, de 1 de diciembre de 2000, relativa a la puesta en aplicación del acervo de Schengen en Dinamarca, Finlandia y Suecia, así como en Islandia y Noruega.
Diario Oficial n L 309, de 9/12/2000.

2000/365/CE: Decisión del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen.

Diario Oficial n 131, de 1/06/2000.

2000/29/CE: Decisión del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa a la celebración de un Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega para la determinación de los derechos y obligaciones entre Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por un lado, y la República de Islandia y el Reino de Noruega, por otro, en los ámbitos del acervo de Schengen que se apliquen a estos Estados.

Diario Oficial n 15, de 20/01/2000.

1999/870/CE: Decisión del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por la que se autoriza al Secretario General adjunto del Consejo de la Unión Europea a actuar como representante de determinados Estados miembros a efectos de la celebración de contratos en relación con la instalación y el funcionamiento de la infraestructura de comunicación para el entorno de Schengen, SISNET, y a gestionar dichos contratos.

Diario Oficial n L 337, de 30/12/1999.

1999/439/CE: Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a la celebración del Acuerdo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Diario Oficial n 176, de 10/07/1999.

1999/437/CE: Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

Diario Oficial n 176, de 10/07/1999.

Manual común.

Diario Oficial n C 313 de 16/12/2002.

Versión actualizada a 2002.

UE Catálogo de Schengen: 1 Catálogo de recomendaciones y prácticas idóneas para la correcta aplicación del acervo de Schengen: Expedición de visados.

Volumen 3, Marzo de 2003, Consejo de la Unión Europea. Secretaría General. DGH

UE Catálogo de Schengen: Control de las Fronteras Exteriores, Expulsión y Readmisión: Recomendaciones y prácticas más idóneas.

Febrero 2002, Consejo de la Unión Europea. Secretaría General. DGH.

UE Catálogo de Schengen: Sistema de Información de Schengen, Sirene: Recomendaciones y prácticas más idóneas.

Volumen 2, Diciembre 2002, Consejo de la Unión Europea. Secretaría General. DGH.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 11 de diciembre de 2003. Desarrollo del Sistema de Información de Schengen II y posibles sinergias con un futuro Sistema de Información de Visados (VIS).

Diario Oficial n C 32, de 21/04/2004

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. El Desarrollo del Sistema de Información Schengen II. COM (2001) 720 final.

Acuerdo relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1991 por las partes contratantes en el Acuerdo Schengen y la República de Polonia.

Boletín Oficial del Estado núm. 16, de 19/01/1993.

Acuerdo de Adhesión del Reino de España al Convenio de Aplicación de 19 de junio de 1990 del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985. Instrumento de Ratificación el 23 de julio de 1993²⁰

TÍTULO II

SUPRESIÓN DE CONTROLES EN LAS FRONTERAS INTERIORES Y CIRCULACIÓN DE PERSONAS

CAPÍTULO I

Cruce de fronteras interiores

Artículo 2.

1. Las fronteras interiores podrán cruzarse en cualquier lugar sin que se realice control alguno de las personas.

2. No obstante, cuando así lo exijan el orden público o la seguridad nacional, una Parte contratante podrá decidir, previa consulta a las demás Partes contratantes, que se efectúen en las fronteras interiores y durante un período limitado controles fronterizos nacionales adaptados a la situación. Si el orden público o la seguridad nacional exigieran una acción inmediata, la Parte contratante de que se trate adoptará las medidas necesarias e informará de ello lo antes posible a las demás Partes contratantes.

3. La supresión del control de personas en las fronteras interiores no afectará a lo dispuesto en el artículo 22, ni al ejercicio de las competencias de policía por las autoridades competentes en virtud de la legislación de cada Parte contratante sobre el conjunto de su territorio, ni a las obligaciones de poseer, llevar consigo y presentar títulos y documentos contemplados en su legislación.

4. Los controles de mercancías se efectuarán de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

CAPÍTULO II

Cruce de fronteras exteriores

Artículo 3.

1. En principio, las fronteras exteriores sólo podrán cruzarse por los pasos fronterizos y durante las horas de apertura establecidas. El Comité Ejecutivo adoptará disposiciones más detalladas, así como las excepciones y modalidades del tráfico fronterizo menor y las normas aplicables a categorías especiales de tráfico marítimo, como la navegación de placer o la pesca costera.

2. Las Partes contratantes se comprometen a fijar sanciones que penalicen el cruce no autorizado de las fronteras exteriores fuera de los pasos fronterizos y de las horas de apertura establecidas.

Artículo 4.

1. Las Partes contratantes garantizan que, a partir de 1993, los pasajeros de un vuelo procedente de terceros Estados que embarquen en vuelos interiores serán sometidos previamente,

²⁰ Sólo se reproducen el Título II y el Título IV relativos a la supresión de controles en las fronteras y al SIS.

a la entrada, a un control de personas y a un control de los equipajes de mano en el aeropuerto de llegada del vuelo exterior. Los pasajeros de un vuelo interior que embarquen en un vuelo con destino a terceros Estados serán sometidos previamente, a la salida, a un control de personas y a un control de los equipajes de mano en el aeropuerto de salida del vuelo exterior.

2. Las partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para que los controles puedan realizarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.

3. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 no afectará al control de los equipajes facturados; dicho control se realizará en el aeropuerto de destino final o en el aeropuerto de salida inicial, respectivamente.

4. Hasta la fecha mencionada en el apartado 1 se considerará a los aeropuertos como fronteras exteriores para los vuelos interiores, no obstante la definición de fronteras interiores.

Artículo 5.

1. Para una estancia que no exceda de tres meses se podrá autorizar la entrada en el territorio de las Partes contratantes a los extranjeros que cumplan las siguientes condiciones:

a) Poseer un documento o documentos válidos que permitan el cruce de la frontera, determinados por el Comité Ejecutivo.

b) Estar en posesión de un visado válido cuando éste sea exigido.

c) En su caso, presentar los documentos que justifiquen el objeto y las condiciones de la estancia prevista y disponer de medios adecuados de subsistencia, tanto para el período de estancia previsto como para el regreso al país de procedencia o el tránsito hacia un tercer Estado en el que su admisión esté garantizada, o estar en condiciones de obtener legalmente dichos medios.

d) No estar incluido en la lista de no admisibles.

2. No suponer un peligro para el orden público, la seguridad nacional o las relaciones internacionales de una de las Partes contratantes.

3. Se negará la entrada en el territorio de las Partes contratantes al extranjero que no cumpla todas estas condiciones, excepto si una Parte contratante considera necesario establecer una excepción a este principio por motivos humanitarios o de interés nacional o por obligaciones internacionales. En tal caso, la admisión quedará limitada al territorio de la Parte contratante de que se trate, la cual deberá advertir de ello a las demás Partes contratantes.

Estas normas no serán un obstáculo para la aplicación de las disposiciones especiales relativas al derecho de asilo o de las contenidas en el artículo 18.

4. Se admitirá en tránsito al extranjero titular de una autorización de residencia o de un visado de regreso expedidos por una de las Partes contratantes o, en caso necesario, de ambos documentos, a no ser que figure en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante en cuyas fronteras exteriores se presente.

Artículo 6.

1. La circulación transfronteriza en las fronteras exteriores estará sujeta al control de las autoridades competentes. El control se efectuará con arreglo a principios uniformes para los territorios de las Partes contratantes, en el marco de las competencias nacionales y de la legislación nacional, teniendo en cuenta los intereses de todas las Partes contratantes.

2. Los principios uniformes mencionados en el apartado 1 serán los siguientes:

a) El control de las personas incluirá no sólo la comprobación de los documentos de viaje y de las restantes condiciones de entrada, de residencia, de trabajo y de salida, sino también la investigación y la prevención de peligros para la

seguridad nacional y el orden público de las Partes contratantes. Dicho control se referirá asimismo a los vehículos y los objetos que se hallen en poder de las personas que crucen las fronteras, y cada Parte contratante lo efectuará de conformidad con su legislación, en particular en lo que se refiere al registro de los mismos.

b) Todas las personas deberán ser objeto de al menos un control que permita determinar su identidad tras haber exhibido o presentado documentos de viaje.

c) A la entrada deberá someterse a los extranjeros a un control minucioso, con arreglo a lo dispuesto en la letra a.

d) A la salida se procederá al control que exija el interés de todas las Partes contratantes en virtud del derecho de extranjería y en la medida en que sea necesario para investigar y prevenir peligros para la seguridad nacional y el orden público de las Partes contratantes. Dicho control se efectuará sobre los extranjeros en todos los casos.

e) Si no pudieran efectuarse dichos controles por circunstancias especiales se establecerán prioridades. A este respecto, el control de la circulación a la entrada tendrá prioridad, en principio, sobre el control a la salida.

3. Las autoridades competentes vigilarán con unidades móviles los espacios de las fronteras exteriores situados entre los pasos fronterizos, así como los pasos fronterizos fuera de las horas normales de apertura. Dicho control se efectuará de tal manera que no se incite a las personas a evitar el control en los pasos fronterizos. El Comité Ejecutivo fijará, en su caso, las modalidades de la vigilancia.

4. Las Partes contratantes se comprometen a disponer de personal adecuado y en número suficiente para ejercer el control y la vigilancia de las fronteras exteriores.

5. En las fronteras exteriores se ejercerá un nivel equivalente de control.

Artículo 7.

Las Partes contratantes se prestarán asistencia y garantizarán una cooperación estrecha y permanente para efectuar de forma eficaz los controles y la vigilancia. En particular, procederán a un intercambio de todas las informaciones pertinentes e importantes, con la excepción de los datos nominativos de carácter individual, a no ser que el presente Convenio disponga lo contrario; también procederán a la armonización, en la medida de lo posible, de las instrucciones dadas a los servicios responsables de los controles y fomentarán una formación y una actualización de conocimientos uniformes para el personal destinado a los controles. Dicha cooperación podrá adoptar la forma de un intercambio de funcionarios de enlace.

Artículo 8.

El Comité Ejecutivo adoptará las decisiones necesarias sobre las modalidades prácticas de aplicación del control y de la vigilancia de las fronteras.

CAPÍTULO III

Visados

SECCIÓN 1

Visados para estancias de corta duración

Artículo 9.

1. Las Partes contratantes se comprometen a adoptar una política común en lo relativo a la circulación de personas y, en particular, al régimen de visados. A tal efecto, se prestarán asistencia mutua y se comprometerán a proseguir de común acuerdo la armonización de su política en materia de visados.

2. Por lo que respecta a terceros Estados cuyos nacionales estén sujetos a un régimen de visados común a todas las Partes contratantes en el momento de la firma del presente Convenio o después de la misma, dicho régimen de visados sólo podrá modificarse de común acuerdo entre todas las Partes contratantes. Una Parte contratante podrá hacer excepciones al régimen común de visados respecto de un tercer país, por motivos imperiosos de política nacional que exijan una decisión urgente. Deberá consultar previamente a las demás Partes contratantes y tener en cuenta los intereses de éstas al adoptar su decisión, así como las consecuencias de la misma.

Artículo 10.

1. Se creará un visado uniforme válido para el territorio de todas las Partes contratantes. Dicho visado, cuyo período de validez se contempla en el artículo 11, podrá ser expedido para una estancia de tres meses como máximo.

2. Hasta que se instaure dicho visado, las Partes contratantes reconocerán sus visados nacionales respectivos, siempre que su expedición se efectúe basándose en los requisitos y criterios comunes que se determinen en el marco de las disposiciones pertinentes del presente capítulo.

3. Como excepción a las disposiciones de los apartados 1 y 2, cada Parte contratante se reservará el derecho de restringir la validez territorial del visado según las modalidades comunes que se determinen en el marco de las disposiciones pertinentes del presente capítulo.

Artículo 11.

1. El visado instituido en el artículo 10 podrá ser:

a) Un visado de viaje válido para una o varias entradas, sin que la duración de una estancia ininterrumpida o la duración total de estancias sucesivas puedan ser superiores a tres meses por semestre, a partir de la fecha de la primera entrada.

b) Un visado de tránsito que permita a su titular transitar una, dos o excepcionalmente varias veces por los territorios de las Partes contratantes para dirigirse al territorio de un tercer Estado, sin que la duración del tránsito pueda ser superior a cinco días.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no será obstáculo para que, durante el semestre de que se trate, una Parte contratante expida en caso de necesidad un nuevo visado cuya validez se limite a su territorio.

Artículo 12.

1. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes contratantes y, en su caso, las autoridades de las Partes contratantes designadas en el marco del artículo 17, expedirán el visado uniforme instituido en el apartado 1 del artículo 10.

2. La Parte contratante competente para expedir dicho visado será, en principio, la del destino principal y, si éste no puede determinarse, la expedición del visado incumbirá en principio al puesto diplomático o consular de la Parte contratante de primera entrada.

3. El Comité Ejecutivo precisará las normas de desarrollo y, en particular, los criterios de determinación del destino principal.

Artículo 13.

1. No podrá estamparse ningún visado en un documento de viaje si éste está caducado.

2. El período de validez del documento de viaje deberá ser superior al del visado, habida cuenta del plazo de utilización de éste. Deberá permitir el regreso del extranjero a su país de origen o su entrada en un tercer país.

Artículo 14.

1. No podrá estamparse ningún visado en un documento de

viaje si éste no es válido para ninguna de las Partes contratantes. Si el documento de viaje sólo es válido para una o varias Partes contratantes, el visado se limitará a esta o estas Partes contratantes.

2. Si el documento de viaje no estuviera reconocido como válido por una o varias Partes contratantes, podrá expedirse el visado en forma de autorización que haga las veces de visado.

Artículo 15.

En principio, los visados mencionados en el artículo 10 sólo podrán expedirse si el extranjero cumple las condiciones de entrada establecidas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

Artículo 16.

Si por uno de los motivos enumerados en el apartado 2 del artículo 5, una Parte contratante estimara necesario hacer una excepción al principio definido en el artículo 15 y expidiese un visado a un extranjero que no cumpla todas las condiciones de entrada contempladas en el apartado 1 del artículo 5, la validez de dicho visado se limitará al territorio de dicha parte contratante, la cual deberá advertir de ello a las demás Partes contratantes.

Artículo 17.

1. El Comité Ejecutivo adoptará normas comunes para el examen de las solicitudes de visado, velará por su aplicación correcta y las adaptará a las nuevas situaciones y circunstancias.

2. Además, el Comité Ejecutivo precisará los casos en que la expedición de visado esté supeditada a la consulta de la autoridad central de la Parte contratante que reciba la solicitud, así como, en su caso, de las autoridades centrales de las demás Partes contratantes.

3. El Comité Ejecutivo adoptará asimismo las decisiones necesarias en relación con los siguientes puntos:

a) Los documentos de viaje en los que podrá estamparse visado.

b) Las autoridades encargadas de la expedición de visados.

c) Los requisitos de expedición de visados en las fronteras.

d) La forma, el contenido, el plazo de validez de los visados y los derechos que se percibirán por su expedición.

e) Las condiciones para la prórroga y denegación de visados a que se refieren las letras c) y d), de conformidad con los intereses de todas las Partes contratantes.

f) Las modalidades de limitación de la validez territorial de los visados.

g) Los principios de elaboración de una lista común de extranjeros inscritos como no admisibles, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96.

SECCIÓN 2

Visados para estancias de larga duración

Artículo 18.

Los visados para una estancia superior a tres meses serán visados nacionales expedidos por cada Parte contratante con arreglo a su propia legislación. Un visado de esta índole permitirá a su titular transitar por el territorio de las demás Partes contratantes para dirigirse al territorio de la Parte contratante que expidió el visado, salvo si no cumple las condiciones de entrada contempladas en las letras a), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 o si figura en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante por cuyo territorio desee transitar.

CAPÍTULO IV

Condiciones de circulación de los extranjeros*Artículo 19.*

1. Los extranjeros titulares de un visado uniforme que hayan entrado regularmente en el territorio de las Partes contratantes podrán circular libremente por el territorio de todas las Partes contratantes durante el período de validez del visado, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

2. Hasta que se instaure el visado uniforme los extranjeros titulares de un visado expedido por una de las Partes contratantes que hayan entrado regularmente en el territorio de una de ellas podrán circular libremente por el territorio de todas las Partes contratantes durante el período de validez del visado y, como máximo, durante tres meses a partir de la fecha de la primera entrada, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los visados cuya validez sea objeto de una limitación territorial de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 20.

1. Los extranjeros que no estén sujetos a la obligación de visado podrán circular libremente por los territorios de las Partes contratantes por una duración máxima de tres meses en un período de seis meses a partir de la fecha de su primera entrada, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no obstaculizará el derecho de cada Parte contratante a prolongar más allá de tres meses la estancia de un extranjero en su territorio, en circunstancias excepcionales o en aplicación de las disposiciones de un acuerdo bilateral suscrito antes de la entrada en vigor del presente Convenio.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 21.

1. Los extranjeros titulares de un permiso de residencia expedido por una de las Partes contratantes podrán, al amparo de dicho permiso y de un documento de viaje que sean válidos, circular libremente durante un período de tres meses como máximo por el territorio de las demás Partes contratantes, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c) y e) del apartado 1 del artículo 5 y que no figuren en la lista nacional de no admisibles de la Parte contratante de que se trate.

2. El apartado 1 se aplicará asimismo a los extranjeros titulares de una autorización provisional de residencia expedida por una de las Partes contratantes y de un documento de viaje expedido por dicha Parte contratante.

3. Las Partes contratantes comunicarán al Comité Ejecutivo la lista de los documentos que expidan y que sirvan como permiso de residencia o autorización provisional de residencia y documento de viaje con arreglo al presente artículo.

4. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

Artículo 22.

1. Los extranjeros que hayan entrado regularmente en el territorio de una de las Partes contratantes estarán obligados a declararlo, en las condiciones establecidas por cada Parte contratante, a las autoridades competentes de la Parte contra-

tante en cuyo territorio entren. Dicha declaración podrá realizarse, a elección de cada Parte contratante, bien a la entrada o bien, en un plazo de tres días hábiles a partir de la entrada, dentro del territorio de la Parte contratante en la que entren.

2. Los extranjeros que residan en el territorio de una de las Partes contratantes y que se dirijan al territorio de otra Parte contratante, estarán obligados a realizar la declaración mencionada en el apartado 1.

3. Cada Parte contratante adoptará las excepciones a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 y las comunicará al Comité Ejecutivo.

Artículo 23.

1. El extranjero que no cumpla o que haya dejado de cumplir las condiciones de corta estancia aplicables en el territorio de una de las Partes contratantes deberá, en principio, abandonar sin demora el territorio de las Partes contratantes.

2. El extranjero que disponga de un permiso de residencia o de una autorización de residencia provisional en vigor expedidos por otra Parte contratante deberá dirigirse sin demora al territorio de dicha Parte contratante.

3. Cuando dicho extranjero no abandone el territorio voluntariamente o pueda presumirse que no lo abandonará, o si fuera necesaria su salida inmediata por motivos de seguridad nacional o de orden público, el extranjero será expulsado del territorio de la Parte contratante donde haya sido aprehendido, en las condiciones establecidas en el Derecho nacional de dicha Parte contratante. Si la aplicación de tal Derecho no permitiera la expulsión, la Parte contratante de que se trate podrá permitir la estancia del interesado en su territorio.

4. La expulsión podrá realizarse desde el territorio de ese Estado al país de origen del extranjero o a cualquier otro Estado donde sea posible su admisión, en particular en aplicación de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de readmisión suscritos por las Partes contratantes.

5. Lo dispuesto en el apartado 4 no constituirá un obstáculo para las disposiciones nacionales relativas al derecho de asilo ni para la aplicación de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, ni para las disposiciones del apartado 2 del presente artículo y del apartado 1 del artículo 33 del presente Convenio.

Artículo 24.

Sin perjuicio de la definición de los criterios y modalidades prácticas apropiadas que realice el Comité Ejecutivo, las Partes contratantes compensarán entre ellas los desequilibrios financieros que pudieran resultar de la obligación de expulsión mencionada en el artículo 23 cuando dicha expulsión no pueda realizarse a expensas del extranjero.

CAPÍTULO V

Permisos de residencia e inscripción en la lista de no admisibles*Artículo 25.*

1. Cuando una Parte contratante proyecte expedir un permiso de residencia a un extranjero inscrito como no admisible, consultará previamente a la Parte contratante informadora y tendrá en cuenta los intereses de ésta; el permiso de residencia sólo podrá ser expedido por motivos serios, especialmente de carácter humanitario o derivados de obligaciones internacionales.

Si se expide el permiso de residencia, la Parte contratante informadora procederá a retirar la inscripción; no obstante, podrá inscribir a dicho extranjero en su lista nacional de personas no admisibles.

2. Cuando se compruebe que un extranjero titular de un permiso de residencia válido expedido por una Parte contratante está incluido en la lista de no admisibles, la Parte contratante informadora consultará a la Parte que expidió el permiso de residencia para determinar si existen motivos suficientes para retirarlo.

Si no se retira el permiso de residencia, la Parte contratante informadora procederá a retirar la inscripción; no obstante, podrá inscribir a dicho extranjero en su lista nacional de personas no admisibles.

CAPÍTULO VI

Medidas de apoyo

Artículo 26.

1. Sin perjuicio de los compromisos resultantes de su adhesión a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, las Partes contratantes se comprometen a introducir en su legislación nacional las siguientes normas:

a) Si se negara la entrada en el territorio de una Parte contratante a un extranjero, el transportista que lo hubiere llevado a la frontera exterior por vía aérea, marítima o terrestre estará obligado a hacerse cargo de él inmediatamente. A petición de las autoridades de vigilancia de fronteras, deberá llevar al extranjero al tercer Estado que hubiere expedido el documento de viaje con que hubiere viajado o a cualquier otro tercer Estado donde se garantice su admisión.

b) El transportista estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para cerciorarse de que el extranjero transportado por vía aérea o marítima tenga en su poder los documentos de viaje exigidos para entrar en el territorio de las Partes contratantes.

2. Sin perjuicio de los compromisos resultantes de su adhesión a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, relativa al Estatuto de los Refugiados, modificada por el Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1967, y respetando su derecho constitucional, las Partes contratantes se comprometen a establecer sanciones contra los transportistas que, por vía aérea o marítima, transporten, desde un tercer Estado hasta el territorio de las Partes contratantes, a extranjeros que no estén en posesión de los documentos de viaje exigidos.

3. Lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y del apartado 2 de aplicará a los transportistas de grupos que realicen enlaces internacionales por carretera en autocar, con excepción del tráfico fronterizo.

Artículo 27.

1. Las Partes contratantes se comprometen a establecer sanciones adecuadas contra cualquier persona que, con fines lucrativos, ayude o intente ayudar a un extranjero a entrar o a permanecer en el territorio de una Parte contratante quebrantando la legislación de dicha Parte contratante sobre entrada y estancia de extranjeros.

2. Si una Parte contratante tuviera conocimiento de hechos mencionados en el apartado 1 que quebranten la legislación de otra Parte contratante, informará de ello a esta última.

3. La Parte contratante que solicite a otra Parte contratante la persecución de hechos mencionados en el apartado 1 por quebrantamiento de su propia legislación, deberá justificar, mediante denuncia oficial o certificación de las autoridades competentes, qué disposiciones legislativas han sido quebrantadas.

TÍTULO IV

SISTEMA DE INFORMACIÓN DE SCHENGEN

CAPÍTULO I

Creación del Sistema de Información de Schengen

Artículo 92.

1. Las Partes contratantes crearán y mantendrán un sistema de información común denominado en lo sucesivo Sistema de Información de Schengen, que constará de una parte nacional en cada una de las Partes contratantes y de una unidad de apoyo técnico. El Sistema de Información de Schengen permitirá que las autoridades designadas de las Partes contratantes, mediante un procedimiento de consulta automatizado, dispongan de descripciones de personas y de objetos, al efectuar controles en la frontera y comprobaciones y otros controles de policía y de aduanas realizados dentro del país de conformidad con el derecho nacional, así como, únicamente en relación con la categoría de la inscripción mencionada en el artículo 96, a efectos del procedimiento de expedición de visados, de expedición de permisos de residencia y de la administración de extranjeros en el marco de la aplicación de las disposiciones sobre la circulación de personas.

2. Cada Parte contratante creará y mantendrá, por su cuenta y riesgo, su parte nacional del Sistema de Información de Schengen, cuyo fichero de datos deberá ser materialmente idéntico a los ficheros de datos de la parte nacional de cada una de las otras Partes contratantes mediante el recurso a la unidad de apoyo técnico. Con vistas a permitir una transmisión rápida y eficaz de los datos tal como se indica en el apartado 3, cada Parte contratante deberá ajustarse, al elaborar su parte nacional, a los protocolos y procedimientos establecidos en común por las Partes contratantes para la unidad de apoyo técnico. El fichero de datos de cada parte nacional servirá para la consulta automatizada en el territorio de cada una de las Partes contratantes. No se permitirá la consulta de ficheros de datos de las partes nacionales de las demás Partes contratantes.

3. Las Partes contratantes crearán y mantendrán, por cuenta y riesgo de todas ellas, la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen, cuya responsabilidad será asumida por la República Francesa; esta unidad de apoyo técnico estará establecida en Estrasburgo. La unidad de apoyo técnico comprenderá un fichero de datos que garantizará la identidad de los ficheros de datos de las Partes nacionales para la transmisión en línea de informaciones. En el fichero de datos de la unidad de apoyo técnico figurarán las descripciones de personas y de objetos, siempre que dichas descripciones afecten a todas las Partes contratantes. El fichero de la unidad de apoyo técnico no incluirá otros datos distintos de los mencionados en el presente apartado y en el apartado 2 del artículo 113.

CAPÍTULO II

Explotación y uso del Sistema de Información de Schengen

Artículo 93.

El Sistema de Información de Schengen tiene como objeto, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, preservar el orden y la seguridad públicos, incluida la seguridad del Estado, y la aplicación de las disposiciones del presente Convenio sobre la circulación de personas por los territorios de las Partes contratantes, con la ayuda de la información transmitida por dicho Sistema.

Artículo 94.

1. El Sistema de Información de Schengen incluye exclusivamente las categorías de datos que proporciona cada una de las Partes contratantes y que son necesarias para los fines previstos en los artículos 95 a 100. La Parte contratante informadora comprobará si la importancia del caso justifica la introducción de la descripción en el Sistema de Schengen.

2. Las categorías de datos son las siguientes:

- a) Las personas descritas.
 - b) Los objetos contemplados en el artículo 100 y los vehículos contemplados en el artículo 99.
3. Respecto a las personas, los elementos introducidos serán como máximo los siguientes:
- a) El nombre y los apellidos; en su caso, los alias registrados por separado.
 - b) Los rasgos físicos particulares, objetivos e inalterables.
 - c) La primera letra del segundo nombre.
 - d) La fecha y el lugar de nacimiento.
 - e) El sexo.
 - f) La nacionalidad.
 - g) La indicación de que las personas de que se trate están armadas.
 - h) La indicación de que las personas de que se trate son violentas.
 - i) El motivo de la inscripción.
 - j) La conducta que debe observarse.

No se autorizarán otras anotaciones, en particular los datos enumerados en la primera frase del artículo 6 del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en lo referente al tratamiento informatizado de datos de carácter personal.

4. Si una Parte contratante considerara que una identificación realizada de conformidad con los artículos 95, 97 ó 99 no es compatible con su derecho nacional, con sus obligaciones internacionales o con intereses nacionales esenciales, dicha Parte contratante podrá añadir posteriormente a dicha inscripción en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen una indicación destinada a que la ejecución de la medida pertinente no se realice en su territorio a causa de la descripción. Deberán celebrarse consultas a este respecto con las demás Partes contratantes. Si la Parte contratante que haya hecho la descripción no la retira, dicha descripción seguirá plenamente aplicable para las demás Partes contratantes.

Artículo 95.

1. Los datos relativos a las personas buscadas para su detención a efectos de extradición se introducirán a instancias de la autoridad judicial de la Parte contratante requirente.

2. Con carácter previo a la descripción, la Parte contratante informadora comprobará si la detención está autorizada en virtud del Derecho nacional de las Partes contratantes requeridas. Si la Parte contratante informadora albergase dudas, deberá consultar a las demás Partes contratantes interesadas.

La Parte contratante informadora enviará a las Partes contratantes requeridas, al mismo tiempo que la descripción por la vía más rápida, la siguiente información esencial relativa al asunto:

- a) La autoridad que pide la detención.
- b) La existencia de una orden de detención o de un documento que tenga la misma fuerza, o de una sentencia ejecutoria.
- c) El carácter y la calificación legal de la infracción.
- d) La descripción de la circunstancias en que se cometió la infracción, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación de la persona mencionada.
- e) En la medida de lo posible, las consecuencias de la infracción.

3. Una Parte contratante requerida podrá hacer que la descripción vaya acompañada en el fichero de la parte nacional

del Sistema de Información de Schengen de una indicación destinada a prohibir, hasta que se suprima dicha indicación, la detención motivada por la descripción. La indicación deberá suprimirse a más tardar veinticuatro horas después de haberse introducido la descripción, a menos que dicha Parte contratante deniegue la detención solicitada por razones jurídicas o por razones especiales de oportunidad. En la medida en que, en casos particularmente excepcionales, la complejidad de los hechos que hayan motivado la descripción lo justifique, el plazo anteriormente citado podrá ampliarse hasta una semana. Sin perjuicio de una indicación o de una resolución denegatoria, las demás Partes contratantes podrán ejecutar la detención solicitada mediante la descripción.

4. Si, por motivos particularmente urgentes, una Parte contratante solicitara una búsqueda inmediata, la Parte requerida examinará si puede renunciar a la indicación. La Parte contratante requerida adoptará las medidas necesarias para que la actuación pertinente pueda ejecutarse sin demora en caso de ratificarse la descripción.

5. Si no fuera posible proceder a la detención por no haber concluido aún el examen o por una decisión denegatoria de una Parte contratante requerida, esta última deberá tratar la descripción como una indicación con vistas a la comunicación del lugar de estancia.

6. Las Partes contratantes requeridas ejecutarán la actuación pertinente solicitada por la descripción de conformidad con los convenios de extradición vigentes y con el Derecho nacional. Cuando se trate de uno de sus nacionales, no estarán obligadas a ejecutar la actuación solicitada, sin perjuicio de la posibilidad de proceder a la detención con arreglo al Derecho nacional.

Artículo 96.

1. Los datos relativos a los extranjeros que estén incluidos en la lista de no admisibles se introducirán sobre la base de una descripción nacional resultante de decisiones adoptadas, observando las normas de procedimiento previstas por la legislación nacional, por las autoridades administrativas o por los órganos jurisdiccionales competentes.

2. Las decisiones podrán basarse en la amenaza para el orden público o la seguridad nacional que pueda constituir la presencia de un extranjero en el territorio nacional.

Este podrá ser particularmente el caso:

a) De un extranjero que haya sido condenado por una infracción sancionada con una pena privativa de libertad de un año como mínimo.

b) De un extranjero sobre el cual existan razones serias para creer que ha cometido hechos delictivos graves, incluidos los contemplados en el artículo 71, o sobre el cual existan indicios reales de que piensa cometer tales hechos en el territorio de una Parte contratante.

3. Las decisiones podrán basarse asimismo en el hecho de que el extranjero haya sido objeto de una medida de alejamiento, de devolución o de expulsión que no haya sido revocada ni suspendida y que incluya o vaya acompañada de una prohibición de entrada o, en su caso, de residencia, basada en el incumplimiento de las legislaciones nacionales relativas a la entrada o a la residencia de extranjeros.

Artículo 97.

Los datos relativos a las personas desaparecidas o a las personas que, en interés de su propia protección o para la prevención de amenazas, deban ser puestas a salvo provisionalmente a petición de la autoridad competente o de la autoridad judicial competente de la Parte informadora se introducirán para que las autoridades de policía comuniquen a la Parte informadora el lugar de residencia o puedan poner a salvo a la persona con el fin de impedirles que prosigan su viaje, siempre que

así lo autorice la legislación nacional. Esto se aplicará en particular a los menores y a las personas que deban ser internadas por resolución de una autoridad competente. La comunicación estará subordinada al consentimiento de la persona desaparecida, si ésta es mayor de edad.

Artículo 98.

1. Los datos relativos a los testigos, a las personas citadas para comparecer ante las autoridades judiciales en el marco de un procedimiento penal para responder sobre hechos por los cuales hayan sido objeto de diligencias, o a las personas a las que se deba notificar una sentencia represiva o un requerimiento para que se presente a fin de ser sometido a una pena privativa de libertad, se introducirán, a instancia de las autoridades judiciales competentes, para comunicar el lugar de residencia o de domicilio.

2. La información solicitada se comunicará a la Parte requirente de conformidad con la legislación nacional y con los convenios aplicables relativos a la asistencia judicial en materia penal.

Artículo 99.

1. Los datos relativos a las personas o a los vehículos serán introducidos, de conformidad con el Derecho nacional de la Parte contratante informadora, a efectos de vigilancia discreta o de control específico, con arreglo al apartado 5.

2. Se podrá realizar una inscripción para la represión de infracciones penales y para la prevención de amenazas para la seguridad pública:

a) Cuando existan indicios reales que permitan presumir que la persona de que se trata tiene intención de cometer o está cometiendo hechos delictivos numerosos y extremadamente graves, o

b) Cuando la apreciación global del interesado, en particular sobre la base de hechos delictivos cometidos hasta entonces, permita suponer que seguirá cometiendo en el futuro hechos delictivos extremadamente graves.

3. Además, la descripción podrá efectuarse de conformidad con el Derecho nacional a instancias de las autoridades competentes para la seguridad del Estado, cuando existan indicios concretos que permitan suponer que la información mencionada en el apartado 4 es necesaria para la prevención de una amenaza grave que procede del interesado, o de otras amenazas graves para la seguridad interior y exterior del Estado. La Parte contratante informadora deberá consultar previamente a las demás Partes contratantes.

4. En el marco de la vigilancia discreta, las informaciones que se indican a continuación podrán, total o parcialmente, ser obtenidas y remitidas a la autoridad informadora, con motivo de controles fronterizos o de otros controles de policía y de aduanas efectuados dentro del país:

a) El hecho de haber encontrado a la persona descrita o al vehículo descrito.

b) El lugar, el momento y el motivo de la comprobación.

c) El itinerario y el destino de viaje.

d) Las personas que acompañan al interesado o los ocupantes.

e) El vehículo utilizado.

f) Los objetos transportados.

g) Las circunstancias en que se ha encontrado a la persona o al vehículo.

Durante la obtención de estas informaciones es conveniente tratar de conservar la discreción de la vigilancia.

5. En el marco del control específico mencionado en el apartado 1, las personas, los vehículos y los objetos transportados podrán ser registrados con arreglo al Derecho nacional, para cumplir la finalidad contemplada en los apartados 2 y 3. Si las leyes de una Parte contratante no autorizaran el control

específico, éste se convertirá automáticamente, para esa Parte contratante, en vigilancia discreta.

6. Una Parte contratante requerida podrá hacer que la descripción vaya acompañada en el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen de una indicación destinada a prohibir, hasta que se suprima dicha indicación, la ejecución de la medida pertinente en aplicación de la descripción con vistas a una vigilancia discreta o a un control específico. La indicación deberá suprimirse a más tardar veinticuatro horas después de haberse introducido la descripción, a menos que dicha Parte contratante deniegue la medida solicitada por razones jurídicas o por razones especiales de oportunidad. Sin perjuicio de una indicación o de una resolución denegatoria, las demás Partes contratantes podrán ejecutar la medida solicitada en virtud de la descripción.

Artículo 100.

1. Los datos relativos a los objetos buscados con vistas a su incautación, o como pruebas en un procedimiento penal, se introducirán en el Sistema de Información de Schengen.

2. Si tras una consulta se comprobara la existencia de una descripción de un objeto encontrado, la autoridad que lo hubiere comprobado se pondrá en contacto con la autoridad informadora para decidir sobre las medidas necesarias. A tal fin, también podrán transmitirse datos de carácter personal, de conformidad con el presente Convenio. Las medidas que deberá adoptar la Parte contratante que hubiere hallado el objeto deberán ser conformes con su Derecho nacional.

3. Se introducirán las siguientes categorías de objetos:

a) Los vehículos de motor de una cilindrada superior a 50 c.c. que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

b) Los remolques y caravanas de un peso en vacío superior a 750 Kg que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

c) Las armas de fuego que hayan sido robadas, sustraídas u ocultadas fraudulentamente.

d) Los documentos vírgenes que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

e) Los documentos de identidad expedidos (pasaportes, documentos de identidad, permisos de conducción) que hayan sido robados, sustraídos u ocultados fraudulentamente.

f) Los billetes de banco (billetes registrados).

Artículo 101.

1. El acceso a los datos integrados en el Sistema de Información de Schengen, así como el derecho de consultarlos directamente, estará reservado exclusivamente a las autoridades competentes para:

a) Los controles fronterizos.

b) Las demás comprobaciones de policía y de aduanas realizadas dentro del país, así como la coordinación de las mismas.

2. Además, el acceso a los datos introducidos de conformidad con el artículo 96, así como el derecho a consultarlos directamente, podrán ser ejercidos por las autoridades competentes para la expedición de visados, por las autoridades centrales competentes para el examen de las solicitudes de visado y por las autoridades competentes para la expedición de permisos de residencia y para la administración de los extranjeros en el marco de la aplicación de lo dispuesto en el presente Convenio sobre la circulación de personas. El acceso a los datos estará regulado por el Derecho nacional de cada Parte contratante.

3. Los usuarios podrán consultar únicamente los datos que sean necesarios para el cumplimiento de su misión.

4. Cada Parte contratante facilitará al Comité ejecutivo la lista de las autoridades competentes que estén autorizadas a

consultar directamente los datos integrados en el Sistema de Información de Schengen. En dicha lista se indicará, para cada autoridad, los datos que puede consultar y para qué misión.

CAPÍTULO III

Protección de los datos de carácter personal y seguridad de los datos en el marco del Sistema de Información de Schengen

Artículo 102.

1. Las Partes contratantes sólo podrán utilizar los datos previstos en los artículos 95 a 100 con los fines enunciados para cada una de las descripciones mencionadas en dichos artículos.

2. Los datos sólo podrán ser duplicados con fines técnicos, siempre que dicha duplicación sea necesaria para la consulta directa por las autoridades mencionadas en el artículo 101. Las descripciones de otras Partes contratantes no podrán copiarse de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen a otros ficheros de datos nacionales.

3. Dentro del marco de las descripciones previstas en los artículos 95 a 100 del presente Convenio, toda excepción al apartado 1, para pasar de un tipo de descripción a otro, deberá justificarse por la necesidad de prevenir una amenaza grave inminente para el orden y la seguridad públicos, por razones graves de seguridad del Estado o con vistas a prevenir un hecho delictivo grave. A tal fin, deberá obtenerse la autorización previa de la Parte contratante informadora.

4. Los datos no podrán ser utilizados con fines administrativos. Como excepción, los datos introducidos con arreglo al artículo 96 sólo podrán utilizarse, de conformidad con el Derecho nacional de cada Parte contratante, para los fines que se definen en el apartado 2 del artículo 101.

5. Toda utilización de datos que no sea conforme con los apartados 1 a 4 se considerará como una desviación de la finalidad respecto al Derecho nacional de cada Parte contratante.

Artículo 103.

Cada Parte contratante velará por que una décima parte, como promedio, de las transmisiones de datos de carácter personal sea registrada en la parte nacional del Sistema de Información de Schengen por la autoridad gestora del fichero, a efectos de control de la admisibilidad de la consulta. El registro sólo podrá utilizarse para este fin y se suprimirá al cabo de seis meses.

Artículo 104.

1. El Derecho nacional de la Parte contratante informadora se aplicará a la descripción, salvo que existan condiciones más exigentes en el presente Convenio.

2. Siempre que el presente Convenio no establezca disposiciones particulares, se aplicará el Derecho de cada Parte contratante a los datos introducidos en la parte nacional del Sistema de Información de Schengen.

3. Siempre que el presente Convenio no establezca disposiciones particulares sobre la ejecución de la medida pertinente solicitada por la descripción, será aplicable el Derecho nacional de la Parte contratante requerida que ejecute la medida pertinente. En la medida en que el presente Convenio establezca disposiciones particulares relativas a la ejecución de la medida pertinente solicitada por la descripción, las competencias en lo referente a la medida pertinente estarán reguladas por el Derecho nacional de la Parte contratante requerida. Si no fuera posible ejecutar la medida pertinente, la Parte contratante requerida informará de ello inmediatamente a la Parte contratante informadora.

Artículo 105.

La Parte Contratante informadora será responsable de la exactitud, actualidad y licitud de la introducción de los datos en el Sistema de Información de Schengen.

Artículo 106.

1. La Parte contratante informadora será la única autorizada para modificar, completar, rectificar o suprimir los datos que hubiere introducido.

2. Si una de las Partes contratantes que no haya hecho la descripción dispusiera de indicios que hagan presumir que un dato contiene errores de hecho o de derecho, informará de ello lo antes posible a la Parte contratante informadora, la cual deberá comprobar la comunicación y, en caso necesario, corregir o suprimir sin demora el dato.

3. Si las Partes contratantes no pudieran llegar a un acuerdo, la Parte contratante que no hubiere dado origen a la descripción someterá el caso para dictamen a la autoridad de control común mencionada en el apartado 1 del artículo 115.

Artículo 107.

Cuando una persona ya haya sido objeto de descripción en el Sistema de Información de Schengen, la Parte contratante que introduzca una nueva descripción se pondrá de acuerdo con la Parte contratante que hubiere introducido la primera descripción acerca de la integración de las descripciones. A tal fin, las Partes contratantes también podrán adoptar disposiciones generales.

Artículo 108.

1. Cada una de las Partes contratantes designará a una autoridad que tenga la competencia central para la parte nacional del Sistema de Información de Schengen.

2. Cada una de las Partes contratantes efectuará su descripción a través de dicha autoridad.

3. La citada autoridad será responsable del correcto funcionamiento de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen y adoptará las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Convenio.

4. Las Partes contratantes se comunicarán entre sí a través del depositario de la autoridad mencionada en el apartado 1.

Artículo 109.

1. El derecho de toda persona a acceder a los datos que se refieran a ella y estén introducidos en el Sistema de Información de Schengen se ejercerá respetando el Derecho de la Parte contratante ante la que se hubiere alegado tal derecho. Si el Derecho nacional así lo prevé, la autoridad nacional de control prevista en el apartado 1 del artículo 114 decidirá si se facilita información y con arreglo a qué modalidades. Una Parte contratante que no haya realizado la descripción no podrá facilitar información relativa a dichos datos, a no ser que previamente hubiere dado a la Parte contratante informadora la ocasión de adoptar una posición.

2. No se facilitará información a la persona de que se trate si dicha información pudiera ser perjudicial para la ejecución de la tarea legal consignada en la descripción o para la protección de los derechos y libertades de terceros. Se denegará en todos los casos durante el período de descripción con vistas a una vigilancia discreta.

Artículo 110.

Toda persona podrá hacer rectificar datos que contengan errores de hecho que se refieran a ella o hacer suprimir datos que contengan errores de derecho que se refieran a ella.

Artículo 111.

1. Toda persona podrá emprender acciones, en el territo-

rio de cada Parte contratante, ante el órgano jurisdiccional o la autoridad competente en virtud del Derecho nacional, en particular a efectos de rectificación, supresión, información o indemnización motivadas por una descripción que se refiera a ella.

2. Las Partes contratantes se comprometen mutuamente a ejecutar las resoluciones definitivas dictadas por los órganos jurisdiccionales o las autoridades mencionadas en el apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116.

Artículo 112.

1. Los datos de carácter personal introducidos en el Sistema de Información de Schengen a efectos de la búsqueda de personas sólo se conservarán durante el tiempo necesario para los fines para los que se hubieren facilitado dichos datos. A más tardar tres años después de su introducción, la Parte contratante informadora deberá examinar la necesidad de conservarlos. Dicho plazo será de un año para las descripciones contempladas en el artículo 99.

2. Cada una de las Partes contratantes fijará, en su caso, unos plazos de examen más cortos con arreglo a su Derecho nacional.

3. La unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen indicará automáticamente a las Partes contratantes la supresión programada en el sistema, con un preaviso de un mes.

4. La Parte contratante informadora podrá, durante el plazo de examen, decidir que se mantenga la descripción, siempre que dicho mantenimiento sea necesario para los fines que motivaron la descripción. La prolongación de la descripción deberá ser comunicada a la unidad de apoyo técnico. Lo dispuesto en el apartado 1 será aplicable a la descripción que decida mantenerse.

Artículo 113

1. Los datos distintos de los mencionados en el artículo 112 se conservarán, como máximo, durante diez años; los datos relativos a los documentos de identidad expedidos y a los billetes de banco registrados, como máximo durante cinco años, y los que se refieren a vehículos de motor, remolques y caravanas, como máximo durante tres años.

2. Los datos suprimidos se conservarán un año más en la unidad de apoyo técnico. Durante dicho período, sólo podrán consultarse para comprobar a posteriori su exactitud y la licitud de su integración. Después deberán ser destruidos.

Artículo 114.

1. Cada Parte contratante designará a una autoridad de control que, respetando el Derecho nacional, se encargue de ejercer un control independiente sobre el fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen y de comprobar que el tratamiento y la utilización de los datos introducidos en el Sistema de Información de Schengen no atentan contra los derechos de la persona de que se trate. A tal fin, la autoridad de control tendrá acceso al fichero de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen.

2. Toda persona tendrá derecho a solicitar a las autoridades de control que comprueben los datos referentes a ella integrados en el Sistema de Información de Schengen, así como el uso que se haga de dichos datos. Este derecho estará regulado por el Derecho nacional de la Parte contratante ante la que se presente la solicitud. Si los datos hubieran sido integrados por otra Parte contratante, el control se realizará en estrecha colaboración con la autoridad de control de dicha Parte contratante.

Artículo 115.

1. Se creará una autoridad de control común encargada del

control de la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen. Dicha autoridad estará compuesta por dos representantes de cada autoridad nacional de control. Cada Parte contratante dispondrá de un voto deliberativo. El control se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, teniendo en cuenta la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía y con arreglo al Derecho nacional de la Parte contratante responsable de la unidad de apoyo técnico.

2. Por lo que respecta a la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen, la autoridad de control común tendrá por cometido comprobar la correcta ejecución de las disposiciones del presente Convenio. A tal fin tendrá acceso a la unidad de apoyo técnico.

3. La autoridad de control común también tendrá competencia para analizar las dificultades de aplicación o de interpretación que pudieran surgir con motivo de la explotación del Sistema de Información de Schengen para estudiar los problemas que pudieran plantearse en el ejercicio del control independiente efectuado por las autoridades de control nacionales de las Partes contratantes o en el ejercicio del derecho de acceso al sistema, así como para elaborar propuestas armonizadas con vistas a hallar soluciones comunes a los problemas existentes.

4. Los informes elaborados por la autoridad de control común se remitirán a los organismos a los cuales las autoridades de control nacional remitan sus informes.

Artículo 116.

1. Toda Parte contratante será responsable, con arreglo a su Derecho nacional, de cualquier daño ocasionado a una persona como consecuencia de la explotación del fichero nacional del Sistema de Información de Schengen. Lo mismo ocurrirá cuando los daños hayan sido causados por la Parte contratante informadora si ésta hubiere introducido datos que contengan errores de hecho o de derecho.

2. Si la Parte contratante contra la que se emprenda una acción no fuera la Parte contratante informadora, esta última estará obligada a reembolsar, si se le pide, las cantidades pagadas con carácter de indemnización, a no ser que los datos hubieren sido utilizados por la Parte contratante requerida incumpliendo el presente Convenio.

Artículo 117.

1. Por lo que se refiere al tratamiento automatizado de datos de carácter personal que se transmitan en aplicación del presente título, cada Parte contratante adoptará, a más tardar en el momento de la entrada en vigor del presente Convenio, las disposiciones nacionales necesarias para conseguir un nivel de protección de los datos de carácter personal que sea, al menos, igual al resultante de los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas en lo referente al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y respetando la Recomendación R (87) 15 de 17 de septiembre de 1987, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, dirigida a regular la utilización de datos de carácter personal en el sector de la policía.

2. La transmisión de datos de carácter personal prevista en el presente título no podrá realizarse hasta que las disposiciones de protección de los datos de carácter personal previstas en el apartado 1 hayan entrado en vigor en el territorio de las Partes contratantes afectadas por la transmisión.

Artículo 118.

1. Cada una de las Partes contratantes se compromete a

adoptar, en lo referente a la parte nacional del Sistema de Información de Schengen, las medidas adecuadas:

a) Para impedir que toda persona no autorizada acceda a las instalaciones utilizadas para el tratamiento de datos de carácter personal (control en la entrada de las instalaciones).

b) Para impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o retirados por una persona no autorizada (control de los soportes de datos).

c) Para impedir que se introduzcan sin autorización en el fichero o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización datos de carácter personal introducidos (control de la introducción).

d) Para impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de instalaciones de transmisión de datos (control de la utilización).

e) Para garantizar que, para el uso de un sistema de tratamiento automatizado de datos, las personas autorizadas sólo puedan tener acceso a los datos que sean de su competencia (control del acceso).

f) Para garantizar la posibilidad de verificar y comprobar a qué autoridades pueden ser remitidos datos de carácter personal a través de las instalaciones de transmisión de datos (control de la transmisión).

g) Para garantizar que pueda verificarse y comprobarse a posteriori qué datos de carácter personal se han introducido en el sistema de tratamiento automatizado de datos, en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción).

h) Para impedir que, en el momento de la transmisión de datos de carácter personal y durante el transporte de soportes de datos, los datos puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte).

2. Cada Parte contratante deberá adoptar medidas especiales para garantizar la seguridad de los datos durante la transmisión de datos a servicios situados fuera del territorio de las Partes contratantes. Tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad de control común.

3. Cada Parte contratante sólo podrá designar para el tratamiento de datos de su parte nacional del Sistema de Información de Schengen a personas especialmente cualificadas y sujetas a un control de seguridad.

4. La Parte contratante responsable de la unidad de apoyo técnico del Sistema de Información de Schengen adoptará con respecto de este último las medidas previstas en los apartados 1 a 3.

CAPÍTULO IV

Reparto de los costes del Sistema de Información de Schengen

Artículo 119.

1. Los costes de instalación y de utilización de la unidad de apoyo técnico mencionada en el apartado 3 del artículo 92, incluidos los costes de las líneas de comunicación entre las partes nacionales del Sistema de Información de Schengen con la unidad de apoyo técnico serán sufragados en común por las Partes contratantes. La cuota que cada Parte contratante deberá aportar se determinará sobre la base de la tasa de cada Parte contratante en la base imponible uniforme del impuesto sobre el valor añadido con arreglo a la letra c) del párrafo primero de la Decisión del Consejo de las Comunidades Europeas de 24 de junio de 1988 relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades.

2. Los costes de instalación y de utilización de la parte nacional del Sistema de Información de Schengen serán sufragados individualmente por cada Parte contratante.

I.5. El Consejo de Europa y las políticas de inmigración

Droits fondamentaux des migrants irréguliers.

Rapport Commission des migrations, des réfugiés et de la population.

Doc. 10924: 4 mai 2006.

Concept de "nation".

Recommandation 1735 (2006).

Texte adopté par l'Assemblée le 26 janvier 2006 (7e séance).

Pour une politique dynamique du logement, facteur de la cohésion sociale au niveau européen.

Résolution 1486 (2006).

New trends and challenges for Euro-Mediterranean migration policies.

Recommandation 1737 (2006).

Intégration des femmes immigrées en Europe.

Résolution 1478 (2006).

Politique de codéveloppement comme mesure positive de régulation des flux migratoires.

Recommandation 1718 (2005).

Migration et intégration: un défi et une opportunité pour l'Europe.

Résolution 1437 (2005).

Demandeurs d'asile et migrants clandestins en Turquie

Résolution 1429 (2005)

Déclaration de Messine.

Forum des OING: "Intégration des migrants en Europe: quel rôle pour les ONG?"

Messine, 10-13 Novembre 2005.

Convention du Conseil de l'Europe sur la lutte contre la traite des êtres humains, Varsovie, 16/05/2005.

STCE no.197.

Mobilité humaine et droit au regroupement familial.

Recommandation 1686 (2004).

Texte adopté par la Commission permanente, agissant au nom de l'Assemblée, le 23 novembre 2004.

Droits de la nationalité et égalité des chances.

Recommandation 1654 (2004).

L'éducation des réfugiés et des personnes déplacées dans leur propre pays.

Recommandation 1652 (2004).

Observatoire/agence européen(ne) des migrations

Recommandation 1655 (2004)

Text adopted by the Assembly on 26 April 2004 (9th Sitting).

Discours raciste, xénophobe et intolérant en politique.

Résolution 1345 (2003).

Migrants occupant un emploi irrégulier dans le secteur agricole des pays du sud de l'Europe.

Recommandation 1618 (2003).

Droits des migrants âgés.

Recommandation 1619 (2003).

Migrations liées à la traite des femmes et à la prostitution.
Résolution 1337 (2003).

La situation des jeunes migrants en Europe.
Recommandation 1596 (2003).

Création d'une charte d'intention sur la migration clandestine.
Recommandation 1577 (2002).

Conditions sanitaires des migrants et des réfugiés en Europe.
Recommandation 1503 (2001).

Non-expulsion des immigrés de longue durée.
Directive n 570 (2001).

Le système de la propiska appliqué aux migrants, demandeurs d'asile et réfugiés dans les Etats membres du Conseil de l'Europe: effets et remèdes.
Recommandation 1544 (2001).
Texte adopté par la Commission permanente, agissant au nom de l'Assemblée, le 8 novembre 2001.

Migration de transit en Europe centrale et orientale.
Recommandation 1489 (2001).

Migration clandestine du sud de la Méditerranée vers l'Europe
Recommandation 1449 (2000).

Convenio-Marco para la protección de las minorías nacionales del Consejo de Europa numero 157, hecho en Estrasburgo el 1 de febrero de 1995. Instrumento de Ratificación de 20 de julio de 1995.
BOE n. 20, de 23/1/1998.

Convention européenne sur la nationalité, Strasbourg, 6.XI.1997
STCE n 166 (1997).

Convenio Europeo sobre el régimen de circulación de personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en Paris el 13 de diciembre de 1957. Instrumento de Ratificación de 27 de abril de 1982.
BOE n. 156, de 1/7/1982.

Convenio europeo relativo al estatuto jurídico del trabajador emigrante, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977. Instrumento de Ratificación, de 29 de abril de 1980.
BOE n. 145, de 18/6/1983).

CONVENTION EUROPÉENNE SUR LA NATIONALITÉ

Strasbourg, 6.XI.1997

Série des traités européens - n° 166

Préambule

Les Etats membres du Conseil de l'Europe et les autres Etats signataires de cette Convention,

Considérant que le but du Conseil de l'Europe est de réaliser une union plus étroite entre ses membres;

Considérant les nombreux instruments internationaux concernant la nationalité, la pluralité de nationalités et l'apatridie;

Reconnaissant qu'en matière de nationalité, tant les intérêts légitimes des Etats que ceux des individus doivent être pris en compte;

Désirant promouvoir le développement progressif des principes juridiques concernant la nationalité, ainsi que leur adop-

tion en droit interne et désirant éviter, dans la mesure du possible, les cas d'apatridie;

Désirant éviter la discrimination dans les matières relatives à la nationalité;

Conscients du droit au respect de la vie familiale tel qu'il est contenu à l'article 8 de la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales;

Notant que les Etats ont des positions différentes sur la question de pluralité de nationalités et reconnaissant que chaque Etat est libre de décider des conséquences qui découlent, dans son droit interne, de l'acquisition ou de la possession d'une autre nationalité par l'un de ses ressortissants;

Convenant qu'il est souhaitable de trouver des solutions appropriées aux conséquences de la pluralité de nationalités, notamment en ce qui concerne les droits et devoirs des ressortissants possédant plusieurs nationalités;

Considérant qu'il est souhaitable pour un individu possédant la nationalité de deux ou plusieurs Etats Parties de n'avoir à remplir ses obligations militaires qu'à l'égard d'une seule de ces Parties;

Constatant la nécessité de promouvoir la coopération internationale entre les autorités nationales responsables des questions de nationalité,

Sont convenus de ce qui suit:

CHAPITRE I

Questions générales

Article 1. *Objet de la Convention*

Cette Convention établit des principes et des règles en matière de nationalité des personnes physiques et des règles déterminant les obligations militaires en cas de pluralité de nationalités, auxquels le droit interne des Etats Parties doit se conformer.

Article 2. *Définitions*

Au sens de cette Convention,

a) "nationalité" désigne le lien juridique entre une personne et un Etat et n'indique pas l'origine ethnique de la personne;

b) "pluralité de nationalités" désigne la possession simultanée de deux nationalités ou plus par la même personne;

c) "enfant" désigne toute personne âgée de moins de 18 ans, sauf si la majorité est atteinte plus tôt en vertu du droit qui lui est applicable;

d) "droit interne" désigne tous les types de disposition énoncés dans le cadre du système juridique national, notamment la constitution, les législations, les réglementations, les décrets, la jurisprudence, les règles coutumières et la pratique ainsi que les règles découlant des instruments internationaux contraignants.

CHAPITRE II

Principes généraux concernant la nationalité

Article 3. *Compétence de l'Etat*

1. Il appartient à chaque Etat de déterminer par sa législation quels sont ses ressortissants.

2. Cette législation doit être admise par les autres Etats, pourvu qu'elle soit en accord avec les conventions internationales applicables, le droit international coutumier et les principes de droit généralement reconnus en matière de nationalité.

Article 4. *Principes*

Les règles sur la nationalité de chaque Etat Partie doivent être fondées sur les principes suivants:

- a) chaque individu a droit à une nationalité;
- b) l'apatridie doit être évitée;
- c) nul ne peut être arbitrairement privé de sa nationalité;
- d) ni le mariage, ni la dissolution du mariage entre un ressortissant d'un Etat Partie et un étranger, ni le changement de nationalité de l'un des conjoints pendant le mariage ne peuvent avoir d'effet de plein droit sur la nationalité de l'autre conjoint.

Article 5. *Non-discrimination*

1. Les règles d'un Etat Partie relatives à la nationalité ne doivent pas contenir de distinction ou inclure des pratiques constituant une discrimination fondée sur le sexe, la religion, la race, la couleur ou l'origine nationale ou ethnique.

2. Chaque Etat Partie doit être guidé par le principe de la non-discrimination entre ses ressortissants, qu'ils soient ressortissants à la naissance ou aient acquis sa nationalité ultérieurement.

CHAPITRE III

Règles relatives à la nationalité

Article 6. *Acquisition de la nationalité*

1. Chaque Etat Partie doit prévoir dans son droit interne l'acquisition de plein droit de sa nationalité par les personnes suivantes

a) les enfants dont l'un des parents possède, au moment de la naissance de ces enfants, la nationalité de cet Etat Partie, sous réserve des exceptions qui peuvent être prévues en droit interne pour les enfants nés à l'étranger. A l'égard des enfants dont la filiation est établie par reconnaissance, par décision judiciaire ou par une procédure similaire, chaque Etat Partie peut prévoir que l'enfant acquière sa nationalité selon la procédure déterminée par son droit interne;

b) les nouveau-nés trouvés sur son territoire qui, autrement, seraient apatrides.

2. Chaque Etat Partie doit prévoir dans son droit interne l'acquisition de sa nationalité par les enfants nés sur son territoire qui n'acquièrent pas à la naissance une autre nationalité. Cette nationalité sera accordée:

a) de plein droit à la naissance; ou

b) par la suite, aux enfants qui sont restés apatrides, sur demande souscrite, suivant les modalités prévues par le droit interne de l'Etat Partie, auprès de l'autorité compétente, par l'enfant concerné ou en son nom. Cette demande peut être subordonnée à la résidence légale et habituelle sur son territoire pendant une période qui précède immédiatement le dépôt de la demande, ne dépassant pas cinq années.

3. Chaque Etat Partie doit prévoir dans son droit interne, pour les personnes qui résident légalement et habituellement sur son territoire, la possibilité d'une naturalisation. Il ne doit pas prévoir, parmi les conditions de naturalisation, une période de résidence dépassant dix ans avant le dépôt de la demande.

4. Chaque Etat Partie doit faciliter dans son droit interne l'acquisition de sa nationalité par les personnes suivantes:

a) conjoints de ses ressortissants;

b) enfants d'un de ses ressortissants, qui font l'objet de l'exception prévue à l'article 6, paragraphe 1, alinéa a);

c) enfants dont un parent acquiert ou a acquis sa nationalité;

d) enfants adoptés par un de ses ressortissants;

e) personnes nées sur son territoire et y résidant légalement et habituellement;

f) personnes qui résident sur son territoire légalement et habituellement pendant une période commençant avant l'âge de 18 ans, période à déterminer par le droit interne de l'Etat Partie concerné;

g) apatrides et réfugiés reconnus qui résident légalement et habituellement sur son territoire.

Article 7. *Perte de la nationalité de plein droit ou à l'initiative d'un Etat Partie*

1. Un Etat Partie ne peut prévoir dans son droit interne la perte de sa nationalité de plein droit ou à son initiative, sauf dans les cas suivants:

a) acquisition volontaire d'une autre nationalité;

b) acquisition de la nationalité de l'Etat Partie à la suite d'une conduite frauduleuse, par fausse information ou par dissimulation d'un fait pertinent de la part du requérant;

c) engagement volontaire dans des forces militaires étrangères;

d) comportement portant un préjudice grave aux intérêts essentiels de l'Etat Partie;

e) absence de tout lien effectif entre l'Etat Partie et un ressortissant qui réside habituellement à l'étranger;

f) lorsqu'il est établi, pendant la minorité d'un enfant, que les conditions prévues par le droit interne ayant entraîné l'acquisition de plein droit de la nationalité de l'Etat Partie ne sont plus remplies;

g) adoption d'un enfant lorsque celui-ci acquiert ou possède la nationalité étrangère de l'un ou de ses deux parents adoptifs.

2. Un Etat Partie peut prévoir la perte de sa nationalité par les enfants dont les parents perdent sa nationalité, à l'exception des cas couverts par les alinéas c et d du paragraphe 1. Cependant, les enfants ne perdent pas leur nationalité si l'un au moins de leurs parents conserve cette nationalité.

3. Un Etat Partie ne peut prévoir dans son droit interne la perte de sa nationalité en vertu des paragraphes 1 et 2 de cet article si la personne concernée devient ainsi apatride, à l'exception des cas mentionnés au paragraphe 1, alinéa b, de cet article.

Article 8. *Perte de la nationalité à l'initiative de l'individu*

1. Chaque Etat Partie doit permettre la renonciation à sa nationalité, à condition que les personnes concernées ne deviennent pas apatrides.

2. Cependant, un Etat Partie peut prévoir dans son droit interne que seuls les ressortissants qui résident habituellement à l'étranger peuvent renoncer à sa nationalité.

Article 9. *Réintégration dans la nationalité*

Chaque Etat Partie facilitera, pour les cas et dans les conditions prévues par son droit interne, la réintégration dans sa nationalité des personnes qui la possédaient et qui résident légalement et habituellement sur son territoire.

CHAPITRE IV

Procédures concernant la nationalité

Article 10. *Traitement des demandes*

Chaque Etat Partie doit faire en sorte de traiter dans un délai raisonnable les demandes concernant l'acquisition, la conservation, la perte de sa nationalité, la réintégration dans sa nationalité ou la délivrance d'une attestation de nationalité.

Article 11. *Décisions*

Chaque Etat Partie doit faire en sorte que les décisions concernant l'acquisition, la conservation, la perte de sa nationalité, la réintégration dans sa nationalité ou la délivrance d'une attestation de nationalité soient motivées par écrit.

Article 12. *Droit à un recours*

Chaque Etat Partie doit faire en sorte que les décisions

concernant l'acquisition, la conservation, la perte de sa nationalité, la réintégration dans sa nationalité ou la délivrance d'une attestation de nationalité puissent faire l'objet d'un recours administratif ou judiciaire conformément à son droit interne.

Article 13. *Frais administratifs*

1. Chaque Etat Partie doit faire en sorte que les frais administratifs occasionnés par l'acquisition, la conservation, la perte de sa nationalité, la réintégration dans sa nationalité ou la délivrance d'une attestation de nationalité soient raisonnables.

2. Chaque Etat Partie doit faire en sorte que les frais administratifs occasionnés par un recours administratif ou judiciaire ne constituent pas un empêchement pour les demandeurs.

CHAPITRE V

Pluralité de nationalités

Article 14. *Cas de pluralité de nationalités de plein droit*

1. Un Etat Partie doit permettre:

- a) aux enfants ayant acquis automatiquement à la naissance des nationalités différentes de garder ces nationalités;
- b) à ses ressortissants d'avoir une autre nationalité lorsque cette autre nationalité est acquise automatiquement par mariage.

2. La conservation des nationalités mentionnées au paragraphe 1 est subordonnée aux dispositions pertinentes de l'article 7 de la Convention.

Article 15. *Autres cas possibles de pluralité de nationalités*

Les dispositions de la Convention ne limitent pas le droit de chaque Etat Partie de déterminer dans son droit interne si:

- a) ses ressortissants qui acquièrent ou possèdent la nationalité d'un autre Etat gardent ou perdent la nationalité de cet Etat Partie,
- b) l'acquisition ou la conservation de sa nationalité est subordonnée à la renonciation ou la perte d'une autre nationalité.

Article 16. *Conservation de la nationalité précédente*

Un Etat Partie ne doit pas faire de la renonciation ou de la perte d'une autre nationalité une condition pour l'acquisition ou le maintien de sa nationalité lorsque cette renonciation ou cette perte n'est pas possible ou ne peut être raisonnablement exigée.

Article 17. *Droits et devoirs relatifs à la pluralité de nationalités*

1. Les ressortissants d'un Etat Partie possédant une autre nationalité doivent avoir, sur le territoire de cet Etat Partie dans lequel ils résident, les mêmes droits et devoirs que les autres ressortissants de cet Etat Partie.

2. Les dispositions du présent chapitre ne portent pas atteinte:

- a) aux règles de droit international relatives à la protection diplomatique ou consulaire qu'un Etat Partie accorde à l'un de ses ressortissants possédant simultanément une autre nationalité,
- b) à l'application des règles de droit international privé de chaque Etat Partie en cas de pluralité de nationalités.

CHAPITRE VI

Succession d'Etats et nationalité

Article 18. *Principes*

1. S'agissant des questions de nationalité en cas de succession d'Etats, chaque Etat Partie concerné doit respecter les

principes de la prééminence du droit, les règles en matière de droits de l'homme et les principes qui figurent aux articles 4 et 5 de cette Convention et au paragraphe 2 de cet article, notamment pour éviter l'apatridie.

2. En se prononçant sur l'octroi ou la conservation de la nationalité en cas de succession d'Etats, chaque Etat Partie concerné doit tenir compte notamment:

- a) du lien véritable et effectif entre la personne concernée et l'Etat;
- b) de la résidence habituelle de la personne concernée au moment de la succession d'Etats;
- c) de la volonté de la personne concernée;
- d) de l'origine territoriale de la personne concernée.

3. Lorsque l'acquisition de la nationalité est subordonnée à la perte d'une nationalité étrangère, les dispositions de l'article 16 de cette Convention sont applicables.

Article 19. *Règlement par accord international*

En cas de succession d'Etats, les Etats Parties concernés doivent s'efforcer de régler les questions relatives à la nationalité par accord entre eux et, le cas échéant, dans leurs relations avec d'autres Etats concernés. De tels accords doivent respecter les principes et les règles contenus ou évoqués dans le présent chapitre.

Article 20. *Principes concernant les non-ressortissants*

1. Chaque Etat Partie doit respecter les principes suivants:

- a) les ressortissants d'un Etat prédécesseur résidant habituellement sur le territoire dont la souveraineté est transmise à un Etat successeur, dont ils n'ont pas acquis la nationalité, doivent avoir le droit de rester dans cet Etat;
- b) les personnes mentionnées au paragraphe a) doivent bénéficier de l'égalité de traitement avec les ressortissants de l'Etat successeur en ce qui concerne les droits sociaux et économiques.

2. Chaque Etat Partie peut exclure les personnes visées par le paragraphe 1 des emplois de l'administration publique en tant qu'investi de l'exercice de la puissance publique.

CHAPITRE VII

Obligations militaires en cas de pluralité de nationalités

Article 21. *Modalités d'exécution des obligations militaires*

1. Tout individu qui possède la nationalité de deux ou plusieurs Etats Parties n'est tenu de remplir ses obligations militaires qu'à l'égard d'un seul de ces Etats Parties.

2. Des accords spéciaux entre les Etats Parties intéressés pourront déterminer les modalités d'application de la disposition prévue au paragraphe 1.

3. A défaut d'accords spéciaux conclus ou à conclure, les dispositions suivantes sont applicables à des individus possédant la nationalité de deux ou plusieurs Etats Parties:

- a) les individus seront soumis aux obligations militaires de l'Etat Partie sur le territoire duquel ils résident habituellement. Néanmoins, ces individus auront la faculté jusqu'à l'âge de 19 ans de se soumettre aux obligations militaires dans l'un quelconque des Etats Parties dont ils possèdent également la nationalité sous forme d'engagement volontaire pour une durée totale et effective au moins égale à celle du service militaire actif dans l'autre Etat Partie;
- b) les individus qui ont leur résidence habituelle sur le territoire d'un Etat Partie dont ils ne sont pas ressortissants ou d'un Etat non contractant auront la faculté de choisir parmi les Etats Parties dont ils possèdent la nationalité celui dans lequel ils désirent accomplir leurs obligations militaires;
- c) les individus qui, conformément aux règles prévues aux

paragraphe a et b, auront satisfait à leurs obligations militaires à l'égard d'un Etat Partie, dans les conditions prévues par la législation de cet Etat Partie, seront considérés comme ayant satisfait aux obligations militaires à l'égard de l'Etat Partie ou des Etats Parties dont ils sont également ressortissants;

d) les individus qui, antérieurement à l'entrée en vigueur de cette Convention entre les Etats Parties dont ils possèdent la nationalité, ont satisfait dans l'un quelconque de ces Etats Parties aux obligations militaires prévues par la législation de celui-ci, seront considérés comme ayant satisfait à ces mêmes obligations dans l'Etat Partie ou les Etats Parties dont ils sont également ressortissants;

e) lorsque les individus ont accompli leur service militaire actif dans l'un des Etats Parties dont ils possèdent la nationalité, en conformité avec le paragraphe a, et qu'ils transfèrent ultérieurement leur résidence habituelle sur le territoire de l'autre Etat Partie dont ils possèdent la nationalité, ils ne pourront être soumis, s'il y a lieu, aux obligations militaires de réserve que dans ce dernier Etat Partie;

f) l'application des dispositions du présent article n'affecte en rien la nationalité des individus;

g) en cas de mobilisation dans l'un des Etats Parties, les obligations découlant des dispositions du présent article ne sont pas applicables en ce qui concerne cet Etat Partie.

Article 22. *Dispense ou exemption des obligations militaires ou du service civil de remplacement*

A défaut d'accords spéciaux conclus ou à conclure, les dispositions suivantes sont également applicables à des individus possédant la nationalité de deux ou plusieurs Etats Parties:

a) l'article 21, paragraphe 3, alinéa c, de cette Convention s'applique aux individus qui ont été exemptés de leurs obligations militaires ou ont accompli en remplacement un service civil;

b) seront considérés comme ayant satisfait à leurs obligations militaires les individus ressortissants d'un Etat Partie qui ne prévoit pas de service militaire obligatoire, s'ils ont leur résidence habituelle sur le territoire de cet Etat Partie. Toutefois, ils pourront n'être considérés comme ayant satisfait à leurs obligations militaires à l'égard de l'Etat Partie ou des Etats Parties dont ils sont également ressortissants et où un service militaire est prévu que si cette résidence habituelle a duré jusqu'à un certain âge que chaque Etat Partie concerné indiquera au moment de la signature ou lors du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation ou d'adhésion;

c) seront aussi considérés comme ayant satisfait à leurs obligations militaires les individus ressortissants d'un Etat Partie qui ne prévoit pas de service militaire obligatoire, s'ils se sont engagés volontairement dans les forces militaires de cet Etat Partie pour une durée totale et effective au moins égale au service militaire actif de l'Etat Partie ou des Etats Parties dont ils possèdent également la nationalité, et ceci quel que soit le lieu de leur résidence habituelle.

CHAPITRE VIII

Coopération entre les Etats Parties

Article 23. *Coopération entre les Etats Parties*

1. En vue de faciliter la coopération entre les Etats Parties, leurs autorités compétentes doivent:

a) communiquer au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe des renseignements sur leur droit interne relatif à la nationalité, incluant les situations d'apatridie et de pluralité de nationalités, et sur les développements intervenus dans l'application de la Convention;

b) se communiquer mutuellement sur demande des renseignements concernant le droit interne sur la nationalité et sur les développements intervenus dans l'application de la Convention.

2. Les Etats Parties doivent coopérer entre eux et avec les autres Etats membres du Conseil de l'Europe dans le cadre de l'organe intergouvernemental approprié du Conseil de l'Europe afin de régler tous les problèmes pertinents et de promouvoir le développement progressif des principes et de la pratique juridiques concernant la nationalité et les questions y afférentes.

Article 24. *Echange d'informations*

Chaque Etat Partie peut, à tout moment, déclarer qu'il s'engage à informer un autre Etat Partie qui avait fait la même déclaration, de l'acquisition volontaire de sa nationalité par des ressortissants de l'autre Etat Partie, sous réserve des lois applicables concernant la protection des données. Une telle déclaration peut indiquer les conditions dans lesquelles l'Etat Partie fournira de telles informations. La déclaration peut être retirée à tout moment.

CHAPITRE IX

Application de la Convention

Article 25. *Déclarations concernant l'application de la Convention*

1. Chaque Etat peut, au moment de la signature ou au moment du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion, déclarer qu'il exclura le chapitre VII de l'application de cette Convention.

2. Les dispositions du chapitre VII sont applicables seulement dans le cadre des relations entre les Etats Parties vis-à-vis desquels il est entré en vigueur.

3. Chaque Etat Partie peut, à tout autre moment par la suite, notifier au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe qu'il appliquera les dispositions du chapitre VII exclu au moment de la signature ou dans son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion. Cette notification prendra effet à la date de sa réception.

Article 26. *Effets de la Convention*

1. Les dispositions de cette Convention ne portent pas atteinte aux dispositions de droit interne et des instruments internationaux contraignants qui sont ou entreront en vigueur, en vertu desquels des droits supplémentaires sont ou seraient accordés aux individus dans le domaine de la nationalité.

2. Cette Convention ne porte pas préjudice à l'application:

a) de la Convention sur la réduction des cas de pluralité de nationalités et sur les obligations militaires en cas de pluralité de nationalités de 1963 et de ses protocoles;

b) d'autres instruments internationaux contraignants dans la mesure où ces instruments sont compatibles avec cette Convention, dans les relations entre les Etats Parties liés par ces instruments.

CHAPITRE X

Clauses finales

Article 27. *Signature et entrée en vigueur*

Cette Convention est ouverte à la signature des Etats membres du Conseil de l'Europe et des Etats non membres qui ont participé à son élaboration. Ces Etats peuvent exprimer leur consentement à être liés par:

a) signature sans réserve de ratification, d'acceptation ou d'approbation; ou

b) signature, sous réserve de ratification, d'acceptation ou d'approbation, suivie de ratification, d'acceptation ou d'approbation.

Les instruments de ratification, d'acceptation ou d'approbation seront déposés près le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.

2) Cette Convention entrera en vigueur, pour tous les Etats ayant exprimé leur consentement à être liés par cette Convention, le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date à laquelle trois Etats membres du Conseil de l'Europe auront exprimé leur consentement à être liés par cette Convention conformément aux dispositions du paragraphe précédent.

3) Pour tout Etat qui exprimera ultérieurement son consentement à être lié par cette Convention, celle-ci entrera en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de la signature ou du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation.

Article 28. *Adhésion*

1. Après l'entrée en vigueur de cette Convention, le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe pourra inviter tout Etat non membre du Conseil de l'Europe qui n'a pas participé à son élaboration à adhérer à cette Convention.

2. Pour tout Etat adhérent, cette Convention entrera en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date du dépôt de l'instrument d'adhésion près le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.

Article 29. *Réserves*

1. Aucune réserve ne peut être formulée vis-à-vis de toute disposition contenue dans les chapitres I, II et VI de cette Convention. Tout Etat peut, au moment de la signature ou au moment du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion, formuler une ou plusieurs réserves vis-à-vis d'autres dispositions de la Convention pourvu qu'elles soient compatibles avec l'objet et le but de cette Convention.

2. Tout Etat qui formule une ou plusieurs réserves doit notifier au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe le contenu pertinent de son droit interne ou toute information pertinente.

3. Un Etat qui a formulé une ou plusieurs réserves en vertu du paragraphe 1 examinera leur retrait en tout ou en partie dès que les circonstances le permettront. Ce retrait est effectué en adressant une notification au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe. Le retrait prendra effet à la date de réception de la notification par le Secrétaire Général.

4. Un Etat qui étend l'application de cette Convention à un territoire désigné par une déclaration prévue en application du paragraphe 2 de l'article 30 peut, pour le territoire concerné, formuler une ou plusieurs réserves, conformément aux dispositions des paragraphes précédents.

5. Un Etat Partie qui a formulé des réserves vis-à-vis de toute disposition du chapitre VII de cette Convention ne peut prétendre à l'application de cette disposition par un autre Etat Partie que dans la mesure où il l'a lui-même acceptée.

Article 30. *Application territoriale*

1. Tout Etat peut, au moment de la signature ou au moment du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion, désigner le ou les territoires auxquels s'appliquera cette Convention.

2. Tout Etat peut, à tout autre moment par la suite, par une déclaration adressée au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe, étendre l'application de cette Convention à tout autre

territoire désigné dans la déclaration et dont il assure les relations internationales ou pour lequel il est habilité à stipuler. La Convention entrera en vigueur à l'égard de ce territoire le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la déclaration par le Secrétaire Général.

3. Toute déclaration faite en vertu des deux paragraphes précédents pourra être retirée, en ce qui concerne tout territoire désigné dans cette déclaration, par notification adressée au Secrétaire Général. Le retrait prendra effet le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la notification par le Secrétaire Général.

Article 31. *Dénonciation*

1. Tout Etat Partie peut, à tout moment, dénoncer la totalité de la Convention ou uniquement le chapitre VII en adressant une notification au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe.

2. La dénonciation prendra effet le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la notification par le Secrétaire Général.

Article 32. *Notifications par le Secrétaire Général*

Le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe notifiera aux Etats membres du Conseil, à tout Signataire, à toute Partie et à tout autre Etat ayant adhéré à cette Convention:

- a) toute signature;
- b) le dépôt de tout instrument de ratification, d'acceptation, d'approbation ou d'adhésion;
- c) toute date d'entrée en vigueur de cette Convention conformément à ses articles 27 et 28;
- d) toute réserve et tout retrait de réserve formulés conformément aux dispositions de l'article 29 de cette Convention;
- e) toute notification ou déclaration formulée conformément aux dispositions des articles 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30 et 31 de cette Convention;
- f) tout autre acte, notification ou communication ayant trait à cette Convention.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé la présente Convention.

Fait à Strasbourg, le 6 novembre 1997, en français et en anglais, les deux textes faisant également foi, en un seul exemplaire qui sera déposé dans les archives du Conseil de l'Europe. Le Secrétaire Général du Conseil de l'Europe en communiquera copie certifiée conforme à chacun des Etats membres du Conseil de l'Europe, aux Etats non membres qui ont participé à l'élaboration de cette Convention et à tout Etat invité à adhérer à cette Convention.

I.6. **Tratados, Convenios y Acuerdos que vinculan a España en materia de inmigración, nacionalidad y seguridad social**²¹

Convenio entre el Reino de España, la República Francesa y el Principado de Andorra, relativo a la circulación y estancia en el Principado de Andorra de nacionales de terceros Estados, hecho "ad referendum" en Bruselas el 4 de diciembre de 2000. *BOE* núm. 153, de 27/06/2003.

Protocolo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Argelina Democrática y Popular sobre circulación de personas.

BOE núm. 37, de 12/02/2004.

²¹ Los acuerdos están ordenados alfabéticamente por los países con los que España se vincula y dentro de ellos cronológicamente.

Convenio de 14 de abril de 1969 entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República de Argentina de doble nacionalidad. Instrumento de Ratificación de 2 de febrero de 1970. *BOE* núm. 236, de 2/10/1971.

Aplicación Provisional del Protocolo Adicional modificando el Convenio de doble Nacionalidad con Argentina. Entrada en vigor el 1 de octubre de 2002. *BOE* núm. 88, de 12/04/2001.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Madrid el 28 de enero de 1997 y Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio, hecho en Buenos Aires el 3 de diciembre de 1997. Instrumento de Ratificación de 8 de septiembre de 2004. *BOE* núm. 297, de 10/12/2004.

Convenio de 12 de octubre de 1961 de doble nacionalidad entre el Estado Español y la República de Bolivia. Instrumento de Ratificación de 25 de enero de 1962. *BOE* núm. 90, de 14/04/1964.

Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República de Bolivia modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 12 de octubre de 1961, hecho en Madrid el 18 de octubre de 2000. *BOE* núm. 46, de 22/02/2002.

Aplicación provisional del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre España y Brunei Darussalam para la supresión de visados, hecho el 8 y 13 de junio de 1999, en Kuala Lumpur. Entrada en vigor el 19 de febrero de 2001. *BOE* núm. 233, de 17/09/1999.

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Sofía el 16 de diciembre de 1996. Entrada en vigor el 03/09/1997. *BOE* núm. 51, de 28/02/1997.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho en Valencia el 13 de mayo de 2002. Instrumento de ratificación de 18 de julio de 2003. *BOE* núm. 266, de 6/11/2003.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria relativo a la regulación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados, hecho en Madrid el 28 de octubre de 2003. Entrada en vigor el 19 de febrero de 2005. *BOE* núm. 299, de 15/12/2003.

Convenio de 27 de junio de 1979 de doble nacionalidad entre España y la República de Colombia. Instrumento de Ratificación de 7 de mayo de 1980. *BOE* núm. 287, de 29/11/1980.

Protocolo adicional entre el Reino de España y la República de Colombia, modificando el Convenio de Nacionalidad de 27 de junio de 1979, hecho "ad referendum" en Bogotá el 14 de septiembre de 1998. *BOE* núm. 264, de 4/11/2002.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre España y Colombia relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid el 21 de mayo de 2001. Entrada en vigor el 11 de marzo de 2002. *BOE* núm. 159, de 4/07/2001.

Convenio de 8 de junio de 1964 de doble nacionalidad entre España y Costa Rica. Instrumento de Ratificación de 21 de enero de 1965. *BOE* núm. 151, de 25/06/1965.

Protocolo de modificación del Convenio de Doble Nacionalidad con Costa Rica. *BOE* núm. 271, de 12/11/1998.

Convenio de 24 de mayo de 1958 sobre doble nacionalidad entre España y Chile. Instrumento de Ratificación de 28 de octubre de 1958. *BOE* núm. 273, de 14/11/1958.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile y Acuerdo administrativo para su aplicación, hechos ambos en Madrid el 28 de enero de 1997. *BOE* núm. 72, de 25/03/1998.

Aplicación provisional del Convenio Complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Chile de 28 de enero de 1997, hecho en Valencia el 14 de mayo de 2002. *BOE* núm. 225, de 19/09/2002.

Convenio de 15 de marzo de 1968 de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana. Instrumento de Ratificación de 16 de diciembre de 1968. *BOE* núm. 34, de 8/02/1969.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Dominicana relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios laborales, hecho en Madrid, el 17 de diciembre de 2001. *BOE* núm. 31, de 05/02/2002.

Aplicación provisional del Protocolo adicional entre el Reino de España y la República Dominicana modificando el Convenio de doble nacionalidad de 15 de marzo de 1968, hecho en Santo Domingo el 2 de octubre de 2002. *BOE* núm. 273, de 14/11/2002.

Convenio de 4 de marzo de 1964 de doble nacionalidad entre el Estado Español y la República del Ecuador. Instrumento de Ratificación de 22 de diciembre de 1964. *BOE* núm. 11, de 13/01/1965.

Protocolo modificadorio del artículo 8 del Convenio de doble nacionalidad con Ecuador. *BOE* núm. 196, de 16/08/2000.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios, hecho en Madrid, el 29 de mayo de 2001. *BOE* núm. 163, de 10/06/2001.

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Eslovaca relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Bratislava el 3 de marzo de 1999. Entrada en vigor el 11 de diciembre de 1999. *BOE* núm. 94, de 20/04/1999.

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Estonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999. Entrada en vigor el 31 de enero de 2000. *BOE* núm. 92, de 17/04/1999.

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Estonia relativo a la readmisión de personas, hecho en Tallinn el 28 de junio de 1999.
BOE núm.113, de 11/05/2000.

Acuerdo de Madrid de 8 de enero de 1988, entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Francesa relativo a la admisión en Puestos Fronterizos de personas en situación de estancia ilegal.
BOE núm. 108, de 06/05/1989.

Acuerdo entre la República Francesa y el Reino de España sobre la readmisión de personas en situación irregular, hecho “ad referendum” en Málaga el 26 de noviembre de 2002.
BOE núm. 309, de 26/12/2003.

Convenio de 28 de julio de 1961 de Doble Nacionalidad entre España y Guatemala. Instrumento de ratificación de 25 de enero de 1962.
BOE núm. 60, de 10/03/1962.

Protocolo de modificación del artículo 3 del Convenio de Nacionalidad entre España y Guatemala.
BOE núm. 158, de 1/07/1996.

Segundo Protocolo Adicional al Convenio de Nacionalidad del 28 de julio de 1961, suscrito entre España y Guatemala, modificado por el Protocolo de fecha 10 de febrero de 1995, hecho “ad referendum” en Guatemala el 19 de noviembre de 1999.
BOE núm. 88, de 12/04/2001.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Guinea-Bissau en materia de inmigración, hecho en Madrid el 7 de febrero de 2003.
BOE núm. 74, de 27 de marzo de 2003.

Tratado de 15 de junio de 1966 de Doble Nacionalidad entre el Reino de España y la República de Honduras. Instrumento de Ratificación de 23 de febrero de 1967
BOE núm. 118, de 18/05/1967

Protocolo adicional entre el Reino de España y la República de Honduras modificando el Tratado de Doble Nacionalidad de 15 de junio de 1966, hecho “ad referendum” en Tegucigalpa el 13 de noviembre de 1999.
BOE núm. 289, de 3/12/2002.

Acuerdo entre el Reino de España y la República Italiana relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1999.
BOE núm. 33, de 7/02/2001.

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999. Entrada en vigor el 31 de enero de 2000.
BOE núm. 92, de 17/04/1999.

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Letonia relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Madrid el 30 de marzo de 1999.
BOE núm. 93, de 18/04/2000.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Lituania sobre supresión recíproca de visados, hecho en Madrid el 9 de marzo de 1999. Entrada en vigor el 31 de enero de 2000.
BOE núm. 92, de 17/04/1999.

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Lituania relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Madrid el 18 de noviembre de 1998.
BOE núm. 94, de 19/04/2000.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente, firmado en Madrid el 13 de febrero de 1992.
BOE núm. 100, de 25/04/1992.

Aplicación provisional del Acuerdo de permisos de residencia y trabajo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado ad referendum en Rabat, el 6 de febrero de 1996. Entrada en vigor el 7 de marzo de 1997.
BOE núm.129, de 28/05/1996

Aplicación Provisional del Acuerdo sobre mano de obra entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, hecho en Madrid el 25 de julio de 2001 Entrada en vigor el 1 de septiembre de 2005.
BOE núm.226, de 20/09/2001.

Acuerdo Administrativo entre España y Marruecos, relativo a los trabajadores de temporada, firmado en Madrid, el 30 de septiembre de 1999.

Aplicación provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania en materia de inmigración, hecho en Madrid el 1 de julio de 2003.
BOE núm. 185, de 4/08/2003.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Madrid el 25 de abril de 1994, y Acuerdo Administrativo para su aplicación, firmado en Madrid el 28 de noviembre de 1994.
BOE núm. 65, de 17/03/1995.

Aplicación provisional del Convenio complementario al Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos de 25 de abril de 1994, hecho en Madrid el 8 de abril de 2003. Entrada en vigor el 1 de abril de 2004.
BOE núm. 168, de 15/07/2003.

Convenio de de 25 de julio de 1961 de Doble Nacionalidad entre España y Nicaragua Instrumento de Ratificación de 25 de enero de 1962.
BOE núm. 105, de 2/05/1962.

Protocolo adicional modificando el Convenio de doble nacionalidad con Nicaragua.
BOE núm. 24, de 28/01/1999.

Acuerdo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Nigeria en materia de inmigración, hecho en Abuja el 12 de noviembre de 2001.

Convenio de 25 de junio de 1959 de Doble Nacionalidad entre España y la República del Paraguay Instrumento de Ratificación 15 de diciembre de 1959.
BOE núm. 94, de 19 de abril de 1960.

Protocolo adicional modificando el Convenio de Doble Nacionalidad con Paraguay.
BOE núm. 89, de 13/04/2001.

Convenio de 16 de mayo de 1959 de Doble Nacionalidad entre España y la República del Perú. Instrumento de Ratificación de 15 de diciembre de 1959.
BOE núm. 94, de 19/04/1960.

Protocolo Adicional entre el Reino de España y la República del Perú modificando el Convenio de Doble Nacionalidad de 16 de mayo de 1959, hecho "ad referendum" en Madrid el 8 de noviembre de 2000.
BOE núm. 282, de 24/11/2001.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República del Perú para la cooperación en materia de inmigración, hecho en Madrid el 6 de junio de 2004. Entrada en vigor el 31 de mayo de 2005.
BOE núm. 237, de 1/10/2004.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Perú, hecho "ad referendum", en Madrid el 16 de junio de 2003.
BOE núm. 31, de 5/02/2005.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia sobre la Regulación y Ordenación de los Flujos Migratorios entre ambos Estados, hecho en Varsovia el 21 de mayo de 2002. Entrada en vigor el 13 de febrero de 2004.
BOE núm. 226, de 20/09/2002.

Convenio sobre Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Polonia, hecho en Madrid el 22 de febrero de 2001, y Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio, hecho en Varsovia el 17 de junio de 2003. Instrumento de ratificación de 2 de julio de 2003.
BOE núm. 234, de 30/09/2003.

Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Varsovia el 21 de mayo de 2002.
BOE núm. 176, de 22/07/2004.

Convenio entre el Reino de España y la República Portuguesa relativo a la readmisión de personas en situación irregular, hecho en Granada el 15 de febrero de 1993.
BOE núm. 77, de 31/03/1995.

Acuerdo entre el Reino de España y la República Portuguesa sobre persecución transfronteriza, hecho ad referendum en Albufeira el 30 de noviembre de 1998.
BOE núm. 42, de 18/2/2000.

Aplicación Provisional del Acuerdo entre España y Rumanía relativo a la readmisión de personas en situación irregular, firmado en Bucarest el 29 de abril de 1996. Entrada en vigor el 24/05/1997.
BOE núm. 150, de 21/06/1996.

Aplicación Provisional del canje de notas constitutivo de acuerdo entre España y Rumania, en materia de supresión de visados a titulares de pasaportes diplomáticos, realizado en Bucarest, el 29 de abril de 1996. Entrada en vigor el 14 de febrero de 1999.
BOE n. 150, de 21/06/1996.

Acuerdo entre el Reino de España y Rumania relativo a la regulación de los flujos migratorios laborales entre ambos Estados.
BOE núm. 289, de 3/12/2002.

Acuerdo entre el Reino de España y la Confederación Suiza sobre la readmisión de personas en situación irregular y Protocolo para su aplicación, hecho en Madrid el 17 de noviembre de 2003.

BOE núm. 17, de 20/01/2005.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y Ucrania, hecho en Madrid el 7 de octubre de 1996, sobre. Instrumento de ratificación de 4 de febrero de 1998.
BOE núm. 81, de 4/04/1998.

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España y Ucrania, hecho en Madrid el 17 de enero de 2001.
BOE núm. 84, de 7/04/2001.

I.7. Bibliografía

1. AJA, A., (ed.): *Informe sobre derecho comparado de la inmigración : Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, Suecia y Unión Europea*. Barcelona: Generalitat de Catalunya, 2002.
2. AJA, Eliseo; DÍEZ, Laura, y HAILBRONNER, Kay, (coords., [et al.]): *La regulación de la inmigración en Europa*. Barcelona: Fundación "La Caixa", 2005. (Estudios sociales ; 17).
3. ALCALÁ DEL OLMO FERNÁNDEZ, María José: *Educación intercultural : tendencias e iniciativas de la Unión Europea*. Salamanca : Servicio de Publicaciones, Universidad Pontificia de Salamanca , 2004. (Educación en chirimía ; 2).
4. ARGEREY VILAR, Patricia: *La política de inmigración en la Unión Europea*. Madrid: Universidad de San Pablo-CEU, 2001.
5. ARGEREY VILAR, Patricia y ESTÉVEZ MENDOZA, Lucana, (coord.): *El fenómeno de la inmigración en Europa : perspectivas jurídicas y económicas*. Madrid: Dykinson, 2005.
6. ASENSI SABATER, José: *Derecho de la inmigración y derecho de la integración : una visión múltiple*. Girona: Universitat de Girona, Departamento de Derecho Público, 2002.
7. BERTOSSI, Christophe: *Les frontières de la citoyenneté en Europe : nationalité, résidence, appartenance*. Paris [etc.]: L'Harmattan, 2001.
8. BIGO, Didier y GUILD, Elspeth, (ed. lit.): *Controlling frontiers : free movement into and within Europe*. Aldershot [etc.]: Ashgate, 2005.
9. BIRSL, Ursula; SOLÉ, Carlota, y BITZAN, Renate, (coords., [et al.]): *Migración e interculturalidad en Gran Bretaña, España y Alemania*. Barcelona: Anthropos, 2004.
10. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene: "Hacia una política común de inmigración en la Unión Europea", en *Revista del Poder Judicial*, nº 66 , 2002; pp. 107-142.
11. BRIBOSIA, Emmanuelle y ROVIRE, Isabelle: "Le voile à l'école : une Europe divisée", en *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, nº 60, 2004; pp. 951-983.
12. BRUG, W. van der y FENNEMA, M.: "Protest or mainstream? : how the European anti-immigrant parties developed into two separate groups by 1999", en *European Journal of Political Research*, v. 42, nº 1, 2003; pp. 55-76.
13. BRUG, W. van der; FENNEMA, M., y TILLIE, J.: "Anti-immigrant parties in Europe : ideological or protest vote?", en *European Journal of Political Research*, v. 37, nº 1, ene., 2000; pp. 77-102.

14. BRUYCKER, Philippe de y BOUTEILLET-PAQUET, Daphné, (dir., [et al.]): *The emergence of a european immigration policy*. Bruxelles: Bruylant, 2003.
15. CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago y GONZÁLEZ TREVIJANO, Pedro, (pr.): *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi, 2005. (Monografías Aranzadi ; 353).
16. CAZORLA, José: "La frontera sur de Europa : motivaciones y consecuencias sociopolíticas de la migración", en *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, nº 109, en.-mar., 2005; pp. 239-254.
17. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: "Un método abierto de coordinación de la política comunitaria en materia de inmigración : comunicación al Consejo y al Parlamento Europeo. COM (2001) 387 de 11.7.2001 ", en *Comunidad Europea Aranzadi*, v. 28, nº 11, nov., 2001; pp. 75-81.
18. CONTRÔLE: "Contrôle des flux et integration des minorités ethniques ou religieuses", en *Administration*, nº 197, mars, 2003; pp. 51-71.
19. CRESPO NAVARRO, Elena: "La directiva 2003/109/CE del Consejo relativa al estatuto de los nacionales de terceros Estados residentes de larga duración y la normativa española en la materia ", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 18, mayo-ag., 2004; pp. 531-552.
20. DE MASTER, Sara y LE ROY, Michael K.: "Xenophobia and the European Union", en *Comparative Politics*, v. 32, nº 4, jul., 2000; pp. 419-436.
21. DIRECTIVA: "Directiva 2001/55/CE, de 20 de julio de 2001, relativa a las normas mínimas para la concesión de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas", en *Revista de Documentación*, nº 5, oct.-dic., 2001; pp. 71-86.
22. DROIT: "Le droit d'asile et l'EU", en *Revue des Affaires Européennes*, v. 11-12, nº 5, 2002; pp. 491-618.
23. ELÍAS MÉNDEZ, Cristina y SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio: *Nuevo reto para la escuela : libertad religiosa y fenómeno migratorio : experiencias comparadas*. Valencia: Minim, 2002.
24. ELSÉN, Charles: "Le Conseil Européen de Thessalonique : un nouveau pas vers une politique commune en matière d'asile, d'immigration et de contrôle aux frontières", en *Revue du Marche Commun et de L'Union Européenne*, nº 471, sep., 2003; pp. 516-518.
25. ENTREMONT, Alban d': *La inmigración, desafío y oportunidad para Europa*. Pamplona: EUNSA, 2003.
26. EUROPE'S: "Europe's need for immigrants : special", en *The Economist*, v. 355, nº 8169, May, 2000; pp. 15-16, 21-25.
27. FARES, Soukaïna: "Implications de l'égargissement de l'Union Européenne pour l'immigration", en *Studia Diplomatica*, v. 56, nº 5, 2003; pp. 129-161.
28. FISCHER, Alex; NICOLET, Sarah, y SCIARINI, Pascal: "Europeanisation of a non-EU country : the case of swiss immigration policy", en *West European Politics*, v. 25, nº 4, oct., 2002; pp. 143-170.
29. FLETCHER, Maria: "EU governance techniques in the creation of a Common European Policy on immigration and asylum", en *European Public Law*, v. 9, nº 4, Dec., 2003; pp. 533-562.
30. FOUCE, Guillermo: "Inmigración y solidaridad", en *Iniciativa Socialista*, v. 14, nº 65, 2002; pp. 25-26.
31. GARICA CATALÁN, M. Isabel: "La adquisición de la nacionalidad a la luz de la política de inmigración europea", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, v. 3, jul.-sept., nº 549-566, 2001148
32. GEDDES, Andrew: *The politics of migration and immigration in Europe*. London [etc.]: Sage, 2003.
33. GENSON, Roland: "Avancées au Conseil Européen de Séville en matière de justice et affaires intérieures", en *Revue du Marché Commun et de l'Union Européenne*, nº 460, jul.-ag., 2002; pp. 439-442.
34. GIL ARAUJO, Sandra: "Extranjeros bajo sospecha : lucha contra el terrorismo y política migratoria en EE.UU y la Unión Europea", en *Anuario CIP*. Barcelona: Anuario CIP, 2002; pp. 127-144.
35. GIMÉNEZ ROMERO, C.: *Qué es la inmigración : ¿problema u oportunidad?, ¿cómo lograr la integración de los inmigrantes?, ¿multiculturalismo o interculturalidad?* Barcelona: RBA Libros, 2003.
36. GLOBALIZACIÓN: "La globalización de los controles de inmigración : Unión Europea : cumbre de Tampere", en *Mugak*, nº 9-10, sept.-mar. 2000; pp. 60-64.
37. GOLDER, Matt: "Explaining variation in the success of extreme right parties in western Europe", en *Comparative Political Studies*, v. 36, nº 4, May., 2003; pp. 432-466.
38. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Enrique: "Asilo e inmigración en la Unión Europea", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, nº 13, sept.-dic., 2002; pp. 833-856.
39. GROMITSARIS, Athanasios: "Laizität und Neutralität in der Schule : Ein Vergleich der Rechtslage in Frankreich und Deutschland", en *Archiv des Öffentlichen Rechts*, nº 3, 1996; pp. 359-405.
40. GUGLIELMO, Rachel y WILLIAM WATERS, Timothy: "Migration towards minority status : shifting european policy towards Roma", en *Journal of Common Market Studies*, v. 43, nº 4, Nov., 2005; pp. 763-786.
41. GUIBERNAU, Montserrat, (ed. lit.): *Governing european diversity*. London [etc.]: Sage [etc.], 2001.
42. GUILD, Elspeth: *Immigration law in the European Community*. The Hague [etc.]: Kluwer Law International, 2001.
43. GUILD, Elspeth y HARLOW, Carol, (eds.): *Implementing Amsterdam : immigration and asylum rights in EC law*. Oxford: Hart, 2001.
44. ———, (eds. lits.): *Implementing Amsterdam : immigration and asylum rights in ec law*. Oxford [etc.]: Hart, 2001.
45. GUIRAUDON, Virginie: "The constitution of a european immigration policy domain : a political sociology approach", en *Journal of European Public Policy*, v. 10, nº 2, 2003; pp. 263-282.
46. GUYOT, Isabelle: "La inmigración clandestina y sus redes : hacia una armonización europea", en *Revista de Documentación*, nº 9, oct.-dic., 2002; pp. 94-104.
47. HANSEN, Randall: "Globalization, embedded realism, and path dependence : the other immigrants to Europe", en *Comparative Political Studies*, v. 35, nº 3, Abr., 2002; pp. 259-283.
48. HANSEN, Randall y WEIL, Patrick, (eds.): *Towards a european nationality : citizenship, immigration and nationality law in the EU*. Hampshire: Palgrave, 2001.
49. HERRADOR MORALES, María del Mar: *Impacto económico de la inmigración de los países de Europa Central y Oriental a la Unión Europea*. Madrid: Instituto de Estudios Europeos, 2001.
50. ICARD, Philippe: "Immigration, mondialisation : histoire d'une paradoxe communautaire", en *Revue du Droit de l'Union Européenne*, v. 2, sept., nº 409-456, 2003
51. IGLESIAS BUIGUES, José Luis: "Política comunitaria de inmigración y lucha contra la inmigración ilegal", en *Revista Valenciana d'Estudis Autònomic*, nº 36, monográfico, 2001; pp. 117-125.
52. INTEGRATION: *L'Integration scolaire des enfants immigrants en Europe*. Bruxelles: Unité Européenne, 2004. (Enquête).

53. IZQUIERDO ESCRIBANO, Antonio: "La inmigración en Europa : flujos, tendencias y política", en *Criterios : Res Publica Fulget*, n° 1, oct., 2002; pp. 183-197.
54. JANER TORRENS, Joan David: "Política común de inmigración y acuerdos de readmisión", en *Comunidad Europea Aranzadi*, v. 28, n° 5, may., 2001; pp. 29-35.
55. JAYET, Hubert: "L'impact économique de l'immigration", en *Problèmes Économiques*, n° 2738, nov., 2001; pp. 7-14.
56. JOPPKE, Christian y MORAWSKA, Ewa, (eds. lit.): *Towards assimilation and citizenship : immigrants in liberal nation-states*. Houndmills [etc.]: Palgrave Macmillan, 2003.
57. KARAPIN, Roger: "The politics of immigration control in Britain and Germany : subnational politicians and social movements", en *Comparative Politics*, v. 31, n° 4, Jul., 1999; pp. 423-444.
58. KATZ, Richard y KOOLE, Ruud (eds.): "Political data yearbook 2001", en *European Journal of Political Research*, v. 41, n° 7-8, Dec., 2002; pp. 885-1117.
59. KESSLER, Alan E. y FREEMAN, Gary P.: "Public opinion in the EU on immigration from outside the Community", en *Journal of Common Market Studies*, v. 43, n° 4, Nov., 2005; pp. 825-850.
60. KOOPMANS, Ruud y STATHAM, Paul, (eds. lits.): *Challenging immigration and ethnic relations politics : comparative european perspectives*. Oxford [etc.]: Oxford University, 2000.
61. KOSTAKOPOULOU, Theodora: *Citizenship, identity and immigration in the European Union : between past and future*. Manchester [etc.]: Manchester University Press, 2001.
62. KRAUS, Margit y SCHWAGER, Robert: "EU enlargement and immigration", en *Journal of Common Market Studies*, v. 42, n° 1, Mar., 2004; pp. 165-181.
63. KUIJPER, P. J.: "Some legal problems associated with the communitarization of policy on visas, asylum and immigration under the Amsterdam treaty and incorporation of the schengen acquis", en *Common Market Law Review*, v. 37, n° 1, Apr., 2000; pp. 345-366.
64. LAHAV, Gallya: *Immigration and politics in the new Europe : reinventing borders*. Cambridge [etc.]: Cambridge University, 2004.
65. ———: "Public opinion toward immigration in the European Union : does it matter?", en *Comparative Political Studies*, v. 37, n° 10, Dec., 2004; pp. 1151-1183.
66. LAVENEX, Sandra: "Migration and the EU's new eastern border : between realism and liberalism", en *Journal of European Public Policy*, v. 8, n° 1, 2001; pp. 24-42.
67. LAVENEX, Sandra. y UÇARERE, E., (eds.): *Migration and the externalities of european integration*. Lexington: Lanham, 2003.
68. LEYES: "Leyes y políticas más restrictivas en materia de asilo e inmigración : legislación de la Unión Europea, Francia y Portugal", en *Informe Anual sobre el Racismo en el Estado Español*. Barcelona, 2004; pp. 26-29.
69. LOBKOWICZ, Wenceslas y FORTESCUE, Adrian: "L'Europe et la sécurité intérieure : une élaboration par étapes", en *Notes et Études Documentaires*, n° 5144-45, déc., 2001; pp. 1-246.
70. LUBECK, Paul: "El reto de las redes islámicas y la reclamación de la ciudadanía : la difícil adaptación de Europa a la globalización", en Nezar AlSayyad y Manuel Castells (eds.): *¿Europa Musulmana o Euro-Islam? : política, cultura y ciudadanía en la era de la globalización*. Madrid: Alianza Editorial, 2003; pp. 101-128.
71. LUCAS, Javier de: "La inmigración islámica : de nuevo religión y política en las sociedades multiculturales europeas", en *Laicidad y Libertades : escritos jurídicos*, n° 2, dic., 2002; pp. 221-236.
72. LUCAS MARTÍN, Francisco Javier de: "Políticas de inmigración, derechos, ciudadanía", en Luis Carlos Nieto García (dir.): *Jornadas sobre Derechos Humanos e Inmigración (1ª. 2002. Motril)*. Motril: Excmo. Ayuntamiento de Motril, Área de Educación, 2003; pp. 17-34.
73. MARTINELLO, M.: *La Europa de las migraciones : por una política proactiva de la inmigración*. Barcelona: Ediciones Bellaterra, 2003.
74. MATEOS, Araceli y MORAL, Félix: *Europeos e inmigrantes : la Unión Europea y la inmigración extranjera desde la perspectiva de los jóvenes*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 2000.
75. MCLAREN, Lauren M.: "Immigration and the new politics of inclusion and exclusion in the European Union : the effect of elites and the EU on individual-level opinions regarding : european and non-european research", en *European Journal of Political Research*, v. 30, n° 1, Jan., 2001; pp. 81-108.
76. MELIS, Barbara: *Negotiating europe's immigration frontiers*. The Hague [etc.]: Kluwer Law International, 2001.
77. MELOSSI, Dario: "Inmigración e inadaptación : observaciones sobre la identidad y el control social en la construcción de una nueva democracia europea", en *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 53, en-abr., 1999; pp. 59-69.
78. MEZZADRA, S. y RIGO, E.: "L'Europa dei migranti", en G. Bronzini; H. Friese; A. Negri, y P. Warner (eds.): *Europa, Costituzione e Movimenti Sociali*. Roma: Manifestolibri, 2003.
79. MORALES, José: *Los musulmanes en Europa*. Pamplona: EUNSA, 2005.
80. MOTILLA DE LA CALLE, Agustín: "El problema del velo islámico en Europa y en España", en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, n° 20, 2004; pp. 87-129.
81. NAIR, Sami: "Los inmigrantes y el Islám", en Ramón Máiz (ed.): *Ciclo Europa Mundi (2000. Santiago de Compostela): construcción de Europa, democracia y globalización*. Santiago de Compostela: Universidade de Santiago de Compostela, 2001; pp. 731-739.
82. NAIR, Simon: "Los inmigrantes y el islam europeo", en *Claves de Razón Práctica*, n° 105, sept., 2000; pp. 6-11.
83. NICHOLSON, Beryl: "The wrong end of the telescope : economic migrants, immigration policy, and how it looks from Albania", en *The Political Quarterly*, v. 73, n° 4, Oct.-Dec., 2002; pp. 436-444.
84. ÑYNCH, James P. y SIMON, Rita J.: *Immigration the world over : statutes, policies, and practices*. Lanham [etc.]: Rowman and Littlefield, 1900o.
85. OLIVÁN LÓPEZ, Fernando: "La nación difusa : la inmigración y la búsqueda de los derechos políticos", en *Studia Carande*, n° 4, 1999; pp. 229-247.
86. PAJARES ALONSO, Miguel: "La armonización de las políticas europeas de inmigración y asilo", en *Tiempo de Paz*, n° 55, 2000; pp. 50-57.
87. ———: "La política europea de inmigración", en *Cuadernos de Relaciones Laborales*, v. 20, n° 1, 2002; pp. 143-165.
88. PAMPILLÓN OLMEDO, Rafael: "La economía de la emigración", en *Información Comercial Española : Boletín ICE Económico*, n° 2720, mar., 2002; pp. 37-45.

89. PELLICANI, Michela C.: "Transizione demografica, invecchiamento della popolazione e migrazioni di sostituzione", en *Democrazia e Diritto*, v. 40, n° 10, 2002; pp. 224-240.
90. PENNINX, Rinus, (ed. lit.): *Citizenship in European cities : immigrants, local politics and integration policies*. Aldershot [etc.]: Ashgate, 2004.
91. PENNINX, Rinus y ROOSBLAD, Judith, (eds. lits.): *Trade unions, immigration, and immigrants in Europe, 1960-1993 : a comparative study of the attitudes and actions of trade unions in seven west european countries*. New York [etc.]: Berghahn Books, 2000.
92. PÉREZ DÍAS, Víctor; ALVAREZ-MIRANDA, Berta, y CHULIÁ, Elisa: *La inmigración musulmana en Europa : turcos en Alemania, argelinos en Francia y marroquíes en España*. Barcelona: Fundación La Caixa, 2004. (Estudios sociales ; 15).
93. PÉREZ DÍAZ, Víctor; ALVAREZ-MIRANDA, Berta, y CHULIÁ, Elisa: *La inmigración musulmana en Europa : turcos en Alemania, argelinos en Francia y marroquíes en España*. Barcelona: Fundación "La Caixa", 2004. (Estudios sociales ; 15).
94. PÉREZ VILLALOBOS, María Concepción: "La cultura de los derechos fundamentales en Europa : los derechos de los inmigrantes extracomunitarios y el nuevo concepto de ciudadanía", en *Derecho Constitucional y Cultura : Estudios en Homenaje a Peter Häberle*. Madrid: Tecnos [etc.], 2004; pp. 701-714.
95. PIQUÉ I CAMPS, Josep: "El arco mediterráneo en la Unión Europea : balance y perspectivas de futuro", en *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmics*, n° 36, monográfico, 2001; pp. 1-150.
96. POLÍTICAS: "Políticas de inmigración en Europa", en *Mugak*, n° 24, 2003; pp. 39-41.
97. RAMOS DOMINGO, J., (ed.): *Hacia una Europa multicultural : el reto de las migraciones*. Salamanca: UPSA, 2002.
98. REMIRO BROTONS, Antonio y MARTÍNEZ CAPDEVILLA, Carmen (eds.): "Movimientos migratorios y derecho", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 7, 2003, 2004; pp. 5-219.
99. REYNER, Emilio y SOLÉ, Carlota, (coords.): *El impacto de la inmigración en la economía y en la sociedad receptora*. Rubí, Barcelona: Anthropos, 2001.
100. ROJO TORRECILLA, Eduardo: "El reto de lo social en la nueva Europa del tercer milenio", en *Revista de Fomento Social*, n° 218, 2000; pp. 161-187.
101. RUBIO MARÍN, Ruth: "La inclusión del inmigrante : un reto para las democracias constitucionales", en *Extranjería e Inmigración : Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004; pp. 11-51.
102. SASSE, Gwendolyn: "Securitization or securing rights?: exploring the conceptual foundations of policies towards minorities and migrants in Europe", en *Journal of Common Market Studies*, v. 43, n° 4, Nov., 2005; pp. 673-693.
103. SINDERMAN, Paul M.; HAGENFOORN, y PRIOR, Markus: "Predisposing factors and situational triggers: exclusionary reactions to immigrant minorities", en *American Political Science Review*, v. 98, n° 1, Feb., 2004; pp. 35-49.
104. SUÁREZ GONZÁLEZ, Fernando: "Emigración e inmigración", en María Angeles Durán (et al.): *Estructura y Cambio Social : Homenaje a Salustiano del Campo*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 2001; pp. 419-488.
105. TENDANCES: "Tendances de l'immigration et conséquences économiques", en *Perspectives Économiques de L'OCDE*, n° 68, déc., 2000; pp. 213-232.
106. TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad: "Los inmigrantes no comunitarios en la Unión Europea", en *Anuario de Derecho Internacional*, n° 16, 2000; pp. 263-344.
107. VILLA GIL, Luis Enrique de la: "Inmigración, fronteras y asilo en las conclusiones del Consejo Europeo de Salónica", en *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n° 52, 2004; pp. 181-187.
108. VINK, Maarten: *Limits of european citizenship : european integration and domestic immigration policies*. Houndmills [etc.]: Palgrave Macmillan, 2005.
109. WHITOL, Catherine: "La inmigración en Europa", en *Documentación Social*, n° 121, oct.-dic., 2000; pp. 17-32.
110. ZAPATA-BARRERO, Ricard: "Política de inmigración y Unión Europea", en *Claves : de Razón Práctica*, n° 104, jul.-ag., 2000; pp. 26-32 : il.

I.8. Direcciones webs

UNIÓN EUROPEA

http://europa.eu.int/documents/comm/index_
<http://www.europarl.europa.eu/parliament>
<http://www.europa.eu.int/scadplus/scad.es.htm>
<http://ue.eu.int>
http://europa.eu.intcomm/justicie_home/doc
<http://www.curia.eu.int/es/index.htm>

Consejo de Europa

<http://www.coe.int>
<http://conventions.coe.int>
 Union Interpalementaire
<http://www.ipu.org>
 Organismo Internacional para la Migración
<http://www.iom.int>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

<http://www.ohchr.org>

UNESCO

www.unesco.org

Observatoire Européen des Phénomènes Racistes et Xénophobes

<http://eumc.eu.int>

Boletín oficial del Estado

<http://www.boe.es/g/es/iberlex/>

Centro de Documentación Europea de la Comunidad de Madrid

<http://www.madrid.org/europa>

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Dirección General de Integración de los Emigrantes

<http://www.imsersomigracion.upco.es>

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración

<http://extranjeros.mtas.es>

Ministerio del Interior

<http://www.mir.es/>

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación
Escuela Diplomática
<http://www.mae.es>

INTERMIGRA – SEMIEX
<http://www.intermigra.info>
www.aulaintercultural.org/article

II. LA INMIGRACION EN ALEMANIA Y LA INTEGRACIÓN DE EXTRANJEROS

En 1950 la cuota de extranjeros en la República Federal Alemana ascendía a 500.000 personas, cifra que se ha incrementando anualmente entre 200.000 y 300.000 personas hasta nuestros días; en los años 70, a causa de la crisis económica, el flujo de extranjeros se detuvo si bien con posterioridad continuó aumentando debido básicamente a la progresiva reagrupación familiar y al movimiento de refugiados (en los años 90 el Gobierno Federal CDU/CSU/FDP) pacta con la oposición del SPD el “compromiso de asilo” modificando la Ley Fundamental, introduciendo un nuevo artículo, el 16 a.2 en el que se limita el derecho de asilo, (con esta norma el número de solicitantes del asilo bajó significativamente).

En la actualidad viven en Alemania 7,3 millones de extranjeros, lo que supone el 8,9% de su población siendo el 2,4 ciudadanos de la Unión Europea.

La mayor parte de los inmigrantes corresponden a las llamadas segunda o tercera generación, la mayoría es de nacionalidad turca(25,6%), de Italia son un 8,2% de Serbia y Montenegro un 7,7% de Grecia un 4,8% y de Polonia un 4,5%.

La distribución de extranjeros entre los Länder es muy diferente. En Hamburgo reside el 19,5% y en Schleswig-Holstein el 5%. Las ciudades que más extranjeros tienen son: Offenbach 25,0%, Stuttgart un 24,5%, Frankfurt 24,1% o Múnich con el 22,8%.

En el año 2000 se inicia un nuevo debate sobre la inmigración. El Ministro de Interior Otto Schily crea una Comisión en la que se debaten las recomendaciones y propuestas de solución al problema y tras redactarse un informe se presenta el proyecto ley de inmigración.

La ley sobre el fomento y limitación de la inmigración y de regulación de la residencia y la integración de los ciudadanos de la Unión y extranjeros de 20 de junio de 2002 sería posteriormente anulada por la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 18 de diciembre de 2002, por no haber contado con la preceptiva obligación de consentimiento del Bundesrat.

II.1. Nacionalidad, extranjería e inmigración en la Ley Fundamental de 1949

Artículo 16 [Nacionalidad, extradición]

(1) Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del afectado únicamente cuando éste no se convierta por ello en apátrida.

(2) Ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. No obstante, se podrá hacer valer legítimamente una reglamentación contraria a esta disposición relativa a la extradición hacia algún país miembro de la Unión Europea o hacia algún tribunal internacional en la medida en que se respeten los principios de derecho fundamental.

Artículo 73 (Legislación exclusiva de la Federación, catálogo)

La Federación tiene competencia legislativa exclusiva en las siguientes materias:

2. la nacionalidad en el plano federal.

3. la libertad de circulación, el régimen de pasaportes, la inmigración, la emigración y la extradición

Artículo 74 [Legislación concurrente de la Federación, catálogo]

La legislación concurrente se extiende a las siguientes materias:

4. el régimen de residencia y establecimiento de los extranjeros;

6. los asuntos de los refugiados y los expulsados

Artículo 75 [Legislación marco de la Federación, catálogo]

1) En las condiciones establecidas en el artículo 72, la Federación tiene el derecho a dictar disposiciones marco para la legislación de los Länder en las materias siguientes:

5. el empadronamiento y los documentos de identidad;

Artículo 116 [Concepto de (ANF)alemán(ABF), recuperación de la nacionalidad]

(1) A los efectos de la presente Ley Fundamental y salvo disposición legal en contrario, es alemán quien posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich tal como existía al 31 de diciembre de 1937, en calidad de refugiado o de expulsado perteneciente al pueblo alemán o de cónyuge o descendiente de aquél.

(2) Las personas que posean nacionalidad alemana y que fueron privadas de ella entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por razones políticas, raciales o religiosas, al igual que sus descendientes, recobrarán la nacionalidad alemana si así lo solicitaran. Se considerará que no han perdido su nacionalidad si estas personas hubieran fijado su domicilio en Alemania con posterioridad al 8 de mayo de 1945 y no hubiesen expresado voluntad en contrario.

II.1.1. Legislación federal

El 1 de enero de 2005 ha entrado en vigor la nueva Ley de Inmigración que facilita la integración de los extranjeros, regula los derechos y deberes tanto de los que ya residen en Alemania como de los que desean residir en el país, siempre desde la perspectiva de la integración y, para lograr este objetivo, se hace especial énfasis en el aprendizaje del idioma alemán.

De la Ley, la más moderna de Europa, según algunas opiniones, recogemos a continuación un resumen elaborado por el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores que aborda los puntos clave de la norma:

“**Titulos de residencia**”²²

La nueva ley define por primera vez el visado como título de residencia autónomo. Esta disposición es relevante para

²² www.bmwi.de/SharedDocs/Standardartikel/DE/0,181,1343334,00.html